

DECRETO 163/2021, DE 11 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULAN LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS Y PESQUEROS QUE OPERAN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico):

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

N.º de orden	Denominación del documento
1	Consulta pública previa, de 17 de abril de 2019
2	Memoria justificativa, de 14 de junio de 2019.
3	Memoria económica, de 14 de junio de 2019.
4	Informe de evaluación de impacto de género, de 14 de junio de 2019.
5	Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia, de 14 de junio de 2019.
6	Memoria sobre restricciones a la libertad de establecimiento, de 14 de junio de 2019.
7	Criterios sobre incidencia en defensa de la competencia, de 18 de junio de 2019.
8	Formulario para evaluar efectos sobre competencia, de 18 de junio de 2019.
9	Resolución sobre sometimiento a trámite de audiencia a la ciudadanía, de 18 de junio de 2019.
10	Acuerdo de inicio de 2 de julio de 2019.
11	Informe de observaciones de la Unidad de Género, de 23 de julio de 2019.
12	Resolución sobre apertura trámite de información pública, de 31 de julio de 2019.
13	Comunicación del IAM de recepción de documentación, de 8 de agosto de 2019.
14	Informe del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, de 9 de agosto de 2019.
15	Informe del Consejo de las personas consumidoras y usuarias de Andalucía, de 14 de agosto de 2019.
16	Informe de la Secretaría General para la Administración Pública, de 26 de agosto de 2019.
17	Memoria económica, de 23 de septiembre de 2019.
18	Informe de la Dirección General de Presupuestos de 1 de octubre de 2019.
19	Informe de Consejo de Defensa de la Competencia, de 8 de noviembre de 2019.

C/ Tabladilla, s/n
41013- Sevilla

T: 955032000
viceconsejeria.cagpds@juntadeandalucia.es





20	Informe de valoración de informes preceptivos, de 26 de diciembre de 2019.
21	Informe de valoración del trámite de audiencia, de 26 de diciembre de 2019.
22	Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, de 31 de enero de 2020.
23	Informe de valoración del informe de la Secretaría General Técnica, de 8 de abril de 2020.
24	Informe de Gabinete Jurídico, de 17 de julio de 2020.
25	Informe de valoración del informe de Gabinete Jurídico, de 22 de febrero de 2021.
26	Informe de análisis de las observaciones formuladas por el Secretariado del Consejo de Gobierno, de 21 de marzo de 2021.
27	Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, de 26 de abril de 2021.

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

Sevilla, (fechado y firmado digitalmente)

LA VICECONSEJERA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Fdo.: Ana María Corredera Quintana

FIRMADO POR	ANA MARIA CORREDERA QUINTANA	11/05/2021	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	640xu698V88QEF5/Qea0hqZ7FI+w9b	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Decreto por el que se regulan los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en Andalucía

Datos básicos

Antecedentes de la norma: El Título IV (Evaluación de la conformidad de la calidad diferenciada) de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía, regula los organismos de evaluación de la conformidad en Andalucía, previendo los desarrollos reglamentarios para su aplicación.

De acuerdo con el artículo 21 de la citada Ley, los organismos de evaluación de la conformidad son:

- a) Órganos de control de las DOP, IGP e IGBE.
- b) Organismos independientes de control.
- c) Organismos independientes de inspección.
- d) Laboratorios de control.

En la actualidad, la regulación sobre los organismos de evaluación de la conformidad en Andalucía se encuentra recogida en dos normas, el Decreto 216/2001, de 25 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de autorización y acreditación y el registro de los laboratorios de productos agrarios, alimentarios y de medios de la producción agraria, y el Decreto 268/2003, de 30 de septiembre, por el que se crea el Registro de Entidades de Inspección y Certificación de Productos Agroalimentarios y Pesqueros en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Problemas que se pretenden solucionar:

- Es necesario simplificar los trámites administrativos a realizar por los organismos de evaluación de la conformidad y su tramitación por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.
- Es precisa una adecuación de los Decretos 216/2001, de 25 de septiembre, y 268/2003, de 30 de septiembre, para adaptarlos a la normativa de la Unión Europea y nacional surgidas con posterioridad, que le afectan considerablemente.
- Se considera conveniente unificar la normativa sobre los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Hay que realizar el desarrollo reglamentario previsto por la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de protección del origen y calidad de los vinos de Andalucía, regula los órganos de control de los vinos de Andalucía, y por la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía.

Necesidad y oportunidad de aprobación: El Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, que regula los organismos de evaluación de la conformidad en el ámbito de la Unión Europea, entra en vigor el 14/12/2019.

Objetivos de la norma:

- Unificar y simplificar la normativa aplicable a los organismos de evaluación de la conformidad, reduciendo la carga burocrática para los administrados.
- Actualizar los preceptos de aplicación a los mismos, de acuerdo a la evolución que ha sufrido la normativa que les resulta de aplicación, tanto de carácter horizontal como sectorial.

Posibles soluciones alternativas: No se plantean soluciones alternativas.

Envío de aportaciones: La ciudadanía, organizaciones y asociaciones que así lo consideren pueden hacer llegar sus opiniones sobre los aspectos planteados en este documento, durante el plazo de 15 días hábiles, a partir del día siguiente al de su publicación, a través del siguiente buzón de correo electrónico: dgiica.cagpds@juntadeandalucia.es deberá incluir en su correo, su nombre y apellidos o razón social o denominación de la entidad a la que represente.

Quien formule estas aportaciones deberá incluir en su correo, su nombre y apellidos o razón social o denominación de la entidad a la que represente.

Fecha de publicación: 17/04/2019

**MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REGULAN LOS
ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE PRODUCTOS
AGROALIMENTARIOS Y PESQUEROS QUE OPERAN EN ANDALUCÍA**

ANTECEDENTES

Actualmente, la regulación andaluza respecto a los laboratorios agroalimentarios y los organismos de inspección y certificación está recogida en el Decreto 216/2001¹, de 25 de septiembre, y en el Decreto 268/2003², de 30 de septiembre, respectivamente.

Con posterioridad a la entrada en vigor de ambas normas, se publicó la Ley 2/2011³, de 25 de marzo, en la que se define (artículo 3.ñ) el concepto de organismo de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros, (en adelante, OEC), el cual engloba a las entidades objeto de ambos decretos. Tanto la Ley 2/2011, de 25 de marzo, como la Ley 10/2007⁴, de 26 de noviembre, prevén un desarrollo reglamentario sobre OEC, pendiente de llevar a cabo.

Se ha aprobado, también, diversa normativa europea y nacional que hace necesaria una actualización de la normativa autonómica sobre OEC, resultando especialmente destacables el Reglamento (UE) 2017/625⁵, de 15 de marzo, aplicable a partir del 14 de diciembre de 2019, y las leyes nacionales, de carácter básico, 20/2013⁶, de 9 de diciembre, y 39/2015⁷, de 1 de octubre.

1 Decreto 216/2001, de 25 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de autorización y acreditación y el Registro de los laboratorios de Productos Agrarios, Alimentarios y de Medios de la producción agraria.

2 Decreto 268/2003, de 30 de septiembre, por el que se crea el Registro de Entidades de Inspección y Certificación de productos agroalimentarios y pesqueros en la Comunidad Autónoma de Andalucía

3 Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía.

4 Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de protección del origen y calidad de los vinos de Andalucía.

5 Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo

6 Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

7 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	FECHA	14/06/2019
ID. FIRMA	640xu810CFU1PGiLH0P8oWAKT08fqs	PÁGINA	1/10

Tras un análisis pormenorizado, se ha estimado conveniente integrar, en una única disposición, los desarrollos reglamentarios necesarios sobre OEC, distinguiendo entre organismos delegados, laboratorios oficiales, organismos no delegados y laboratorios para terceros, en función de los requisitos que deben cumplir y del régimen de actividad al que están sujetos.

Para ello, se ha elaborado el “Proyecto de Decreto por el que se regulan los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en Andalucía” (en adelante, el Proyecto), con los siguientes objetivos:

- Realizar el desarrollo reglamentario previsto en los artículos 13.4 y 31.1 de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, y en los artículos 22.1, 23.1, apartados c) y e), 24.4.a), 24.6, 31.1 y 34.1 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo.
- Racionalizar el régimen de actividad de los OEC, de manera que sólo sean objeto de autorización previa los que realizan control oficial (organismos delegados y laboratorios oficiales), quedando sujetos el resto (organismos no delegados y laboratorios para terceros) a una declaración responsable o una comunicación de inicio de actividad.
- Adaptar la normativa autonómica sobre OEC al actual marco normativo, destacando las siguientes normas:
 - Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, que es aplicable a los OEC que realizan control oficial (organismos delegados y laboratorios oficiales).
 - Ley 2/2011, de 25 de marzo, aplicable a todos los OEC.
 - Ley 20/2013, de 9 de diciembre.
 - Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- Simplificar la normativa actual sobre OEC, unificando en un único decreto los dos actualmente vigentes.
- Simplificar los trámites relacionados con los OEC, tanto para el administrado como para la Administración.

Para la consecución de los objetivos propuestos, se han considerado tres posibles alternativas:

- Elaborar el decreto que se propone y derogar los decretos 216/2001, de 25 de septiembre, y 268/2003, de 30 de septiembre.
- Elaborar sendos decretos, que sustituyan al Decreto 216/2001, de 25 de septiembre, y al Decreto 268/2003, de 30 de septiembre, actualmente vigentes.
- Mantener la normativa actual, con parte de sus artículos derogados *de facto* por diversa normativa europea, nacional y autonómica.



Código:640xu810CFU1PGiLH0P8oWAKT08fqs. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	FECHA	14/06/2019
ID. FIRMA	640xu810CFU1PGiLH0P8oWAKT08fqs	PÁGINA	2/10

Elaborar el Proyecto que se propone y derogar los decretos 216/2001, de 25 de septiembre, y 268/2003, de 30 de septiembre

Esta alternativa se considera la más eficaz para alcanzar todos los objetivos fijados.

Su principal ventaja es que unifica la normativa sobre OEC en un único texto, a la vez que la actualiza, adaptándola al marco regulatorio general, y simplifica la tramitación, tanto a los propios OEC como a la Administración.

Esta alternativa es la que mejor se ajusta a lo establecido en las Directrices de Técnica Normativa⁸ (en adelante, DTN), en cuanto a que debe regularse todo el contenido del objeto y procurar que los desarrollos reglamentarios sean completos y a que es preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones, aunque éstas no sean expresas.

Elaborar sendos decretos que sustituyan al Decreto 216/2001, de 25 de septiembre, y al Decreto 268/2003, de 30 de septiembre

Si bien esta alternativa podría contribuir a la consecución de los objetivos fijados, no es eficaz desde el punto de vista de economía normativa, incumpliendo lo establecido en las DTN en cuanto a que debe regularse todo el contenido del objeto y procurar que los desarrollos reglamentarios sean completos.

Mantener la normativa actual

Esta alternativa impide alcanzar los objetivos fijados y produce una gran inseguridad jurídica, tanto al sector productor como a los servicios de inspección.



8 Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de Técnica Normativa.

Código:640xu810CFU1PGiLH0P8oWAKT08fqs. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	FECHA	14/06/2019
ID. FIRMA	640xu810CFU1PGiLH0P8oWAKT08fqs	PÁGINA	3/10

ADECUACIÓN DE LA NORMA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD Y EFICACIA, PROPORCIONALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, TRANSPARENCIA Y EFICIENCIA

El Proyecto cumple el **principio de necesidad**, ya que se elabora en respuesta a la entrada en aplicación del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, que se producirá el 14 de diciembre de 2019, y realiza los desarrollos reglamentarios previstos en la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, y en la Ley 2/2011, de 25 de marzo, en relación con los OEC.

Cumple también el **principio de eficacia**, al ser la alternativa que mejor responde a los objetivos a alcanzar, considerando las DTN.

El Proyecto cumple con el **principio de proporcionalidad**, ya que racionaliza el régimen de actuación de los OEC, contiene la regulación imprescindible para atender los desarrollos normativos a realizar, sin establecer requisitos u obligaciones adicionales a los ya fijados por normas europeas o con rango de ley, actualiza las disposiciones en materia de OEC e integra lo regulado al respecto en diversa normativa en la materia.

El Proyecto viene a proporcionar **seguridad jurídica**, tanto a los operadores como a la propia administración, generando un marco estable, integrado y claro.

Se propone en base al artículo 48 (Agricultura, ganadería, pesca, aprovechamientos agroforestales, desarrollo rural y denominaciones de calidad) de la Ley Orgánica 2/2007⁹, de 19 de marzo.

Dado que viene a realizar los desarrollos reglamentarios previstos en la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, y en la Ley 2/2011, de 25 de marzo, el decreto resulta el instrumento normativo más adecuado para las materias que tienen una vocación de permanencia.

La tramitación de los procedimientos establecidos en el decreto y en la orden se realizará conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin que se prevean trámites adicionales o distintos. No obstante, este decreto será complementado con una orden de desarrollo para los aspectos procedimentales, la cual se tramitará de forma paralela.

La norma es coherente con el marco jurídico de referencia para los OEC, conformado por las normas que se recogen en el Anexo I.

Cabe destacar que la norma prevé un sentido desestimatorio del silencio administrativo, para las solicitudes de delegación de funciones de control oficial y de designación como laboratorio oficial, el cual es coherente con el Reglamento (UE) 2017/625, que establece que son potestativas para la autoridad competente, y con el artículo 24.1, segundo párrafo, de la Ley 39/2015, de 1 de julio, ya que constituyen una transferencia al solicitante de facultades relativas al servicio público (control oficial).

En aplicación del cumplimiento del **principio de transparencia**, toda la documentación relativa a la tramitación del Proyecto es accesible a la ciudadanía, a través del Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013¹⁰, de 9 de diciembre.

9 Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

10 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Código:640xu810CFU1PGiLH0P8oWAKT08fqs.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	FECHA	14/06/2019
ID. FIRMA	640xu810CFU1PGiLH0P8oWAKT08fqs	PÁGINA	4/10

El Proyecto ha sido sometido al trámite de consulta pública previa, sin que se hayan recibido observaciones, y sus potenciales destinatarios tendrán la posibilidad de tener una participación activa en la elaboración del mismo, dado que va a ser sometido a trámite de audiencia a la ciudadanía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 6/2006¹¹, de 24 de octubre.

El Proyecto cumple con el **principio de eficiencia**, ya que su entrada en vigor supone un ahorro económico para el administrado y de tiempo de trabajo de los empleados públicos, que permitirá asignarlos a otras funciones, racionalizando la gestión de los recursos públicos, si bien requerirá el desarrollo de una herramienta informática.

TABLAS DE VIGENCIAS: NORMATIVA QUE SE VE AFECTADA O DEROGADA POR LA NORMA

Normas que quedarán derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de la norma

La entrada en vigor del decreto objeto de esta memoria supondrá la derogación total de las siguientes normas:

- Decreto 216/2001, de 25 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de autorización y acreditación y el Registro de los laboratorios de Productos Agrarios, Alimentarios y de Medios de la producción agraria.
- Decreto 268/2003, de 30 de septiembre, por el que se crea el Registro de Entidades de Inspección y Certificación de productos agroalimentarios y pesqueros en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Normas que quedarán derogadas parcialmente como consecuencia de la entrada en vigor de la norma.

La entrada en vigor del decreto supondrá la derogación parcial de la Orden de 13 de diciembre de de 2004, por la que se desarrolla el Decreto 245/2003, de 2 de septiembre de 2003, que regula la producción integrada y su indicación en productos agrarios y transformados, en concreto, de su Capítulo V.

ACTUACIONES PREVIAS

Se ha realizado el trámite de consulta pública previa, sin que se hayan recibido observaciones.

Es necesario el alta de los procedimientos asociados al Proyecto en el Registro de Procedimientos Administrativos.



¹¹ Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Código:640xu810CFU1PGiLH0P8oWAKT08fqS. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	FECHA	14/06/2019
ID. FIRMA	640xu810CFU1PGiLH0P8oWAKT08fqS	PÁGINA	5/10

TRÁMITE DE AUDIENCIA

El trámite de audiencia se ha diseñado en un sentido amplio, estando prevista la consulta a las organizaciones y entidades representativas del sector que se indican en el Anexo II.

Paralelamente a la sustanciación del trámite de audiencia, se va a recabar la opinión de:

- El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- La Entidad Nacional de Acreditación (ENAC).

Dado que el Proyecto se elabora en base a las facultades que el Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, otorga a los Estados miembros, se considera que no procede realizar la notificación prevista en la Directiva (UE) 2015/1535¹², de 9 de septiembre.

HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS

La tramitación electrónica de las solicitudes de autorización previa y la gestión de las declaraciones responsables y comunicaciones de inicio de actividad y la creación y mantenimiento del Registro implicará la necesidad de establecer herramientas de tramitación electrónica, con un número de usuarios estimados de 15, para lo que se está en contacto con el Servicio de Informática.

El desarrollo de esta aplicación se ha cuantificado en 111.946,20 €, de acuerdo al siguiente detalle.

Perfil	Personas	Dedicación	Coste/persona	Total	Partida presupuestaria
JP	1	50,00 %	47.989,00 €	23.994,50 €	1939010000.G/71X/14990/01
AP	2	100,00 %	43.975,85 €	87.951,70 €	1939010000.G/71X/14990/01

VALORACIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

Uno de los objetivos del Proyecto es racionalizar el régimen de actividad al que están sometidos los OEC, de manera que solo sean objeto de autorización previa los que realizan control oficial (organismos delegados y laboratorios oficiales), quedando sujetos el resto (organismos no delegados y laboratorios para terceros) a una declaración responsable o comunicación de inicio de actividad.

El Proyecto no establece requisitos u obligaciones adicionales a los ya fijados por el Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, por la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, y por la Ley 2/2011, de 25 de marzo, para los organismos delegados y laboratorios oficiales, y por ésta última, para los organismos no delegados y laboratorios para terceros.

Se ha realizado un análisis del impacto de la propuesta, identificando aquellas cargas que han sufrido modificaciones respecto a las establecidas en la regulación actual y la estimación de su cuantificación económica mediante el “Método simplificado de medición de cargas administrativas”.

¹² Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	FECHA	14/06/2019
ID. FIRMA	640xu810CFU1PGiLH0P8oWAKT08fqs	PÁGINA	6/10

Para calcular el impacto en cargas administrativas del Proyecto, hay que tener en cuenta que, actualmente, la vigencia de las autorizaciones es de tres años, pasando a tener carácter indefinido, por lo que se elimina un trámite de solicitud presencial, con presentación de un informe y memoria.

Requisito	Medida	N.º trámites anuales ¹³	Ahorro anual (€) ¹⁴	Ahorro anual en tiempo (días)
Autorización de laboratorios.	Eliminar la duración máxima de la validez de la autorización previa, de la declaración responsable y de la comunicación de inicio de actividad.	70	40.600	70
Inscripción habilitante en un registro de entidades de inspección y certificación.	Eliminar la duración máxima de la validez de la autorización previa y de la declaración responsable.	50	29.000	50

Hay que tener en cuenta, además, las nuevas solicitudes de delegación de funciones de control oficial y de designación como laboratorio oficial y la presentación de declaraciones responsables y comunicaciones de inicio de actividad, sustituyéndose la presentación de la solicitud presencial e inscripción convencional en el registro, por la realización electrónica de dichos trámites:

Requisito	Medida	N.º trámites anuales ¹⁵	Ahorro anual (€) ¹⁶	Ahorro anual en tiempo (días)
Autorización de laboratorios.	Simplificarlo, sustituyendo la autorización por un régimen de declaración responsable, salvo para los que hacen control oficial. Tamitación electrónica.	21	2.800	21
Inscripción habilitante en un registro de entidades de inspección y certificación.	Simplificarlo, sustituyendo la autorización por un régimen de declaración responsable, salvo para los que hacen control oficial. Tamitación electrónica.	15	2.000	15

13 1/3 de las inscripciones actuales.

14 Eliminación del trámite de presentación tradicional con memoria.

15 1/10 de las inscripciones actuales.

16 Presentación electrónica vs presentación presencial.

FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	FECHA	14/06/2019
ID. FIRMA	640xu810CFU1PGiLH0P8oWAKT08fqs	PÁGINA	7/10

Suponiendo que el plazo de aplicación del Proyecto sea de diez años, el ahorro total en las cargas administrativas es:

- 744.600 € de ahorro para los OEC.
- 1.560 días de trabajo de empleado público.

El ahorro, en tiempo de trabajo, de los dos empleados públicos, que actualmente realizan las tareas relacionadas con OEC, permitirá su asignación a otras funciones.

JUSTIFICACIÓN DE LA NO INCLUSIÓN DEL PROYECTO DE NORMA EN EL PLAN ANUAL NORMATIVO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

No se tiene constancia de la publicación del Plan Anual Normativo de la Administración de la Junta de Andalucía 2019.

LA DIRECTORA GENERAL DE INDUSTRIAS,
INNOVACIÓN Y CADENA AGROALIMENTARIA

LA JEFA DE SERVICIO DE CONTROL DE LA
CALIDAD AGROALIMENTARIA

Firmado digitalmente: Carmen Cristina de
Toro Navero

Firmado digitalmente: María Eugenia Pérez
García



Código:64oxu810CFU1PGiLH0P8oWAKT08fqs.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	FECHA	14/06/2019
	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA		
ID. FIRMA	64oxu810CFU1PGiLH0P8oWAKT08fqs	PÁGINA	8/10

ANEXO I – MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA

- Reglamento (CE) N.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2092/91
- Reglamento (CE) N.º 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de bebidas espirituosas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1576/89 del Consejo (aplicable hasta el 24 de mayo de 2021).
- Reglamento (UE) N.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios.
- Reglamento (UE) N.º 1306/2013 del Parlamento europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo.
- Reglamento (UE) N.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 y sus normas de desarrollo.
- Reglamento (UE) N.º 251/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1601/91 del Consejo.
- Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo.
- Reglamento (CEE) N.º 2568/91 de la Comisión, de 11 de julio de 1991, relativo a las características de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva y sobre sus métodos de análisis.
- Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- Real Decreto 227/2008, de 15 de febrero, por el que se establece la normativa básica referente a los paneles de catadores de aceite de oliva virgen.
- Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de protección del origen y calidad de los vinos de Andalucía.
- Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía.



Código:640xu810CFU1PGiLH0P8oWAKT08fqs.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	FECHA	14/06/2019
ID. FIRMA	640xu810CFU1PGiLH0P8oWAKT08fqs	PÁGINA	9/10

ANEXO II – ENTIDADES Y ORGANIZACIONES A LAS QUE EL PROYECTO SERÁ SOMETIDO A CONSIDERACIÓN, EN EL MARCO DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA

- Conferencia Andaluza de Denominaciones de Calidad (CADOC).
- Organismos independientes de inspección y control actualmente inscritos en el Registro de Entidades de Inspección y Certificación de productos agroalimentarios y pesqueros en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA).
- Confederación Andaluza de Empresarios Alimentación y Perfumería (CAEA).
- Eurolab España.
- Asociación Española de Entidades de Ensayo, Calibración y Análisis (FELAB)
- Asociación de Organismos de Control de Andalucía (ASOCAN).
- Asociación de Certificación y Verificación de Productos, Personas, Servicios y Sistemas (ACERTES).
- Asociación Española para la Calidad (AEC).
- Cooperativas Agro – alimentarias de Andalucía (Cooperativas).
- Asociación de Jóvenes Agricultores (ASAJA).
- Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos (COAG).
- Unión de Pequeños Agricultores (UPA).
- Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP).
- Unión General de Trabajadores (UGT).
- Comisiones Obreras (CCOO).
- Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios.
- Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.
- Colegio Oficial de Biólogos de Andalucía
- Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Andalucía.
- Colegio de Ingenieros Químicos de Andalucía.
- Colegio Oficial de Químicos de Huelva.
- Ilustre Colegio Oficial de Químicos de Sevilla.
- Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Andalucía Occidental.
- Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Almería.
- Consejo Andaluz de Consumo.
- Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía.
- Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción – FACUA.
- Federación Andaluza de Consumidores y Amas de Casa AI – Andalus.



Código:640xu810CFU1PGiLH0P8oWAKT08fqs.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	FECHA	14/06/2019
ID. FIRMA	640xu810CFU1PGiLH0P8oWAKT08fqs	PÁGINA	10/10

MEMORIA ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS Y PESQUEROS QUE OPERAN EN ANDALUCÍA.

A los efectos previstos en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico – financiera, se elabora la presente memoria económica del PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS Y PESQUEROS QUE OPERAN EN ANDALUCÍA (en adelante, el Proyecto).

ANTECEDENTES Y OBJETIVOS

Actualmente, la regulación andaluza respecto a los laboratorios agroalimentarios y los organismos de inspección y certificación está recogida en el Decreto 216/2001¹, de 25 de septiembre, y en el Decreto 268/2003², de 30 de septiembre, respectivamente.

Con posterioridad a la entrada en vigor de ambas normas, se publicó la Ley 2/2011³, de 25 de marzo, en la que se define (artículo 3.ñ) el concepto de organismo de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros, (en adelante, OEC), el cual engloba a las entidades objeto de ambos decretos. Tanto la Ley 2/2011, de 25 de marzo, como la Ley 10/2007⁴, de 26 de noviembre, prevén un desarrollo reglamentario sobre OEC, pendiente de llevar a cabo.

Se ha aprobado, también, diversa normativa europea y nacional que hace necesaria una actualización de la normativa autonómica sobre OEC, resultando especialmente destacables el Reglamento (UE) 2017/625⁵, de 15 de marzo, aplicable a partir del 14 de diciembre de 2019, y las leyes nacionales, de carácter básico, 20/2013⁶, de 9 de diciembre, y 39/2015⁷, de 1 de octubre.

1 Decreto 216/2001, de 25 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de autorización y acreditación y el Registro de los laboratorios de Productos Agrarios, Alimentarios y de Medios de la producción agraria.

2 Decreto 268/2003, de 30 de septiembre, por el que se crea el Registro de Entidades de Inspección y Certificación de productos agroalimentarios y pesqueros en la Comunidad Autónoma de Andalucía

3 Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía.

4 Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de protección del origen y calidad de los vinos de Andalucía.

5 Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo

6 Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

7 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas



Código:640xu812LYP3KYPszFZUTZ3Cq28LWt.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	FECHA	14/06/2019
	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA		
ID. FIRMA	640xu812LYP3KYPszFZUTZ3Cq28LWt	PÁGINA	1/3

Tras un análisis pormenorizado, se ha estimado conveniente integrar, en una única disposición, los desarrollos reglamentarios necesarios sobre OEC, distinguiendo entre organismos delegados, laboratorios oficiales, organismos no delegados y laboratorios para terceros, en función de los requisitos que deben cumplir y del régimen de actividad al que están sujetos.

Para ello, se ha elaborado el Proyecto, con los siguientes objetivos:

- Realizar el desarrollo reglamentario previsto en los artículos 13.4 y 31.1 de la ley 10/2007, de 26 de noviembre, y en los artículos 22.1, 23.1, apartados c) y e), 24.4.a), 24.6, 31.1 y 34.1 de la ley 2/2011, de 25 de marzo.
- Racionalizar el régimen de actividad de los OEC, de manera que solo sean objeto de autorización previa los que realizan control oficial (organismos delegados y laboratorios oficiales), quedando sujetos el resto (organismos no delegados y laboratorios para terceros) a una declaración responsable o una comunicación de inicio de actividad.
- Adaptar la normativa autonómica sobre OEC al actual marco normativo, destacando las siguientes normas:
 - Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, que es aplicable a los OEC que realizan control oficial (organismos delegados y laboratorios oficiales).
 - Ley 2/2011, de 25 de marzo, aplicable a todos los OEC.
 - Ley 20/2013, de 9 de diciembre.
 - Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- Simplificar la normativa actual sobre OEC, unificando en un único decreto los dos actualmente vigentes.
- Simplificar los trámites relacionados con los OEC, tanto para el administrado como para la Administración.

IMPACTO ECONÓMICO

No se prevé que la publicación del decreto objeto de esta memoria tenga un impacto económico general, sino que estará limitado a los organismos de evaluación de la conformidad.

IMPACTO PRESUPUESTARIO

La tramitación electrónica de las solicitudes de autorización previa y la gestión de las declaraciones responsables y comunicaciones de inicio de actividad y la creación y mantenimiento del Registro implicará la necesidad de establecer herramientas de tramitación electrónica, por lo que su entrada en vigor del Proyecto conllevará un gasto a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, cuantificado en 111.946,20 €.



Código:640xu812LYP3KYPszFZUTZ3Cq28LWt. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	FECHA	14/06/2019
	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA		
ID. FIRMA	640xu812LYP3KYPszFZUTZ3Cq28LWt	PÁGINA	2/3

Perfil	Personas	Dedicación	Coste/persona	Total	Partida presupuestaria
JP	1	50,00 %	47.989,00 €	23.994,50 €	1939010000.G/71X/14990/01
AP	2	100,00 %	43.975,85 €	87.951,70 €	1939010000.G/71X/14990/01

En cuanto al horizonte temporal de los efectos estimados sobre el presupuesto de la Comunidad Autónoma, solo tendrá repercusión en el primer ejercicio, en que se creará y desarrollará la aplicación.

VºBº LA DIRECTORA GENERAL DE
INDUSTRIAS, INNOVACIÓN Y CADENA
AGROALIMENTARIA

LA JEFA DE SERVICIO DE CONTROL DE LA
CALIDAD AGROALIMENTARIA

Firmado digitalmente: Carmen Cristina de
Toro Navero

Firmado digitalmente: María Eugenia Pérez
García



Código:640xu812LYP3KYPszFZUTZ3Cq28LWt. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	FECHA	14/06/2019
	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA		
ID. FIRMA	640xu812LYP3KYPszFZUTZ3Cq28LWt	PÁGINA	3/3

INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS Y PESQUEROS QUE OPERAN EN ANDALUCÍA

1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME

1.1. DENOMINACIÓN O TÍTULO DE LA NORMA.

Proyecto de Decreto por el que se regulan los organismos de evaluación de la conformidad que operan en Andalucía (en adelante, el Proyecto).

1.2. CONTEXTO LEGISLATIVO.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como en el artículo 6.2 de la ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, todas la Consejerías y centros directivos de la Junta de Andalucía tienen la obligación de acompañar al procedimiento de elaboración de los proyectos de ley disposiciones reglamentarias y planes, un informe de impacto de género en el que se valore el efecto que pueden causar las mismas tras su aprobación.

Por otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula el informe de evaluación del de impacto de género, la emisión del informe corresponde al centro directivo competente para la iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición o plan de que se trate.

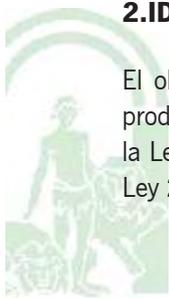
1.3 CENTRO DIRECTIVO EMISOR, OBJETO DEL INFORME Y ÓRGANO A QUIÉN SE REMITE.

La Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible(en adelante, CAGPDS), emite el presente informe con el objeto de evaluar el impacto de género que el Proyecto pudiera causar, enviándolo a la Unidad de Igualdad de Género de la CAGPDS, para que ésta formule las observaciones pertinentes y las remita al Centro Directivo que suscribe, si fuera necesario, con el objeto de garantizar un impacto de género positivo tras la aprobación de la misma.

Con posterioridad y antes de la aprobación del Proyecto, esta Dirección General lo remitirá al Instituto Andaluz de la Mujer junto con las observaciones de la Unidad de Igualdad de Género.

2.IDENTIFICACIÓN DE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA

El objeto del Proyecto es realizar, en relación con los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en Andalucía, el desarrollo reglamentario previsto en la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de protección del origen y calidad de los vinos de Andalucía y en la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía.



Código:640xu708VZMQWTIB4y0dnk5AVS/1HG. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	FECHA	14/06/2019
ID. FIRMA	640xu708VZMQWTIB4y0dnk5AVS/1HG	PÁGINA	1/2

Para ello, establece los requisitos y obligaciones aplicables a los organismos de evaluación de la conformidad distinguiendo entre organismos delegados, organismos no delegados, laboratorios oficiales y laboratorios para terceros, establece los regímenes de actividad (autorización previa, declaración responsable y comunicación de inicio de actividad), crea el registro de organismos de evaluación de la conformidad, establece la evaluación de dichos organismos por parte de la autoridad competente, así como la suspensión temporal, la revocación y la cancelación.

Teniendo en cuenta que, en la redacción del Proyecto, se ha tenido en cuenta la integración transversal del principio de igualdad de género, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, y que el mismo no tiene incidencia directa en las personas, mujeres y hombres, ni afecta al acceso a los recursos ni incide en la modificación de los roles de género, se entiende que el impacto de género del Proyecto es: NO PERTINENTE.

3. VALORACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DE LA NORMA

3.1 SITUACIÓN Y POSICIÓN DE MUJERES Y HOMBRES EN EL CONTEXTO SOCIAL DE PARTIDA

No procede entrar a valorar dicha situación, dado que la regulación se desarrollará sobre los organismos de evaluación de la conformidad, no afectará directamente a personas físicas.

3.2 GRADO DE RESPUESTA DEL PROYECTO NORMATIVO A LAS DESIGUALDADES DETECTADAS

Se ha tenido en cuenta la integración transversal del principio de igualdad de género, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, respecto a la utilización de un lenguaje inclusivo y no sexista en la redacción del texto normativo.

3.3 VALORACIÓN DEL IMPACTO

En función del grado de respuesta del Proyecto a las desigualdades de género existentes, el Centro Directivo emisor concluye que el proyecto normativo no tiene un impacto de género, ni positivo ni negativo.

VºBº LA DIRECTORA GENERAL DE
INDUSTRIAS, INNOVACIÓN Y CADENA
AGROALIMENTARIA

LA JEFA DE SERVICIO DE CONTROL DE LA
CALIDAD AGROALIMENTARIA

Firmado digitalmente: Carmen Cristina de
Toro Navero

Firmado digitalmente: María Eugenia Pérez
García



Código:640xu708VZMQWTIB4y0dnk5AVS/1HG. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	FECHA	14/06/2019
	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA		
ID. FIRMA	640xu708VZMQWTIB4y0dnk5AVS/1HG	PÁGINA	2/2

MEMORIA DE EVALUACIÓN DEL NIVEL DE AFECCIÓN A LOS MENORES DE EDAD DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS Y PESQUEROS QUE OPERAN EN ANDALUCÍA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, y en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia en los Proyectos de Ley y disposiciones de carácter general que apruebe el Consejo de Gobierno, se realiza la presente Memoria de evaluación del enfoque de derechos de la infancia del proyecto de disposición que a continuación se menciona:

El Proyecto de Decreto por el que se regulan los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en Andalucía, no es susceptible de repercusión sobre los derechos de los menores de edad.

VºBº LA DIRECTORA GENERAL DE INDUSTRIAS, INNOVACIÓN Y CADENA AGROALIMENTARIA

LA JEFA DE SERVICIO DE CONTROL DE LA CALIDAD AGROALIMENTARIA

Firmado digitalmente: Carmen Cristina de Toro Navero

Firmado digitalmente: María Eugenia Pérez García



Código:64oxu840X8BU9XbpPGfYE0z0E70tpc

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	FECHA	14/06/2019
	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA		
ID. FIRMA	64oxu840X8BU9XbpPGfYE0z0E70tpc	PÁGINA	1/1

MEMORIA EN LA QUE SE INDICA QUE EL PROYECTO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS Y PESQUEROS QUE OPERAN EN ANDALUCÍA, NO ESTABLECE RESTRICCIONES NI A LA LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO Y/O A LA LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

El Proyecto de decreto por el que se regulan los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en Andalucía (en adelante, el Proyecto), no establece restricciones a la libertad de establecimiento y/o a la libre prestación de servicios, que requiera notificación a la Comunidad Europea, de conformidad con los artículos 11.2 y 12.3 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, dado que el proyecto se elabora en base a las facultades que el Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, otorga a los Estados miembros.

Uno de los objetivos del Proyecto es racionalizar el régimen de actividad al que están sometidos los organismos de evaluación de la conformidad que operan en Andalucía, de manera que solo sean objeto de autorización previa los que realizan control oficial (organismos delegados y laboratorios oficiales), quedando sujetos el resto (organismos no delegados y laboratorios para terceros) a una declaración responsable o comunicación de inicio de actividad.

El Proyecto no establece requisitos u obligaciones adicionales a los ya fijados por el Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, por la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, y por la Ley 2/2011, de 25 de marzo, para los organismos delegados y laboratorios oficiales, y por ésta última, para los organismos no delegados y laboratorios para terceros.

VºBº LA DIRECTORA GENERAL DE
INDUSTRIAS, INNOVACIÓN Y CADENA
AGROALIMENTARIA

LA JEFA DE SERVICIO DE CONTROL DE LA
CALIDAD AGROALIMENTARIA

Firmado digitalmente: Carmen Cristina de
Toro Navero

Firmado digitalmente: María Eugenia Pérez
García



Código:640xu965HHLDX2xEe16zAuZMqtsKxM Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	FECHA	14/06/2019
	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA		
ID. FIRMA	640xu965HHLDX2xEe16zAuZMqtsKxM	PÁGINA	1/1



CÓDIGO IDENTIFICATIVO

Nº REGISTRO, FECHA Y HORA

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INCIDENCIA DE UN PROYECTO DE NORMA EN RELACIÓN AL INFORME PRECEPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3.i) DE LA LEY 6/2007, DE 26 DE JUNIO, DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA. (Código procedimiento: 11066)

Consejería: CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE	
Centro Directivo proponente: DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS, INNOVACIÓN Y CADENA AGROALIMENTARIA	
Título del proyecto normativo: Decreto por el que se regulan los organismos de evaluación de la conformidad que operan en Andalucía	
Titular del Centro Directivo: CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	
Fecha de remisión:	Email contacto: dgiica.cagpds@juntadeandalucia.es

1	EVALUACIÓN PREVIA DE LA NECESIDAD DE INFORME
Para establecer si el proyecto de norma tiene incidencia en las actividades económicas, en la competencia efectiva y en la unidad de mercado; y determinar si es necesario solicitar el preceptivo informe, debe analizarse y contestarse en primer lugar a la siguiente pregunta.	
¿La norma prevista regula una actividad económica, un sector económico o mercado? <input checked="" type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO	
En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.	
En el supuesto de que la respuesta sea afirmativa, debe analizarse y contestarse a la siguiente pregunta:	
¿La norma prevista, considerando los criterios del Anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas, principalmente, cuando afecten a los operadores económicos o al empleo? <input checked="" type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO	
En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.	
En el supuesto en el que, por aplicación de los referidos criterios del Anexo II, se determine que el proyecto normativo tiene incidencia, el Centro Directivo encargado de la tramitación del proyecto normativo solicitará a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía la emisión del referido informe preceptivo, de conformidad con lo previsto en el apartado segundo de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.	

2	LUGAR, FECHA Y FIRMA
En SEVILLA a 11 de junio de 2019	
EL/LA TITULAR DEL CENTRO DIRECTIVO	
Fdo.: Carmen Cristina de Toro Navero	



SECRETARÍA GENERAL DE LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

Código Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas:

A	0	1	0	2	4	5	8	1
---	---	---	---	---	---	---	---	---

Código:640xu964PFIRMAycfwIvVsc0Gbziu8. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	FECHA	18/06/2019
ID. FIRMA	640xu964PFIRMAycfwIvVsc0Gbziu8	PÁGINA	1/1



CÓDIGO IDENTIFICATIVO

Nº REGISTRO, FECHA Y HORA

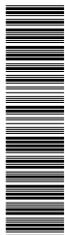
FORMULARIO PARA EVALUAR LOS EFECTOS DE UN PROYECTO NORMATIVO SOBRE LA COMPETENCIA EFECTIVA, UNIDAD DE MERCADO Y ACTIVIDADES ECONÓMICAS. (Código procedimiento: 11066)

Consejería: AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE (CAGPDS)		
Centro Directivo proponente: DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS, INNOVACIÓN Y CADENA AGROALIMENTARIA		
Título del proyecto normativo: Decreto por el que se regulan los organismos de evaluación de la conformidad que operan en Andalucía		
Titular del Centro Directivo: CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO		
Fecha de remisión:	Teléfono contacto:	Email contacto: dgiica.cagpds@juntadeandalucia.es

Una vez que resulta que el proyecto normativo incide en las actividades económicas, en la competencia efectiva en los mercados o en la unidad de mercado, se trata de evaluar los efectos específicos de las medidas que se proponen. Para la determinación de tales efectos, se plantea el siguiente formulario, que permite identificarlos de forma rápida y sencilla. La información y documentación al respecto, puede aportarse rellenando los correspondientes apartados de este modelo o adjuntando los datos que se consideren oportunos.

1	IDENTIFICACIÓN DE LOS OBJETIVOS DE LA NORMA
En este campo se analizarán los objetivos que pretenden conseguirse con el Anteproyecto de Ley o el Proyecto normativo de disposición reglamentaria y las razones que los justifiquen. Para ello utilice el espacio que considere necesario:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar el desarrollo reglamentario previsto en los artículos 13.4 y 31.1 de la Ley 10/2007 (26/11), y en los artículos 22.1, 23.1, apartados c) y e), 24.4.a), 24.6, 31.1 y 34.1 de la Ley 2/2011 (25/03). 2. Racionalizar el régimen de actividad de los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en Andalucía(OEC), de manera que solo sean objeto de autorización previa los que realizan control oficial (organismos delegados y laboratorios oficiales). 3. Adaptar la normativa autonómica sobre OEC al Reglamento (UE) 2017/625 (15/03), a la Ley 2/2011 (25/03), a la Ley 20/2013 (09/12), y a la Ley 39/2015 (01/10). 4. Simplificar la normativa actual sobre OEC, unificándola en un único decreto. 5. Simplificar los trámites relacionados con los OEC, tanto para el administrado como para la Administración. 	

2	ANÁLISIS DE LA PROPUESTA NORMATIVA SOBRE LA BASE DE LOS PRINCIPIOS DE LA BUENA REGULACIÓN ECONÓMICA
Se trata de evaluar el marco normativo previo a la regulación del mercado y de la modificación propuesta. Ello, de acuerdo con los siguientes principios recogidos en el artículo 2.2 de la Ley 6/2007, de 26 de junio de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía. Para ello, utilice el espacio que considere necesario en cada uno de los apartados referidos a cada principio:	
2.A.	NECESIDAD
Determinar si la intervención regulatoria está justificada en la salvaguarda de una razón de interés general, o para resolver fallos del mercado, es decir, cuando el funcionamiento del mercado no es eficiente en la asignación de los recursos disponibles: El Proyecto de Decreto (el Proyecto) cumple el principio de necesidad, ya que se elabora en respuesta a la entrada en aplicación en Reglamento (UE) 2017/625 (15/03), que se producirá el 14 de diciembre de 2019, y realiza los desarrollos reglamentarios previstos, en relación con los OEC, en la Ley 10/2007 (26/11) y en la Ley 2/2011 (25/03).	
Está justificado por razones de interés general, identificando claramente los fines perseguidos y tratándose del instrumento más adecuado para garantizar su consecución.	



00247373/A02D

Código:640xu649PFIRMACSyY52SHF3hKALW8. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	FECHA	18/06/2019
ID. FIRMA	640xu649PFIRMACSyY52SHF3hKALW8	PÁGINA	1/10

2	ANÁLISIS DE LA PROPUESTA NORMATIVA SOBRE LA BASE DE LOS PRINCIPIOS DE LA BUENA REGULACIÓN ECONÓMICA (Continuación)
2.B.	PROPORCIONALIDAD
<p>Establecer si las medidas e instrumentos concretos propuestos por la nueva regulación son los más adecuados para garantizar la consecución de la razón de interés general invocada o para resolver el fallo del mercado detectado, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas y menos distorsionadoras que permitan obtener el mismo resultado.</p> <p>El Proyecto cumple con el principio de proporcionalidad, ya que racionaliza el régimen de actuación de los OEC, contiene la regulación imprescindible para atender los desarrollos normativos a realizar, sin establecer requisitos u obligaciones adicionales a los ya fijados por normas europeas o con rango de ley, actualiza las disposiciones en materia de OEC e integra lo regulado al respecto en diversa normativa en la materia.</p> <p>Se contemplan desarrollos normativos mediante Orden, para los aspectos procedimentales, la cual se tramitará de forma paralela.</p>	
2.C.	EFICACIA
<p>Una norma eficaz es aquella que permite la consecución de los objetivos que persigue, esto es, atender a la razón de interés general o resolver el fallo del mercado detectado.</p> <p>El Proyecto cumple el principio de eficacia, al ser la alternativa que mejor responde a las necesidades a cubrir y a los objetivos a alcanzar.</p> <p>Su principal ventaja es que simplifica la tramitación tanto a los organismos de evaluación de la conformidad como a la Administración, a la vez que actualiza la normativa en la materia, adaptándola al marco regulatorio general e integrándola en un único texto.</p>	
2.D.	EFICIENCIA
<p>Identificar los costes y recursos a utilizar, y los resultados y beneficios de la propuesta.</p> <p>El Proyecto cumple con el principio de eficiencia, ya que su entrada en vigor supone un ahorro económico para el administrado y de tiempo de trabajo de los empleados públicos, que permitirá asignarlos a otras funciones, racionalizando la gestión de los recursos públicos, si bien requerirá el desarrollo de una herramienta informática.</p> <p>Su entrada en vigor no precisará de ninguna reestructuración en la organización de los Servicios de la CAGPDS</p>	
2.E.	TRANSPARENCIA
<p>Los objetivos de la regulación y su justificación deben ser definidos claramente. La transparencia debe ser un principio que impere en los procesos de elaboración de las normas.</p> <p>En aplicación del cumplimiento del principio de transparencia, toda la documentación relativa a la tramitación del Proyecto es accesible a la ciudadanía, a través del Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013 (09/12).</p> <p>El Proyecto ha sido sometido al trámite de consulta pública previa, sin que se hayan recibido observaciones. Sus potenciales destinatarios tendrán la posibilidad de tener una participación activa en la elaboración del mismo, dado que va a ser sometido a trámite de audiencia a la ciudadanía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 6/2006 (24/10).</p> <p>Los objetivos y su justificación quedan reflejados en el preámbulo del proyecto de Decreto.</p>	
2.F.	SEGURIDAD JURÍDICA
<p>Las facultades de iniciativa normativa se ejercerán de manera coherente con el resto del ordenamiento para generar un marco normativo estable y predecible, creando un entorno de certidumbre que facilite la actuación de los ciudadanos y las empresas y la adopción de sus decisiones económicas.</p> <p>El Proyecto de decreto viene a proporcionar seguridad jurídica, tanto a operadores como a la propia administración, generando un marco estable, integrado y claro.</p> <p>La norma es plenamente coherente con su marco jurídico de referencia, integrado por normativa de la Unión Europea, nacional y autonómica.</p> <p>Dado que las normas que establece el Proyecto tienen vocación de permanencia, el rango más adecuado es el Decreto, contemplándose un desarrollo, mediante orden, de los aspectos procedimentales.</p>	

002473/3/A02D

Código:640xu649PFIRMACSY52SHF3hKALW8.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	FECHA	18/06/2019
ID. FIRMA	640xu649PFIRMACSY52SHF3hKALW8	PÁGINA	2/10

2	ANÁLISIS DE LA PROPUESTA NORMATIVA SOBRE LA BASE DE LOS PRINCIPIOS DE LA BUENA REGULACIÓN ECONÓMICA (Continuación)
2.G.	SIMPLICIDAD
<p>Toda iniciativa normativa debe atender a la consecución de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite el conocimiento y la comprensión del mismo.</p> <p>La simplicidad del texto se ha visto condicionada por el marco jurídico de referencia del Proyecto, integrado por diversas normas de la Unión europea, nacionales y autonómicas, dictadas en diferentes momentos, que ha sido necesario acompasar.</p> <p>No obstante, dado que está dirigido, en exclusiva, a profesionales del sector, se considera que resulta claro y comprensible para sus destinatarios.</p>	
2.H.	ACCESIBILIDAD
<p>Se refiere a establecer mecanismos de consulta con los agentes implicados que estimulen su participación activa en el proceso de elaboración normativa, así como instrumentos de acceso sencillo a la regulación vigente.</p> <p>Se ha realizado el la preceptiva consulta pública previa, sin que se hayan recibido observaciones.</p> <p>Ha sido objeto de informe previo por parte de la Secretaría General Técnica de la CAGPDS.</p> <p>El trámite de audiencia, se ha planteado de forma amplia, estando prevista la consulta a las organizaciones representativas de los sectores afectados.</p> <p>Se va a recabar, también, la opinión de otras administraciones.</p>	
3	EFFECTOS SOBRE LA COMPETENCIA EFECTIVA
<p>El objetivo de este bloque de criterios es analizar si la norma proyectada es susceptible de introducir elementos que distorsionen la competencia efectiva. Para ello, se dará respuesta a las siguientes cuestiones:</p> <p>3.a. Señale el supuesto o supuestos por el que la norma limita el libre acceso de las empresas al mercado:</p> <p><input type="checkbox"/> Otorga derechos exclusivos o preferentes para la explotación de algún recurso, la producción de un determinado bien o la prestación de algún servicio en el mercado.</p> <p><input type="checkbox"/> Establece requisitos previos de acceso al mercado, tales como la necesidad de obtener licencias, permisos o autorizaciones.</p> <p><input type="checkbox"/> Limita la posibilidad de algunas empresas para prestar un servicio, ofrecer un bien o participar en una actividad comercial.</p> <p><input type="checkbox"/> Incrementa de forma significativa las restricciones técnicas o los costes de entrada o salida del mercado, que podrían dificultar el acceso de nuevas empresas o la salida de las ya existentes.</p> <p><input type="checkbox"/> Restringe el ejercicio de una actividad económica en un espacio geográfico.</p> <p>Indique el precepto normativo que contiene la limitación señalada o indique las dudas que este apartado pueda plantearle: El Proyecto no distorsiona la competencia efectiva.</p> <p>Es consecuencia directa de la entrada en aplicación del Reglamento(UE) 2017/625 (15/03), y de las previsiones reglamentarias de la Ley 10/2007 (26/11) y de la Ley 2/2011 (25/03).</p>	
<p>3.b. Señale el supuesto por el que la norma restringe la libre competencia entre las empresas que operan en el mercado:</p> <p><input type="checkbox"/> Limita la oferta de las diferentes empresas.</p> <p><input type="checkbox"/> Introduce controles de precios de venta de bienes y servicios, ya sea porque incluye orientaciones sobre los mismos o porque establece precios mínimos o máximos.</p> <p><input type="checkbox"/> Establece restricciones a la publicidad y/o a la comercialización de determinados bienes y servicios.</p> <p><input type="checkbox"/> Impone normas técnicas o de calidad a los productos que puedan resultar excesivas si se comparan con las existentes en mercados similares, y genera, así, ventajas para algunas.</p> <p><input type="checkbox"/> Concede a determinados operadores del mercado un trato ventajoso con respecto a otros competidores actuales o potenciales.</p> <p>Indique el precepto normativo que contiene la limitación señalada o indique las dudas que este apartado pueda plantearle: No se restringe.</p> <p>Uno de los objetivos de la norma es adaptar la normativa autonómica sobre organismos de evaluación de la conformidad a la Ley 20/2013 (09/12), dando cobertura normativa al procedimiento que actualmente se viene siguiendo en la tramitación de las solicitudes que se reciben.</p> <p>Dado que la propuesta de norma no limita el número o la variedad de los operadores del mercado, no limita la capacidad de los operadores para competir ni reduce los incentivos de los operadores para competir, no se aprecia que tenga efectos negativos sobre la competencia en el mercado.</p>	

002473/3/A02D

Código:640xu649PFIRMACSyY52SHF3hKALW8.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	FECHA	18/06/2019
ID. FIRMA	640xu649PFIRMACSyY52SHF3hKALW8	PÁGINA	3/10

4	EFECTOS EN LA UNIDAD DE MERCADO (Continuación)
<input type="checkbox"/> Protección del medio ambiente. <input type="checkbox"/> Prevención de daños sobre el medioambiente y el entorno urbano (sólo en caso de que la autorización se refiera a instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de la actividad económica). <input type="checkbox"/> Patrimonio histórico-artístico (sólo en caso de que la autorización se refiera a instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de la actividad económica). <input type="checkbox"/> Escasez de recursos naturales. <input type="checkbox"/> Utilización de dominio público. <input type="checkbox"/> Existencia de inequívocos impedimentos técnicos. <input type="checkbox"/> Servicios públicos sometidos a tarifas reguladas. <input checked="" type="checkbox"/> Ninguna de las anteriores.	
<p>Especifique si el régimen de autorización tiene base en una normativa de la Unión Europea o Tratados y convenios internacionales, incluyendo la aplicación, en su caso, del principio de precaución (artículo 17.1 d) de la LGUM) o de la aplicación de una norma de rango legal.</p>	
<input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
<p>En caso de respuesta afirmativa, identifique la disposición de la normativa de la Unión Europea, tratado o convenio internacional o de la norma de rango legal de la que trae consecuencia.</p>	
<p>Reglamento (UE) 2017/625 (15/03), Ley 10/2007 (26/11) y Ley 2/2011 (25/03).</p>	
<p>Incluir, en su caso, si es proporcionado dicho mecanismo de intervención y una breve justificación de la respuesta.</p>	
<p>Este mecanismo es proporcionado, pues contiene la regulación mínima necesaria para cubrir las necesidades previstas en la legislación de la que trae causa.</p>	
<p>En caso de que exista más de un régimen de autorización, identifíquelos a continuación e indique para cada uno de ellos en base a qué razón de las anteriores está justificado; si tiene base en una normativa de la Unión Europea o Tratados y convenios internacionales, incluyendo la aplicación, en su caso, del principio de precaución (artículo 17.1 d) de la LGUM) o de la aplicación de una norma de rango legal; en su caso, la disposición de la normativa de la Unión Europea, tratado o convenio internacional o de la norma de rango legal de la que trae consecuencia; y si es proporcionado dicho mecanismo de intervención, con una breve justificación de la respuesta.</p>	
<p>4.d. Identifique el mecanismo de declaración responsable, y señale si está justificado por la exigencia de requisitos vinculados a la protección de una razón imperiosa de interés general de las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por remisión de lo recogido en el artículo 17.2 y 5 de la LGUM, y que a continuación se relacionan:</p>	
<p>Declaración responsable: <u>Organismos no delegados y laboratorios para terceros.</u></p>	
<p>Justificada por:</p>	
<input type="checkbox"/> Orden público. <input type="checkbox"/> Seguridad pública. <input type="checkbox"/> Protección civil. <input type="checkbox"/> Salud pública. <input type="checkbox"/> Preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social <input checked="" type="checkbox"/> Protección de los consumidores. <input checked="" type="checkbox"/> Protección de los destinatarios de servicios y de los trabajadores. <input checked="" type="checkbox"/> Exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales. <input type="checkbox"/> Lucha contra el fraude. <input type="checkbox"/> Protección del medio ambiente y del entorno urbano. <input type="checkbox"/> Sanidad animal. <input type="checkbox"/> Propiedad intelectual e industrial. <input type="checkbox"/> Conservación del patrimonio histórico y artístico nacional. <input type="checkbox"/> Objetivos de la política social y cultural. <input type="checkbox"/> Ninguna de las anteriores.	
<p>Incorpore, en su caso, si es proporcionado dicho mecanismo de intervención y una breve justificación de la respuesta.</p>	
<p>Requisitos establecidos en la Ley 2/2011 (25/03), siendo necesario tener constancia de que esos organismos y laboratorios están actuando. Algunas actividades certificadas por OND son objeto de ayudas.</p>	
<p>En caso de que exista más de una declaración responsable, identifíquelas a continuación e indique para cada una de ellas en base a qué razón de las anteriores está justificada; y si es proporcionado dicho mecanismo de intervención, con una breve justificación de la respuesta.</p>	

002473/3/A02D

Código:640xu649PFIRMACSyY52SHF3hKALW8.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	FECHA	18/06/2019
ID. FIRMA	640xu649PFIRMACSyY52SHF3hKALW8	PÁGINA	5/10

4 EFECTOS EN LA UNIDAD DE MERCADO (Continuación)

4.e. Identifique el régimen de comunicación, e indique si está justificado en la medida en que, por alguna razón imperiosa de interés general, es preciso conocer el número de operadores económicos, las instalaciones o las infraestructuras físicas en el mercado (artículo 17.3 en conexión con el artículo 5 de la LGUM).

Especifique la razón imperiosa de interés general que justifica que la Administración deba conocer estas circunstancias.

Comunicación: Organismos no delegados autorizados o inscritos por otras CCAA

Justificada por:

- Orden público.
- Seguridad pública.
- Protección civil.
- Salud pública.
- Preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social
- Protección de los consumidores.
- Protección de los destinatarios de servicios y de los trabajadores.
- Exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales.
- Lucha contra el fraude.
- Protección del medio ambiente y del entorno urbano.
- Sanidad animal.
- Propiedad intelectual e industrial.
- Conservación del patrimonio histórico y artístico nacional.
- Objetivos de la política social y cultural.

Añada, en su caso, si es proporcionado este mecanismo de intervención y una breve justificación de la respuesta:

Tienen que cumplir los requisitos establecidos en la Ley 2/2011 (25/03). La inscripción en el Registro es la única manera de que los operadores tengan conocimiento de los organismos a los que pueden recurrir para que los certifique.

En caso de que exista más de un régimen de comunicación, identifíquelos a continuación e indique para cada uno de ellos en base a qué razón de las anteriores está justificado; y si es proporcionado dicho mecanismo de intervención, con una breve justificación de la respuesta.

4.f. Señale si el proyecto normativo impone algún requisito expresamente prohibido por el artículo 18.2 de la LGUM:

- Requisitos discriminatorios basados en el lugar de residencia del operador.
- Requisitos de naturaleza económica.
- Requisitos que contengan la obligación de haber realizado inversiones en el territorio de la autoridad competente.
- Requisitos de seguros o garantías adicionales a los de la autoridad de origen.
- Requisitos para acreditar la equivalencia de las condiciones cumplidas en el territorio de establecimiento al objeto de obtención de ventajas.
- Requisitos de intervención de competidores en la concesión de las autorizaciones.
- Otros requisitos que no guarden relación directa con el objeto de la actividad económica o con su ejercicio.

Describa, en su caso, brevemente una justificación de los mismos:

002473/3/A02D

Código:640xu649PFIRMACSyY52SHF3hKALW8.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	FECHA	18/06/2019
ID. FIRMA	640xu649PFIRMACSyY52SHF3hKALW8	PÁGINA	6/10

4 EFECTOS EN LA UNIDAD DE MERCADO (Continuación)

4.g. Especifique si la norma supedita el acceso o ejercicio de la actividad a algún otro requisito:

No

Sí.

En caso de que la respuesta sea afirmativa, indique el requisito y la razón imperiosa de interés general que lo justifica:

Requisito: Control oficial: requisitos Reglamento 2017/625 y Ley 10/2011 (26/11). TODOS Ley 2/2011 (25/03).

Justificada por:

- Orden público.
- Seguridad pública.
- Protección civil.
- Salud pública.
- Preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social
- Protección de los consumidores.
- Protección de los destinatarios de servicios y de los trabajadores.
- Exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales.
- Lucha contra el fraude.
- Protección del medio ambiente y del entorno urbano.
- Sanidad animal.
- Propiedad intelectual e industrial.
- Conservación del patrimonio histórico y artístico nacional.
- Objetivos de la política social y cultural.

Incorpore, en su caso, una referencia a la proporcionalidad del requisito:

Exigencia normativa UE y autonómica (control oficial). Exigencia normativa nacional y autonómica (OND).
Exigencia normativa autonómica (laboratorios para terceros).

En el supuesto de que se establezca más de un requisito, identifíquelos a continuación y precise por cada uno de ellos la razón imperiosa de interés general que lo sustenta, así como una breve justificación en términos de proporcionalidad:

4.h. Describa si la norma genera duplicidades, un exceso de regulación o se regulan los mismos aspectos en distintas normas, de modo que se produzcan incoherencias, divergencias entre territorios o inseguridad jurídica.

Se ha realizado un esfuerzo para evitar que esto suceda.

002473/3/A02D

Código:64oxu649PFIRMACSyY52SHF3hKALW8.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	FECHA	18/06/2019
ID. FIRMA	64oxu649PFIRMACSyY52SHF3hKALW8	PÁGINA	7/10

5 IMPACTO SOBRE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

El objetivo de este bloque de criterios es evaluar si el proyecto normativo pudiera tener efectos sobre las actividades económicas. Para ello, se plantea un listado, en forma de cuestionario, que permite identificar de forma sencilla la existencia de tales efectos y facilitar la tarea de evaluación de su impacto.

5.1. Características generales del sector y de los mercados afectados por la regulación.

- a) Datos económicos del sector a regular.
- b) Datos referidos a la relación de los agentes económicos implicados.
- c) Análisis de la existencia de trabas a la entrada/salida del mercado.
- d) Determinar si el mercado presenta un alto grado de concentración.

La documentación sobre las características generales del sector y de los mercados afectados por la regulación, se aportará en aquellos aspectos en los que se determinen efectos generales en función de las respuestas afirmativas del resto del cuestionario.

No se prevé que la publicación del Proyecto tenga un impacto económico general, sino que éste estará limitado a los organismos de evaluación de la conformidad.

5.2. Impacto sobre las empresas y las PYMES.

En particular, ¿la norma tiene una incidencia diferencial en las empresas en función de su tamaño, esto es en las PYMES? SÍ NO NO AFECTA

Además de las repercusiones directas que puede tener la normativa en el ámbito empresarial; para identificar posibles efectos indirectos pueden plantearse preguntas como:

¿Se favorece la capacidad emprendedora mediante la eliminación de trámites o restricciones? SÍ NO NO AFECTA

¿Se aumentan los costes operativos a las empresas? SÍ NO NO AFECTA

¿La norma impone obligaciones a las empresas que generan costes distintos que las de sus competidoras en otras Comunidades Autónomas, países de la UE o fuera de la UE? SÍ NO NO AFECTA

¿Se facilita o promueve la actividad de investigación o desarrollo? SÍ NO NO AFECTA

¿Se facilita la incorporación de nuevas tecnologías al proceso productivo? SÍ NO NO AFECTA

En caso de que se indiquen efectos negativos sobre las empresas y las PYMES en algunas de las cuestiones planteadas deben aportarse datos relacionados con que justifiquen dichos efectos.

002473/3/A02D

Código:640xu649PFIRMACSyY52SHF3hKALW8.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	FECHA	18/06/2019
ID. FIRMA	640xu649PFIRMACSyY52SHF3hKALW8	PÁGINA	8/10

5 IMPACTO SOBRE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS (Continuación)**5.5. Efectos sobre los precios de los productos y servicios.**

- ¿Se restringe o limita la oferta de los productos y servicios? SÍ NO NO AFECTA
- ¿Se regulan tributos o cargas económicas a los operadores que podrían ser repercutidas en los precios? SÍ NO NO AFECTA
- ¿Se establecen tarifas o precios? SÍ NO NO AFECTA
- ¿Se prevé la actualización de los precios o tarifas mediante la referencia a un índice o indicador? SÍ NO NO AFECTA

En caso de que se indiquen efectos negativos en algunas de las cuestiones planteadas deben aportarse datos en relación a dichos efectos.

6 LUGAR, FECHA Y FIRMA

En Sevilla a de junio de 2019

LA PERSONA TITULAR DEL CENTRO DIRECTIVO

Fdo.: Carmen Cristina de Toro Navero

SECRETARÍA GENERAL DE LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

Código Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas:

A	0	1	0	2	4	5	8	1
---	---	---	---	---	---	---	---	---

002473/3/A02D

Código:64oxu649PFIRMACSyY52SHF3hKALW8.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	FECHA	18/06/2019
ID. FIRMA	64oxu649PFIRMACSyY52SHF3hKALW8	PÁGINA	10/10

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS, INNOVACIÓN Y CADENA AGROALIMENTARIA SOBRE LA DECISIÓN DEL SOMETIMIENTO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS Y PESQUEROS QUE OPERAN EN ANDALUCÍA AL TRÁMITE DE AUDIENCIA A LA CIUDADANÍA.

En relación con el procedimiento de elaboración de la disposición de carácter general Proyecto de decreto por el que se regulan los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en Andalucía, por este Centro Directivo, se considera conveniente su sometimiento al trámite de audiencia a la ciudadanía, a través de las entidades y organizaciones que representan sus intereses, para que puedan exponer su parecer razonado y realizar las alegaciones que estimen pertinentes, para garantizar la representatividad de los intereses económicos y sectoriales en presencia.

Por ello, y de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1 c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

RESUELVO

Acordar la apertura del trámite de audiencia en relación con el PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS Y PESQUEROS QUE OPERAN EN ANDALUCÍA, el cual se ha diseñado en un sentido amplio, estando prevista la consulta a las organizaciones y entidades representativas del sector que se indican a continuación:

- Conferencia Andaluza de Denominaciones de Calidad (CADOC).
- Organismos independientes de inspección y control actualmente inscritos en el Registro de Entidades de Inspección y Certificación de productos agroalimentarios y pesqueros en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA).
- Confederación Andaluza de Empresarios Alimentación y Perfumería (CAEA).
- Eurolab España.
- Asociación Española de Entidades de Ensayo, Calibración y Análisis (FELAB)
- Asociación de Organismos de Control de Andalucía (ASOCAN).
- Asociación de Certificación y Verificación de Productos, Personas, Servicios y Sistemas (ACERTES).



Código:640xu772PFIRMAeKj3as0YFa1RbTAb. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	FECHA	18/06/2019
ID. FIRMA	640xu772PFIRMAeKj3as0YFa1RbTAb	PÁGINA	1/2

- Asociación Española para la Calidad (AEC).
- Cooperativas Agro – alimentarias de Andalucía (Cooperativas).
- Asociación de Jóvenes Agricultores (ASAJA).
- Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos (COAG).
- Unión de Pequeños Agricultores (UPA).
- Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP).
- Unión General de Trabajadores (UGT).Comisiones Obreras (CCOO).
- Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios.
- Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.
- Colegio Oficial de Biólogos de Andalucía
- Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Andalucía.
- Colegio de Ingenieros Químicos de Andalucía.
- Colegio Oficial de Químicos de Huelva.
- Ilustre Colegio Oficial de Químicos de Sevilla.
- Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Andalucía Occidental.
- Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Almería.
- Consejo Andaluz de Consumo.
- Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía.
- Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción – FACUA.
- Federación Andaluza de Consumidores y Amas de Casa AI – Andalus.

Paralelamente a la sustanciación del trámite de audiencia, se va a recabar la opinión de:

- El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- La Entidad Nacional de Acreditación (ENAC).

El Proyecto de Decreto se someterá a audiencia durante un plazo de quince días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación.



LA DIRECTORA GENERAL DE INDUSTRIAS, INNOVACIÓN Y CADENA AGROALIMENTARIA

Firmado digitalmente: Carmen Cristina de Toro Navero

Código:640xu772PFIRMAeKj3as0YFa1RbTAb. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	FECHA	18/06/2019
ID. FIRMA	640xu772PFIRMAeKj3as0YFa1RbTAb	PÁGINA	2/2

ACUERDO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS, INNOVACIÓN Y CADENA AGROALIMENTARIA, POR EL QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS Y PESQUEROS QUE OPERAN EN ANDALUCÍA

De conformidad con lo previsto en el artículo 45.1 a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, entendiéndose oportuna la elaboración de la disposición que a continuación se indica, conforme se justifica en la Memoria justificativa adjunta, y en uso de las facultades que tengo conferidas,

ACUERDO

Ordenar la iniciación del procedimiento de elaboración del Decreto por el que se regulan los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en Andalucía.

CONFORME: LA CONSEJERA DE
AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

LA DIRECTORA GENERAL DE INDUSTRIAS,
INNOVACIÓN Y CADENA AGROALIMENTARIA

Firmado digitalmente: Carmen Crespo Díaz

Firmado digitalmente: Carmen Cristina de
Toro Navero



C/ Tabladilla, s/n 41071 Sevilla
Tfno. 955032000 – Fax 955032319

Código:640xu751PFIRMAeq5T0qI30uKFGoY6. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	FECHA	18/06/2019
ID. FIRMA	640xu751PFIRMAeq5T0qI30uKFGoY6	PÁGINA	1/1

Código:640xu870EFUBBJ98fcsfVmLtJXKqCS. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	CARMEN CRESPO DIAZ	FECHA	02/07/2019
ID. FIRMA	640xu870EFUBBJ98fcsfVmLtJXKqCS	PÁGINA	1/1

OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE AL INFORME DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS Y PESQUEROS QUE OPERAN EN ANDALUCÍA

1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME

1.1. CONTEXTO LEGISLATIVO

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, es responsabilidad del centro directivo emisor de la norma la elaboración de un informe que de cuenta del impacto que, previsiblemente, la misma pudiera causar por razón de género. Por otra parte, según estipula dicho Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los informes de evaluación del impacto de género de las disposiciones normativas, formulando las observaciones a los mismos y valorando su contenido.

En base a estos requerimientos, la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, emite el presente informe de observaciones y recomendaciones al informe de evaluación emitido por la Dirección General de Pesca y Acuicultura sobre el proyecto de por el que se regulan los organismos de evaluación de la conformidad que operan en Andalucía

1.2. OBJETO DEL PRESENTE INFORME

El objeto del informe que se presenta es realizar observaciones al informe de evaluación emitido para su posterior traslado al mismo, con la finalidad de que incorpore las recomendaciones realizadas y modifique el texto normativo -si fuera el caso- antes de su aprobación, garantizando así un impacto positivo de la norma en la igualdad de género.

2. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA

Analizado el objeto y contenido del proyecto normativo, esta Unidad de Igualdad de Género, muestra su **conformidad** con la conclusión a la que se llega en el Informe de evaluación del impacto de género remitido por la Dirección General, respecto a la **NO PERTINENCIA** de género del mismo.



En efecto, el proyecto de norma tiene por objeto es realizar, en relación con los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en Andalucía, el desarrollo reglamentario previsto en la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de protección del origen y calidad de los vinos de Andalucía y en la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía. Para ello, establece los requisitos y obligaciones aplicables a los organismos de evaluación de la conformidad distinguiendo entre organismos delegados, organismos no delegados, laboratorios oficiales y laboratorios para terceros, establece los regímenes de actividad (autorización previa, declaración responsable y comunicación de inicio de actividad), crea el registro de organismos de evaluación de la conformidad, establece la evaluación de dichos organismos por parte de la autoridad competente, así como la suspensión temporal, la revocación y la cancelación. En definitiva, la materia que se regula no tiene incidencia directa en las personas, mujeres y hombres, ni afecta al acceso a los recursos ni incide en la modificación de los roles de género.

En cualquier caso, se sugiere que en el preámbulo de la Orden se incluya una referencia a la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, similar a la siguiente: "En la redacción de esta Orden se ha tenido en cuenta la utilización de un lenguaje inclusivo y no sexista, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía".

3. REVISIÓN DEL LENGUAJE

De acuerdo con el art. 4 y el art. 9 sobre lenguaje no sexista e imagen pública de la Ley 12/2007 antes citada y de conformidad con la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, se deberá evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

En este sentido, el proyecto normativo ha respetado, en general, la utilización de un lenguaje inclusivo y no sexista, por lo que esta Unidad de Igualdad de Género no tiene sugerencias que hacer al respecto.

Sevilla, 23 de julio de 2019

La Unidad de Género de la
Consejería de Agricultura, Ganadería
Pesca y Desarrollo Sostenible



Fdo.: Estefanía García Calero



VºBº

El Coordinador General de la
Viceconsejería de Agricultura, Ganadería,
Pesca y Desarrollo Sostenible



Fdo.: Fernando Galbis Rueda



3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución de 31 de julio de 2019, de la Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria, por la que se somete a información pública el proyecto de decreto, por el que se regulan los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en Andalucía.

El artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que cuando el proyecto de disposición afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía y la naturaleza de la misma lo aconseje, será sometida a información pública, durante un plazo razonable y no inferior a quince días hábiles. La participación de la ciudadanía podrá producirse por cualquier medio admisible en derecho, entre otros por vía telemática en los términos previstos reglamentariamente.

En el procedimiento de elaboración del proyecto de decreto por el que se regulan los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en Andalucía, resulta conveniente que el texto del mismo se someta a la mayor difusión posible, al objeto que la ciudadanía lo conozca y pueda realizar observaciones y aportaciones que estime de interés.

En virtud de lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

R E S U E L V O

Primero. Someter a información pública el proyecto de decreto por el que se regulan los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en Andalucía durante un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, con la finalidad de que la ciudadanía, los organismos, las entidades y los colectivos interesados formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

Segundo. El texto del proyecto de decreto quedará expuesto para su general conocimiento:

a) En formato digital, en el Portal de la Administración de la Junta de Andalucía en la dirección electrónica:

<https://juntadeandalucia.es/servicios/normas-elaboracion/detalle/176548.html>.

b) En formato papel, en la sede de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, sita en la calle Tabladilla, s/n, 41071 Sevilla, de 9:00 a 14:00 horas.

Tercero. Las alegaciones que se deseen formular al proyecto de decreto deberán dirigirse a la Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, y se podrán realizar:

a) Preferentemente en formato digital y abierto en la dirección de correo electrónico: scca.capder@juntadeandalucia.es.

b) En formato papel, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 31 de julio de 2019.- La Directora General, Carmen Cristina de Toro Navero.

00160305

0611CA/2024119

328/19

Pedro
Control



Instituto Andaluz de la Mujer
CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES
Y CONCILIACIÓN

DoEC

Asunto: Oficio Documentación Informe
de evaluación impacto de género

Ref.: B7/Pg/rb

S	
A	
L	
I	
D	
A	
- 9 AGO. 2019	
Registro General	
061/0594	

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Dirección General de Industria, Innovación y

Cadena Agroalimentaria

C/ Tabladilla, s/n

41071 SEVILLA

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE	
	14 AGO. 2019	
	Registro General	1300-26133

De conformidad con el artículo 6 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, en la tramitación del proyecto de Decreto por el que se regulan los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en Andalucía, se ha recibido en el Instituto Andaluz de la Mujer, copia de la documentación siguiente:

- Texto del proyecto de disposición normativa.
- Informe de evaluación del impacto de género del centro directivo, competente para la iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición.
- Informe de Observaciones de la Unidad de Igualdad de género de la Consejería.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

María José López Sotelo
JEFA DEL GABINETE DE ESTUDIOS Y PROGRAMAS

C/ Dª María Coronel, 6 . 41003 Sevilla

Tel.:954544910 Fax: 954544611

Código:4cXP5943KDYGKM0vbyv - kBoRmMENqa. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	MARIA JOSE LOPEZ SOTELO	FECHA	08/08/2019
ID. FIRMA	4cXP5943KDYGKM0vbyv - kBoRmMENqa	PÁGINA	1/1



INFORME DEL INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y CARTOGRAFÍA DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS Y PESQUEROS QUE OPERAN EN ANDALUCÍA

Este informe se emite en virtud de lo establecido en el apartado h) del artículo 30 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que atribuye al Instituto de Estadística de Andalucía la competencia de "informar preceptivamente los proyectos de normas por las que se creen, modifiquen o supriman registros administrativos en lo relativo a su aprovechamiento estadístico".

Una vez analizado el Proyecto por el que crea se regulan los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en Andalucía, este Instituto realiza las siguientes observaciones:

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía que establece que la actividad estadística se realizará tomando como base, datos requeridos con fines exclusivamente estadísticos y datos administrativos existentes de la Administración andaluza, así como en su artículo 30 g) que atribuye a este Instituto la competencia para utilizar los datos de fuentes administrativas con fines estadísticos y cartográficos, así como promocionar su uso por el resto de entidades y órganos del Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía, proponemos añadir un nuevo artículo al **TÍTULO V REGISTRO DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS Y PESQUEROS QUE OPERAN EN ANDALUCÍA**, que podría ser el 29, denominado "Colaboración con el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía", con el siguiente texto:

"Artículo 29. Colaboración con el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía.

1. Con objeto de impulsar la necesaria colaboración entre el Registro y el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía, se establecerán los circuitos de información necesarios para la elaboración de las actividades estadísticas y cartográficas oficiales incluidas en los planes estadísticos y cartográficos de Andalucía y sus programas anuales.

La información del Registro que se utilice en la confección de estadísticas oficiales quedará sometida a la preservación del secreto estadístico en los términos establecidos en los artículos 9 al 13 y 25 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía".

Código:7p9dw733PFIRMAQJM8+4mFWAp1+xvb. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws089.juntadeandalucia.es/hcvf/			
FIRMADO POR	JUAN OJO MESA	FECHA	09/08/2019
ID. FIRMA	7p9dw733PFIRMAQJM8+4mFWAp1+xvb	PÁGINA	1/2



2. Asimismo en la aplicación informática que almacene y gestione los datos del registro resulta necesario, tal y como establece el artículo 35 2 c) de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que la Unidad Estadística y Cartográfica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible participe en el diseño e implantación del Registro y los ficheros de información administrativa susceptibles de posterior tratamiento estadístico. Se propone añadir un punto 2 en el artículo 29, con el siguiente texto:

"2. La Unidad Estadística y Cartográfica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible participará en el diseño y, en su caso, implantación de los ficheros del Registro, que recojan información administrativa susceptible de explotación estadística y cartográfica".

3. Con respecto al artículo 25.3 donde se hace referencia a que la organización, estructura, funcionamiento y contenido del Registro se establecerá en un futuro desarrollo reglamentario, se ha de tener en cuenta que el mismo estará sujeto a informe preceptivo por parte de este Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía en virtud de los dispuesto en el artículo 30.h) de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Directora del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía
P.S. EL SUBDIRECTOR DE COORDINACIÓN, COMUNICACIÓN Y MÉTODOS
(Resolución de 28 de junio de 2019 de la Directora del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, por la que se acuerda el régimen de su suplencia temporal y de la Secretaria General por disfrute de los permisos reglamentarios)

Fdo.: Juan del Ojo Mesa

Código:7p9dw733PFIRMAQJM8+4mfWAp1+xvb. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws089.juntadeandalucia.es/hcvf/			
FIRMADO POR	JUAN OJO MESA	FECHA	09/08/2019
ID. FIRMA	7p9dw733PFIRMAQJM8+4mfWAp1+xvb	PÁGINA	2/2

INFORME CPCUA N° 19/2019

A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Sevilla, a 14 de agosto de 2019

INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS Y PESQUEROS QUE OPERAN EN ANDALUCÍA.

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Agricultura, Ganadería, pesca y Desarrollo sostenible, comparece y como mejor proceda,

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración general.

El objeto de la norma, según se indica en su exposición de motivos, es el desarrollo reglamentario de ciertos aspectos de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía y de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de protección del origen y de la calidad de los vinos de Andalucía respecto a su órganos de control, y su adaptación a Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado y Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como al Reglamento UE 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, que entra en vigor el 14 de diciembre de 2019.

Dicho reglamento es de aplicación a lo recogido en la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía en lo

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Plaza Nueva, 4-1ª planta. 41071 SEVILLA.

Tfnos: 671563285-671564130

www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.csalud@juntadeandalucia.es

relativo a los controles oficiales en los ámbitos de la producción y el etiquetado de los productos ecológicos, de la verificación del pliego de condiciones y del uso de los nombres de los productos acogidos a denominaciones de origen protegidas (DOP), de las indicaciones geográficas protegidas (IGP) y de las especialidades tradicionales garantizadas (ETG) y de la calidad agroalimentaria y pesquera. Así como también afecta a la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de protección del origen y de la calidad de los vinos de Andalucía respecto a sus órganos de control.

Por dicho motivo, valoramos la oportunidad de la norma tanto por adaptar la normativa autonómica sobre los organismos de control de la conformidad al actual marco normativo, así como simplificar la normativa actual de aplicación a los organismos de control de la conformidad, unificando en un único decreto los dos actualmente vigentes Decreto 216/2001, de 25 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de autorización y acreditación y el registro de laboratorios de Productos Agrarios, Alimentarios y de Medios de la producción agraria y en el Decreto 268/2003, de 30 de septiembre, por el que se crea el Registro de entidades de Inspección y Certificación de Productos agroalimentarios y pesqueros de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

A pesar de ello es necesario resaltar como negativo que el desarrollo reglamentario de dichas normas (Ley 2/2011, de 25 de marzo y Ley 10/2007, de 26 de noviembre) estuviese a día de hoy pendiente, teniendo en cuenta que son posteriores a los decretos que ahora se derogan, y que han venido siendo la norma aplicable hasta este momento.

SEGUNDA.- Consideración General.

Con independencia de la complejidad de la materia por la dispersión normativa existente, y que se pone de manifiesto en el preámbulo de la norma, se añade la excesiva remisión normativa que dificulta su comprensión, lo que hace que sea un texto complejo que haya de ser consultado junto con otras normas. A modo de ejemplo no hay más que señalar el preámbulo de la norma, el artículo 1 relativo al objeto de la norma, el art. 4 relativo a las obligaciones generales de los organismo de evaluación de la conformidad y el art. 6 relativo a las obligaciones de los organismos delegados y de los organismos no delegados.

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Plaza Nueva, 4-1ª planta. 41071 SEVILLA.

Tfnos: 671563285-671564130

www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.csalud@juntadeandalucia.es

TERCERA.- Consideración General.

En relación al sometimiento a un régimen de declaración responsable de los organismos no delegados y laboratorios para terceros, la memoria justificativa del proyecto normativo, indica que uno de los objetivos del mismo es racionalizar el régimen de actividad al que están sometidos los organismos de evaluación de la conformidad. De esta forma sólo serán objeto de autorización previa los que realizan control oficial (organismos delegados y laboratorios oficiales), quedando sujetos el resto (organismos no delegados y laboratorios para terceros) a una declaración responsable o comunicación de inicio de actividad.

Es decir, el proyecto no establece requisitos u obligaciones adicionales a los ya fijados por el Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, por la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, y por la Ley 2/2011, de 25 de marzo, para los organismos delegados y laboratorios oficiales, y por ésta última, para los organismos no delegados y laboratorios para terceros. Es decir, aquellos órganos de control que actúan en actividades que se encuentran dentro del ámbito de aplicación Reglamento (UE) 2017/625 requerirán de autorización previa y, aquellos que no, la norma ha optado por el régimen de declaración responsable o comunicación previa según el caso.

Desde este Consejo, atendiendo al art 4 de la Directiva 2006/123/ce del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior, que define «razón imperiosa de interés general» como "razón reconocida como tal en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, incluidas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural", consideramos que con independencia de que los órganos no delegados no lleven a cabo una labor de

control oficial en materia de calidad agroalimentaria, atendiendo a la diferenciación que los alimentos obtienen con el cumplimiento de los protocolos o pliegos con el objeto de obtener el distintivo de calidad certificada, debe

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Plaza Nueva, 4-1ª planta. 41071 SEVILLA.

Tfnos: 671563285-671564130

www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.csalud@juntadeandalucia.es

establecerse el régimen de autorización por ser razón imperiosa de interés general la protección de los consumidores y la lucha contra el fraude.

CUARTA.- Al artículo 1. Objeto.

En relación al apartado b) del precepto interesamos que el mismo sea completado para una mejor comprensión del texto con la siguiente frase "... en el caso de organismos no delegados y laboratorios de terceros."

QUINTA.- Al artículo 3. Definiciones.

En cuanto a las definiciones contenidas en el precepto y respecto al apartado primero del mismo, consideramos que para una mayor comprensión, y en aras de una mejor técnica legislativa, sería conveniente que se incluyeran las definiciones respecto de los conceptos a los cuales se hace referencia cuando remite a los apartados a), ñ), p) y r) del art. 3 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía.

SEXTA.- Al artículo 12. Requisitos de organismos no delegados.

Respecto al apartado 3 del precepto proponemos la inclusión al final del texto de la siguiente frase "... conforme a los pliegos de condiciones o normas de productos reconocidos o validados en cuestión".

SÉPTIMA.- Al artículo 15. Obligaciones de los laboratorios de control.

En el apartado g) del artículo se establece como obligación para los laboratorios de control la comunicación de forma anual de las modificaciones que se produzcan en los datos contenidos en la declaración responsable, determinantes de la inscripción, incluido el cese de actividad. En nuestra opinión entendemos que dichos aspectos dada su trascendencia deben ser comunicados en el momento que se produce el hecho que motiva la modificación, y debe fijarse un plazo máximo dentro del cual ha de comunicarse, sobre todo atendiendo a las funciones que tiene atribuidas el Registro, entre las que se encuentra la de facilitar información a las personas

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Plaza Nueva, 4-1ª planta. 41071 SEVILLA.

Tfnos: 671563285-671564130

www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.csalud@juntadeandalucia.es

interesadas acerca de los organismos de control que prestan sus servicios en la comunidad autónoma de Andalucía.

OCTAVA.- Al artículo 17. Requisitos aplicables a los laboratorios oficiales.

En relación al apartado 2 del precepto se dispone que, los laboratorios oficiales no podrán realizar análisis con validez oficial para empresas, establecimientos o instituciones con las que mantengan alguna relación comercial, o de otro tipo, o con los que estén vinculados, de cualquier forma. No obstante lo anterior recoge la excepción prevista en el art. 24.4 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo respecto de la DOP e IGP limitándose a reproducir lo indicado en dicho precepto sin llevar a cabo el desarrollo reglamentario que el propio precepto menciona, " En el caso de las DOP, IGP e IGBE, podrá realizarse, además: Por un laboratorio de la denominación de calidad que se encuentre adecuadamente separado del órgano de gestión y de control, realizando su actividad con independencia jerárquica de los órganos de dirección del consejo regulador y bajo la tutela de la consejería competente en materia agraria y pesquera, estando autorizado y designado por la misma, de acuerdo a lo que se establezca reglamentariamente."

Es por ello que se interesa sea desarrollado el precepto en esta norma o bien se disponga de plazo para ello.

NOVENA.- Al artículo 19. Obligaciones específicas a los laboratorios oficiales.

Respecto al apartado 5, y en consonancia con lo recogido en la alegación séptima en relación al artículo 15 relativo a las obligaciones de los laboratorios de control, entendemos necesario que se establezca un plazo máximo para efectuar la comunicación dado que la expresión "de forma inmediata" es subjetiva e indeterminada.

DÉCIMA.- Al artículo 20. Delegación de funciones de control oficial y designación de laboratorios oficiales.

En relación a los apartado 5 del precepto se recoge que el procedimiento de delegación de funciones de control oficial y de designación de laboratorio

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Plaza Nueva, 4-1ª planta. 41071 SEVILLA.

Tfnos: 671563285-671564130

www.consejconsumidoresandalucia.es ccu.csalud@juntadeandalucia.es

oficial será desarrollado mediante orden de la consejería, al igual que se indica en el art. 22.1 de la Ley 2/201, por lo que no se hace desarrollo alguno de este precepto.

Atendiendo a lo expuesto, y a que se deroga el Decreto 216/2001, de 25 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de autorización y acreditación y el registro de los laboratorios de productos agrarios, alimentarios y de medios de la producción agraria, entendemos necesario el establecimiento de un plazo para dicho desarrollo normativo, ya que aunque se remite al procedimiento administrativo común en cuanto a la tramitación del procedimiento, no se recoge cuál es la documentación aportar ni se incluye anexo con la solicitud, ni la vigencia de la autorización.

UNDÉCIMA.- Al artículo 23. Declaración responsable.

En relación a este precepto, y con independencia de lo indicado en la alegación tercera que damos por reproducido, interesamos, en cuanto al apartado tercero que se determine un plazo para la comprobación del cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas, no dejando a la discrecionalidad de la consejería llevar a cabo o no la comprobación de los datos aportados evitando con ello que se opere en el mercado sin cumplir con los requisitos exigidos, así mismo, ello debe completarse con un plan de inspección anual.

DUODÉCIMA.- Al artículo 24. Comunicación de inicio de actividad.

Entendemos necesario que se disponga de un plazo para que se efectúe dicha comunicación, con el objeto de que no operen en el territorio organismos de control sin conocimiento de la consejería y fuera de todo control por parte de esta.

DÉCIMO TERCERA.- Al artículo 25. Creación del registro.

Mediante dicho precepto se crea el Registro de organismo de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros de la comunidad autónoma de Andalucía donde se inscribirán aquellos que ejerzan sus funciones en la comunidad autónoma, es por ello que viene a sustituir lo

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Plaza Nueva, 4-1ª planta. 41071 SEVILLA.

Tfnos: 671563285-671564130

www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.csalud@juntadeandalucia.es

recogido en el Decreto 268/2003, de 30 de septiembre , por el que se crea el Registro de entidades de inspección y Certificación de Productos agroalimentarios y pesqueros de la comunidad autónoma de Andalucía y que expresamente deroga el proyecto normativo, es por ello que se hace necesario el establecimiento de un plazo para su desarrollo reglamentario ya que en la disposición final primera relativa a habilitación para el desarrollo y ejecución de la norma tampoco se establece plazo para ello.

DÉCIMO CUARTA.- Al artículo 26. Naturaleza del registro.

Respecto al apartado primero entendemos que debe indicarse expresamente el carácter obligatorio del Registro, tal y como se desprende del apartado primero del artículo 25 del proyecto normativo cuando indica que "... se inscribirán", así mismo en coherencia con lo expuesto debe establecerse un plazo para llevar a cabo la inscripción, máxime cuando no se exige como requisito previo para el inicio o ejercicio de la actividad, la inscripción.

DÉCIMO QUINTA.- Al artículo 30. Supervisión de los organismos delegados.

En este precepto se recoge que los organismos delegados estarán sujetos a un proceso de supervisión por la Consejería de acuerdo con un programa de supervisiones periódicas que se realizarán mediante auditorias, y que será objeto de desarrollo mediante orden de la Consejería.

En opinión de este Consejo, con independencia de lo recogido en la norma, la Administración debe ejercer un control sobre dichos organismos mediante la inclusión de este cometido en las campañas de inspección que anualmente se lleven a cabo por la Consejería competente en la materia.

DÉCIMO SEXTA.- Al artículo 31. Evaluación de los laboratorios oficiales.

Reproducimos lo indicado en la alegación anterior respecto a la inclusión en las campañas de inspección anuales por parte de la Consejería Competente.

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Plaza Nueva, 4-1ª planta. 41071 SEVILLA.

Tfños: 671563285-671564130

www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.csalud@juntadeandalucia.es

DÉCIMO SÉPTIMA.- Al artículo 32. Evaluación de los organismos no delegados y laboratorios para terceros.

Respecto a los organismos no delegados y laboratorios para terceros reproducimos lo indicado en la alegación décimo quinta respecto a la inclusión en las campañas de inspección anuales por parte de la Consejería Competente.

DÉCIMO OCTAVA.- Al artículo 33. Causas de suspensión temporal.

En el apartado 1. e) se recoge como causa de suspensión temporal el incumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución de delegación de funciones de control oficial, supuesto que también se recoge como causa de revocación en el art. 38. 1. d).

Por tanto entendemos que debe ser objeto de revisión, o bien establecer criterios para determinar cuando nos encontramos en un supuesto de suspensión o de revocación.

DÉCIMO NOVENA.- Al artículo 35. Singularidades de la resolución de suspensión temporal.

Respecto al apartado segundo, consideramos que ha de ser mejorada su redacción en el sentido de indicar que, en la resolución de suspensión temporal se indicará el plazo para que la no conformidad sea subsanada, siendo el plazo máximo de seis meses desde la notificación.

Así mismo respecto al tercer inciso del apartado segundo, debe añadirse que la duración total de la suspensión temporal "incluida la prórroga" será inferior a doce meses.

VIGÉSIMA.- Al artículo 36. Efectos de la suspensión temporal.

En relación al apartado 1. c) inciso segundo entendemos que respecto a los supuestos en los cuales los certificados emitidos antes de la suspensión pierdan esta condición cuando el organismo nacional de acreditación así lo disponga, aparte de ser comunicado por medio de la web, tal y como se prevé,

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Plaza Nueva, 4-1ª planta. 41071 SEVILLA.

Tfnos: 671563285-671564130

www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.csalud@juntadeandalucia.es

debe ser comunicado al interesado de forma personal por el medio que éste haya establecido como forma de comunicación con la administración dada la trascendencia de la decisión. En el mismo sentido respecto a lo dispuesto en el apartado 2. relativo a la suspensión de la designación como laboratorio oficial letra c).

VIGÉSIMA PRIMERA.- Al artículo 37. Levantamiento de la suspensión temporal.

El apartado 3 del precepto debe ser corregido en el siguiente sentido "El levantamiento de la suspensión temporal se anotará en el registro."

VIGÉSIMO SEGUNDA.- La disposición transitoria cuarta. Laboratorios para terceros.

En relación a la remisión que se hace al artículo 28.3 debe ser referida al art. 23.2 ya que es el artículo correspondiente a la declaración responsable referida a los laboratorios para terceros.

Así mismo entendemos necesario que se disponga de un plazo desde la entrada en vigor de la norma para dar cumplimiento a la disposición.

VIGÉSIMO TERCERA.- A la disposición final primera. Habilitación para el desarrollo y ejecución.

Entendemos necesario que se establezca un plazo para llevar a cabo el desarrollo y ejecución de la norma, sobre todo atendiendo a aspectos de trascendencia que el propio texto deja a desarrollo posterior, como ocurre con el Registro o respecto al procedimiento de autorización y acreditación en lo relativo a la documentación aportar, solicitud y vigencia de la autorización.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE: Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el proyecto de decreto por el que se regulan los organismos de evaluación de la conformidad

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía

Plaza Nueva, 4-1ª planta. 41071 SEVILLA.

Tfnos: 671563285-671564130

www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.csalud@juntadeandalucia.es

de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en Andalucía y, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Plaza Nueva, 4-1ª planta. 41071 SEVILLA.

Tfnos: 671563285-671564130

www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.csalud@juntadeandalucia.es

Nº Expte.: 57.057/2019.

INFORME AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS Y PESQUEROS QUE OPERAN EN ANDALUCÍA.

I. — COMPETENCIA.

Este informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía y del artículo 5 del Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

II. CONSIDERACIONES PUNTUALES.

1. — Artículo 3.

En el apartado 1.g), si la Oficina crítica es una "...sede...", cómo es que tiene "...autonomía necesaria..." como para controlar o conducir una o más actividades. Se recuerda que, con independencia de su organización interna y distribución territorial, la delegación de funciones de control oficial se realizaría en organismos delegados.

En el apartado 3, más que aludir a equivalencias, lo que parece más correcto es desarrollar las previsiones del Reglamento de la Unión Europea o de la Ley que se cita, en la forma que mejor proceda conforme al derecho interno.

2. — Artículo 4.

En el apartado 2, se observa un error en la fecha de promulgación de la Ley que cita.

3. — Artículo 6.

En el apartado 4, donde dice "...centro directivo...", parece más correcto aludir a "...órgano directivo...".

4. — Artículo 10.

En este artículo, ya que se alude a "...se podrán delegar..." y a "... o, en su defecto, que esté acreditado en un alcance agroalimentario", habría que tener en cuenta el artículo 37 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía, conforme al cual

Código:	43Cve862FIEJMS2XLprq0Sgt9riYKI	Fecha	26/08/2019
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/3



“Excepcionalmente, y de forma subsidiaria, **cuando** el órgano de control, el organismo independiente de control u organismo independiente de inspección **no puedan llevar a cabo sus funciones**, la consejería competente en materia agraria y pesquera podrá **designar, provisionalmente**, otro **organismo autorizado** o, en su defecto, realizarlas subsidiariamente”.

5. — Artículo 20.

Dentro del apartado 1, no parece muy acertada la expresión “...tendrá el carácter de autorización previa...”, pues si la Ley 2/2011, de 25 de marzo, exige contar con una autorización previa al inicio de la actividad de control oficial de los organismos de evaluación, ésta debe existir, y ello sin perjuicio del contenido de la misma. Por, tanto habría que mejorar la redacción del texto conexionando el contenido de la autorización previa con la delegación de funciones de control oficial o con la designación de laboratorios oficiales.

No se entiende por qué se cita el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el apartado 4, vinculado con que “...la **tramitación** se realizará de forma electrónica...”, cuando el artículo 14 de dicha ley se dedica al Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, no a los actos de instrucción.

En el apartado 5, se debería indicar la norma que, con rango de ley, norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España, establezca el silencio desestimatorio. Asimismo, se recuerda que conforme al artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el elemento a tener en cuenta para que se produzcan los efectos del silencio administrativo no es el transcurso del plazo sin haber dictado resolución expresa, sino el transcurso del plazo sin haberla dictado y notificado.

6. — Artículo 23.

En el apartado 1, razones de claridad y de seguridad jurídica aconsejan indicar qué derecho o facultad puede ejercer quien presente la declaración responsable. Igual consideración se hace al resto del texto donde se produzca similar circunstancia.

En el apartado 2, se debería aclarar si la relación y demás aspectos a los que se alude son requisitos que deben cumplir las personas que presenten la declaración responsable, ámbito objetivo de sus funciones o cualquier otro aspecto.

7. — Artículo 24.

Razones de claridad y de seguridad jurídica aconsejan indicar qué actividad o derecho puede ejercer quien presentó la comunicación.

8. — Artículo 28.

Habría que ser más preciso en la identificación de la Consejería, relacionándola con la competencia correspondiente. Igual consideración se hace al resto del texto donde se produzca similar circunstancia.

9. — Artículo 37.

El apartado 3 parece reiterativo con respecto al artículo 36.4, por ello se debería comprobar si realmente lo que se quisiera establecer es que el levantamiento de la suspensión temporal se anotaría en el Registro.

Código:	43Cve862FIEJMS2XLprq0Sgt9riYKI	Fecha	26/08/2019	
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/3	

10. – Artículo 40.

En el apartado 1, si se alude a “Una vez **iniciado** el procedimiento...” no se entiende que, en ese espacio temporal, se deba comunicar la “...revocación...”, pues la resolución declarando ésta podría aún no existir. Asimismo, habría que recoger el procedimiento de revocación (formas de inicio, plazos, órganos competentes, efectos del silencio administrativo, etc.).

11. – Disposición adicional única.

Si conforme al último inciso del artículo 23.g).3º de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, “En el caso de la producción ecológica, la validez de la documentación relativa a los productos certificados **no será superior a un año**”, no se entiende que habiéndose establecido 365 días, posteriormente se indique que “...a los que se podrán sumar, como máximo, noventa días...”. No obstante, si hubiera una norma con rango legal que lo permitiera se debería indicar.

12. – Disposición transitoria tercera.

En relación con la presentación de documentos, se debería comprobar si no se está aludiendo al artículo 24 por error, pues éste se dedica a la comunicación de inicio de actividad.

13. – Disposición transitoria cuarta.

Parece que por error se alude al artículo 28.3.

14. – Disposición derogatoria única.

Se debería citar correctamente la orden a la que se alude.

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ana María Vielba Gómez,

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Rosa Mª Cuenca Pacheco.

Código:	43Cve862FIEJMS2XLprq0Sgt9riYKI	Fecha	26/08/2019	
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/3	

MEMORIA ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS Y PESQUEROS QUE OPERAN EN ANDALUCÍA.

A los efectos previstos en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico – financiera, se elabora la presente memoria económica del PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS Y PESQUEROS QUE OPERAN EN ANDALUCÍA (en adelante, el Proyecto).

ANTECEDENTES Y OBJETIVOS

Actualmente, la regulación andaluza respecto a los laboratorios agroalimentarios y los organismos de inspección y certificación está recogida en el Decreto 216/2001¹, de 25 de septiembre, y en el Decreto 268/2003², de 30 de septiembre, respectivamente.

Con posterioridad a la entrada en vigor de ambas normas, se publicó la Ley 2/2011³, de 25 de marzo, en la que se define (artículo 3.ñ) el concepto de organismo de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros, (en adelante, OEC), el cual engloba a las entidades objeto de ambos decretos. Tanto la Ley 2/2011, de 25 de marzo, como la Ley 10/2007⁴, de 26 de noviembre, prevén un desarrollo reglamentario sobre OEC, pendiente de llevar a cabo.

Se ha aprobado, también, diversa normativa europea y nacional que hace necesaria una actualización de la normativa autonómica sobre OEC, resultando especialmente destacables el Reglamento (UE) 2017/625⁵, de 15 de marzo, aplicable a partir del 14 de diciembre de 2019, y las leyes nacionales, de carácter básico, 20/2013⁶, de 9 de diciembre, y 39/2015⁷, de 1 de octubre.

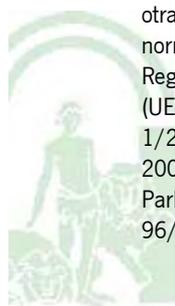
1 Decreto 216/2001, de 25 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de autorización y acreditación y el Registro de los laboratorios de Productos Agrarios, Alimentarios y de Medios de la producción agraria.

2 Decreto 268/2003, de 30 de septiembre, por el que se crea el Registro de Entidades de Inspección y Certificación de productos agroalimentarios y pesqueros en la Comunidad Autónoma de Andalucía

3 Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía.

4 Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de protección del origen y calidad de los vinos de Andalucía.

5 Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo



FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	23/09/2019 00:10:51	PÁGINA 1/3
	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	20/09/2019 12:05:36	
VERIFICACIÓN	640xu695J5TGJSvfA6Yp901C13GHPR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Tras un análisis pormenorizado, se ha estimado conveniente integrar, en una única disposición, los desarrollos reglamentarios necesarios sobre OEC, distinguiendo entre organismos delegados, laboratorios oficiales, organismos no delegados y laboratorios para terceros, en función de los requisitos que deben cumplir y del régimen de actividad al que están sujetos.

Para ello, se ha elaborado el Proyecto, con los siguientes objetivos:

- Realizar el desarrollo reglamentario previsto en los artículos 13.4 y 31.1 de la ley 10/2007, de 26 de noviembre, y en los artículos 22.1, 23.1, apartados c) y e), 24.4.a), 24.6, 31.1 y 34.1 de la ley 2/2011, de 25 de marzo.
- Racionalizar el régimen de actividad de los OEC, de manera que solo sean objeto de autorización previa los que realizan control oficial (organismos delegados y laboratorios oficiales), quedando sujetos el resto (organismos no delegados y laboratorios para terceros) a una declaración responsable o una comunicación de inicio de actividad.
- Adaptar la normativa autonómica sobre OEC al actual marco normativo, destacando las siguientes normas:
 - Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, que es aplicable a los OEC que realizan control oficial (organismos delegados y laboratorios oficiales).
 - Ley 2/2011, de 25 de marzo, aplicable a todos los OEC.
 - Ley 20/2013, de 9 de diciembre.
 - Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- Simplificar la normativa actual sobre OEC, unificando en un único decreto los dos actualmente vigentes.
- Simplificar los trámites relacionados con los OEC, tanto para el administrado como para la Administración.

IMPACTO ECONÓMICO

No se prevé que la publicación del decreto objeto de esta memoria tenga un impacto económico general, sino que estará limitado a los organismos de evaluación de la conformidad.

IMPACTO PRESUPUESTARIO

La tramitación electrónica de las solicitudes de autorización previa y la gestión de las declaraciones responsables y comunicaciones de inicio de actividad y la creación y mantenimiento del Registro implicará la necesidad de establecer herramientas de tramitación electrónica.

6 Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

7 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Página 2 de 3

FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	23/09/2019 00:10:51	PÁGINA 2/3
	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	20/09/2019 12:05:36	
VERIFICACIÓN	640xu695J5TGJSvfA6Yp901C13GHPR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Dado que está previsto que su desarrollo sea realizado por personal de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, que pertenece a la Administración de la Junta de Andalucía, el coste del proyecto no supone un gasto adicional para la misma.

LA DIRECTORA GENERAL DE INDUSTRIAS,
INNOVACIÓN Y CADENA AGROALIMENTARIA

LA JEFA DE SERVICIO DE CONTROL DE LA
CALIDAD AGROALIMENTARIA

Firmado digitalmente: Carmen Cristina de
Toro Navero

Firmado digitalmente: María Eugenia Pérez
García



FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	23/09/2019 00:10:51	PÁGINA 3/3
	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	20/09/2019 12:05:36	
VERIFICACIÓN	64oxu695J5TGJSvfA6Yp901CL3GHPR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

	CONSEJ. HACIENDA, IND Y ENERGÍA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS (6410/00302/00000)
	SALIDA
	01/10/2019 13:30:11
	201999900789876

	CONSEJ. AGRI. GAN. PES. Y DS S.G.T. CONSEJERIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE (6610/00201/00000)
	ENTRADA
	01/10/2019 13:30:11
	201999904807249

Fecha: 1 de octubre de 2019

Destinatario:

Su referencia: 31N/2019

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Nuestra referencia: IEF-00260/2019

S.G.T. CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Asunto: **INFORME** - DECRETO REGULA ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS Y PESQUEROS
C/ Tabladilla 41001 - SEVILLA

Ha tenido entrada con fecha 2 de septiembre de 2019, en esta Dirección General en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, oficio de esa Secretaría General Técnica, por el que se presenta la documentación solicitando informe sobre al siguiente proyecto normativo: **“Decreto por el que se regulan los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en Andalucía”**.

Con fecha 11 de septiembre de 2019, se realiza un requerimiento de ampliación de información, que es atendido con fecha 26 de septiembre aportando una memoria complementaria con la respuesta a lo requerido.

El concepto de organismo de evaluación de la conformidad (OEC), se define en el artículo 3.º de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía, como las personas físicas o jurídicas encargadas de hacer, de manera independiente, una declaración objetiva de que los productos o servicios cumplen unos requisitos específicos, de acuerdo con lo establecido en normas de carácter obligatorio o en normas y pliegos de condiciones específicas que incluyen calibración, ensayo, certificación e inspección

El presente proyecto de Decreto responde a la previsión contenida en la citada Ley 2/2011, de 25 de marzo, y en la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de protección del origen y calidad de los vinos de Andalucía, de un desarrollo reglamentario sobre los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros. Además, la aprobación de diversa normativa europea, como

EDUARDO LEON LAZARO		01/10/2019	PÁGINA: 1 / 3
VERIFICACIÓN	NH2Km619A8CE17B38A1346A3F8BC7F	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

es el Reglamento (UE) 2017/625 de 15 de marzo, aplicable a partir del 14 de diciembre de 2019, y otras leyes nacionales, de carácter básico, hace necesaria una actualización de la normativa autonómica sobre OEC.

Por lo que, se ha integrado en una única disposición los desarrollos reglamentarios necesarios sobre OEC. Para ello, en el proyecto normativo se establecen los requisitos y obligaciones aplicables a los organismos de evaluación de la conformidad, distinguiendo entre organismos delegados, laboratorios oficiales, organismos no delegados y laboratorios para terceros, en función de los requisitos que deben cumplir y del régimen de actividad al que están sujetos. Así mismo, crea el Registro de organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros de la Comunidad Autónoma de Andalucía y por último establece el control de dichos organismos por parte de la Consejería competente en materia agraria y pesquera.

Con ello, el proyecto de Decreto cumple con los siguientes objetivos:

- Realizar el desarrollo reglamentario previsto en la Ley 2/2011, de 25 de marzo y en la Ley 10/2007, de 26 de noviembre.
- Racionalizar el régimen de actividad de los OEC, de manera que solo sean objeto de autorización previa los que realizan control oficial (organismos delegados y laboratorios oficiales), quedando sujetos el resto (organismos no delegados y laboratorios para terceros) a una declaración responsable o una comunicación de inicio de actividad.
- Adaptar la normativa autonómica sobre OEC al actual marco normativo (Reglamento UE 2017/625, de 15 de marzo, Ley 2/2011, de 25 de marzo, ley 20/2013, de 9 de diciembre y ley 39/2019, de 1 de octubre).
- Simplificar la normativa actual sobre OEC, unificando en un único decreto los dos actualmente vigentes.
- Simplificar los trámites relacionados con los OEC, tanto para el administrado como para la Administración.

En su memoria económica indican que la tramitación electrónica de las solicitudes de autorización previa y la gestión de las declaraciones responsables y comunicaciones de inicio de actividad y la creación y mantenimiento del Registro implicará la necesidad de establecer herramientas de tramitación electrónica.



EDUARDO LEON LAZARO		01/10/2019	PÁGINA: 2 / 3
VERIFICACIÓN	NH2Km619A8CE17B38A1346A3F8BC7F	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En la memoria económica complementaria aportada en respuesta al requerimiento antes aludido indican que, está previsto que el desarrollo de dichas herramientas sea realizado por personal de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, por lo que el coste del proyecto normativo no supone un gasto adicional para la Administración de la Junta de Andalucía.

Finalmente, se indica que en el caso de que el texto del proyecto de Decreto fuera objeto de modificaciones que afectasen a su contenido económico-financiero, y, por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS



	EDUARDO LEON LAZARO	01/10/2019	PÁGINA: 3 / 3
VERIFICACIÓN	NH2Km619A8CE17B38A1346A3F8BC7F	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



INFORME N 9/2019, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS Y PESQUEROS QUE OPERAN EN ANDALUCÍA

Pleno

Presidente

D. José Luis de Alcaraz Sánchez-Cañaveral.

Vocales

D. Luis Palma Martos, Vocal Primero.

D^a. María Cruz Inmaculada Arcos Vargas, Vocal Segundo.

Secretario del Consejo

D. José Félix Riscos Gómez.

El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, en su sesión de fecha 8 de noviembre de 2019, con la composición expresada y siendo ponente D. Luis Palma Martos, en relación con el asunto señalado en el encabezamiento, aprueba el siguiente Informe:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 26 de julio de 2018, tuvo entrada en el Registro de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, ADCA) escrito de la Directora General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, por el que se solicitaba la emisión del informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, respecto del Proyecto de Decreto por el que se regulan los Organismos de Evaluación de la Conformidad de Productos Agroalimentarios y Pesqueros que operan en Andalucía.

Junto al citado oficio, el órgano proponente de la noma adjuntaba la Memoria justificativa, la Memoria económica, junto con los Anexos I y II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se



aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas.

2. Con fecha de 15 de octubre de 2019, la Secretaría General y el Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia de la ADCA elevaron a este Consejo la propuesta conjunta de Informe, teniendo entrada en esta sede en esa misma fecha.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La elaboración del presente Informe se realiza sobre la base de las competencias atribuidas a la ADCA en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía. Su emisión corresponde a este Consejo, a propuesta del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia y de la Secretaría General, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.4 de los Estatutos de la ADCA, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre¹.

El procedimiento de control *ex ante* de los Proyectos Normativos se detalló en la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, cuya entrada en vigor se produjo el 14 de mayo de 2016. Dicha Resolución recoge los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, unidad de mercado, actividades económicas y principios de buena regulación.

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO NORMATIVO

El texto normativo sometido a informe, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 1, tiene por objeto *“realizar el desarrollo reglamentario previsto en los artículos 13.4 y 31.1 de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre de protección del origen y calidad de los vinos de Andalucía, y en los artículos 22.1, 23.1, apartados c) y e), 24.4 a), 24.6, 31.1 y 34.1 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía, en relación con los organismos de evaluación de conformidad”*.

En tal sentido, y a lo largo de su articulado, establece los requisitos y obligaciones de los Organismos de Evaluación de la Conformidad (en adelante, OEC), distinguiendo entre Organismos delegados y no delegados, y Laboratorios oficiales, y para terceros; dispone los regímenes de actividad; crea el Registro de Organismos de Evaluación; y regula el control de los mismos por la Consejería con competencia en materia agraria y

¹ Conforme a la redacción vigente, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 290/2015, de 21 de julio, por el que se modifican los Estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre.



pesquera. El proyecto de Decreto consta de cuarenta y dos artículos, agrupados en seis Títulos (en su mayoría, estructurados en Capítulos), una Disposición adicional única, cuatro transitorias, una derogatoria única y dos finales.

IV. MARCO NORMATIVO

La legislación de la Unión Europea (en adelante, UE) establece un conjunto de normas armonizadas para garantizar que los productos agroalimentarios y pesqueros sean seguros y saludables y que las actividades que puedan repercutir en la seguridad de la cadena agroalimentaria o la protección de los intereses de los consumidores, en relación con los alimentos, se realicen de conformidad con requisitos específicos.

Así, y dado que la política de calidad agroalimentaria se configura como una línea de actuación estratégica en el seno de la UE, se ha desarrollado un extenso acervo comunitario (legislativo) en la materia que, en relación al ámbito de la organización de los controles oficiales y de las actividades distintas de los controles oficiales a lo largo de la cadena agroalimentaria, ha culminado con la publicación del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 999/2001, (CE) nº 396/2005, (CE) nº 1069/2009, (CE) nº 1107/2009, (UE) nº 1151/2012, (UE) nº 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) nº 1/2005 y (CE) nº 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 854/2004 y (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (en adelante Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo sobre controles oficiales). Dicha norma comunitaria, con carácter general, entrará en vigor el 14 de diciembre de 2019.

Recientemente, también se ha publicado el Reglamento (UE) 2019/1381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre transparencia y la sostenibilidad de la determinación y evaluación del riesgo en la UE en la cadena alimentaria.

En lo que respecta al ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el artículo 48.3 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye, entre otras, la competencia exclusiva (de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11ª, 13ª, 16ª, 20ª y 23ª de la Constitución), sobre la ordenación, planificación, reforma y desarrollo de los sectores agrario, ganadero, agroalimentario y pesquero (ex artículo 48.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía).



En idénticos términos, posee competencias sobre los procesos de producción agrarios, con especial atención a la calidad agroalimentaria, la trazabilidad y las condiciones de los productos agroalimentarios destinados al comercio, así como la lucha contra los fraudes en el ámbito de la producción y comercialización agroalimentaria. Sus competencias son también exclusivas respecto de la sanidad vegetal y animal sin efectos sobre la salud humana y sobre la producción agraria y ganadera y la protección y el bienestar animal. Las facultades exclusivas atribuidas en los sectores mencionados previamente se extienden también a la vigilancia, inspección y control de las competencias precitadas.

Respetando lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución Española, y según el artículo 83 del Estatuto de Autonomía, la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene atribuida la competencia exclusiva sobre denominaciones de origen y otras menciones de calidad. Tal competencia incluye, en todo caso, el régimen jurídico de creación y funcionamiento, el reconocimiento de las denominaciones o indicaciones, la aprobación de sus normas reguladoras y todas las facultades administrativas de gestión y control de la actuación de aquellas.

Con la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía (en adelante, Ley 2/2011) y la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y la Calidad de los Vinos de Andalucía (en adelante, Ley 10/2007), se configura el marco legislativo sobre la calidad de los productos agroalimentarios y pesqueros andaluces.

Así, la Ley 10/2007 recoge que el procedimiento de autorización de los órganos de control, de los organismos independientes de control y de los organismos independientes de inspección, en su caso, será establecido reglamentariamente, incluyendo el régimen de infracciones y sanciones.

Por su parte, la Ley 2/2011 dedica el Título IV a la regulación de la evaluación de la conformidad, que incluye la autorización, inscripción, retirada y obligaciones de los organismos de evaluación de la conformidad, que incluye la autorización, inscripción, retirada y obligaciones de los OEC.

En virtud de las previsiones reglamentarias previstas en los artículos 13.4 y 31.1 de la citada Ley 10/2007, y de los artículos 22.1, 23.1, apartados c) y e), 24.4.a) 24.6, 31.1 y 34.1 de la Ley 2/2011, se dicta este texto normativo, a la vez que se derogan los anteriores Decretos de aplicación, ya obsoletos. En particular, el Decreto 216/2001, de 25 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de autorización y acreditación, y el Registro de laboratorios de productos Agrarios, Alimentarios y de Medios de la producción agraria y el Decreto 268/2003, de 30 de septiembre, por el que se crea el Registro de Entidades de Inspección y Certificación de Productos Agroalimentarios y Pesqueros en la Comunidad Autónoma de Andalucía. También, es objeto de derogación el Capítulo V de la Orden de 13 de diciembre de 2004, por la que se desarrolla el Decreto 245/2003, de 2 de septiembre, que regula la producción integrada y su indicación en productos agrarios y transformados.



Con carácter reglamentario, cabe citar las siguientes normas autonómicas:

- El Decreto 216/2001, de 25 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de autorización y acreditación y el registro de los laboratorios de productos agrarios, alimentarios y de medios de la producción agraria. La Disposición derogatoria única del proyecto normativo objeto del presente informe prevé expresamente su derogación total.
- El Decreto 268/2003, de 30 de septiembre, por el que se crea el Registro de Entidades de Inspección y Certificación de productos agroalimentarios y pesqueros, en la Comunidad Autónoma de Andalucía. También, se contempla la derogación total de dicho Decreto como consecuencia de la entrada en vigor del proyecto normativo objeto del presente Informe.
- El Decreto 229/2007, de 31 de julio, por el que se regula la marca “Calidad Certificada” para los productos agroalimentarios y pesqueros. La Disposición final primera del proyecto normativo objeto del presente Informe modifica parte de su articulado.
- El Decreto 7/2008, de 15 de enero, de modificación del Decreto 245/2003, de 2 de septiembre, por el que se regula la producción integrada y su indicación en productos agrarios y sus transformados.
- El Decreto 190/2018, de 9 de octubre, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y el Documento de Acompañamiento al Transporte de productos agrarios y forestales.

V. CARACTERIZACIÓN DEL MERCADO EN ANDALUCÍA E INCIDENCIA SOBRE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

El Centro Directivo no ha realizado una evaluación de la incidencia económica que llevará aparejada la aprobación de esta normativa, limitándose a señalar (apartado 5 “Impacto sobre actividades Económicas” del Anexo II) que “no se prevé que la publicación del Proyecto tenga un impacto económico general, sino que este estará limitado a los organismos de evaluación de la conformidad”.

Así, es difícil conocer el número de operadores económicos que pudieran estar presentes en el mercado, máxime cuando afecta tanto a Organismos delegados y Laboratorios oficiales, como a Organismos no delegados (en adelante, OND) y Laboratorios para terceros, estos últimos de difícil cuantificación, por cuanto no hay estadísticas al respecto y no se han facilitado datos sobre su implantación, que permitan dar una visión conjunta de la totalidad de organismos implicados.

No obstante, a nivel oficial, la Red de Laboratorios Agroalimentarios de la Junta de Andalucía (RELAE) de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera, dependiente de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, cuenta con



diecisiete centros especializados: seis laboratorios agroalimentarios y estaciones enológicas establecidos en: Montilla (Córdoba); Sevilla; Bonares (Huelva); Atarfe (Granada); Córdoba y Jerez de la Frontera (Cádiz); así como diez laboratorios agroganaderos que se dedican, tanto al control de la producción y la sanidad animal (seis, localizados en Málaga; Jaén; Aracena (Huelva); Santa Fe (Granada), Jerez de la Frontera (Cádiz) como a la vegetal (tres, localizados en Jaén; Cartaya (Huelva y Almería), como a ambos (vegetal y animal, uno, localizado en Dos Hermanas (Sevilla), según información que consta en su página web.

Serían en total unos cuatrocientos sesenta y uno, el número de profesionales ocupados en esta materia, que cada año realizan una media de cinco millones de determinaciones analíticas, ensayos, estudios e informes.

Entre los trabajos que llevan a cabo, destacan los relacionados con la lucha contra el fraude, la garantía de la calidad agroalimentaria, la producción ecológica, la erradicación de plagas animales y vegetales, los organismos modificados genéticamente y las zonas litorales productoras de moluscos.

VI. ANÁLISIS DE COMPETENCIA, UNIDAD DE MERCADO Y MEJORA DE LA REGULACIÓN

VI.1. Consideraciones previas sobre la mejora de la regulación económica

La mejora de la regulación económica constituye el conjunto de actuaciones e instrumentos, mediante los cuales los poderes públicos, al elaborar o aplicar las normas con impacto en las actividades económicas, promueven un entorno más eficaz para el desarrollo de la actividad empresarial y profesional, y evitan la imposición de restricciones injustificadas o desproporcionadas.

En tal sentido, merece la pena recordar que la imposición de cargas afecta al comportamiento de los agentes económicos, ralentizando sus operaciones, detrayendo recursos de otras actividades productivas, condicionando sus decisiones de inversión y generando obstáculos a la libre entrada y salida del mercado. De ahí, la importancia de incentivar la producción de normas más transparentes, más fácilmente aplicables y sujetas a un proceso de revisión que optimice sus resultados, coadyuve a la dinamización económica, simplifique procesos y reduzca cargas innecesarias.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, al evaluar las distintas iniciativas normativas, la ADCA aplica los principios de eficiencia, necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia. Ello, en aras de que el marco normativo propuesto contribuya a alcanzar un modelo productivo acorde con los principios y objetivos básicos previstos en el artículo 157 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.



Asimismo, tras la entrada en vigor de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre de garantía de la unidad de mercado (en adelante, LGUM), todas las Administraciones públicas españolas están obligadas a observar en sus disposiciones los principios establecidos para proteger las libertades de acceso y ejercicio de los operadores económicos. El artículo 9.1 de la LGUM, bajo el título “*Garantía de las libertades de los operadores económicos*”, preceptúa:

“Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia.”

Para toda actuación de las Administraciones Públicas que pueda limitar el ejercicio de derechos individuales o colectivos, el artículo 4.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, Ley 40/2015), regulador de los “*Principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad*”, dispone lo siguiente:

“Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos”.

En lo que se refiere estrictamente a iniciativas normativas, el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), enuncia los “*Principios de buena regulación*”, y determina que:

“En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”.

Los esfuerzos por incorporar al ordenamiento jurídico los principios de la *better and smart regulation* no se agotan con el análisis *ex ante* de los proyectos normativos por parte de las instituciones que tienen encomendadas esa función consultiva.



Por ello, también interesa señalar aquí que el artículo 130 de la Ley 39/2015, referido a la “Evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación”, dispone lo siguiente:

“1. Las Administraciones Públicas revisarán periódicamente su normativa vigente para adaptarla a los principios de buena regulación y para comprobar la medida en que las normas en vigor han conseguido los objetivos previstos y si estaba justificado y correctamente cuantificado el coste y las cargas impuestas en ellas.

El resultado de la evaluación se plasmará en un informe que se hará público, con el detalle, periodicidad y por el órgano que determine la normativa reguladora de la Administración correspondiente.

2. Las Administraciones Públicas promoverán la aplicación de los principios de buena regulación y cooperarán para promocionar el análisis económico en la elaboración de las normas y, en particular, para evitar la introducción de restricciones injustificadas o desproporcionadas a la actividad económica”.

Sentado lo anterior, este Consejo realizará el análisis del proyecto normativo remitido, de acuerdo con los principios enunciados *ut supra*, y de conformidad con lo establecido en la Resolución de 19 de abril de 2016, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas.

VI.2. Consideraciones generales sobre el proyecto normativo

Desde la óptica de la buena regulación, que debe presidir la iniciativa legislativa y potestad reglamentaria de las Administraciones Públicas, debemos recordar los principios reconocidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015.

Con base en los principios de necesidad y eficacia, toda norma debe estar justificada por una razón de interés general y, además, habrá de concretar claramente la finalidad que pretende conseguir y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución (artículo 129.2 de la Ley 39/2015).

Así pues, la elaboración de toda norma debe recoger de forma precisa una definición clara de sus objetivos, y que tales objetivos se expliciten y sean coherentes con las medidas reguladoras que se detallan en el cuerpo de la misma. Esta definición va a permitir entender el porqué de la intervención, su oportunidad y su consistencia.

Cabe destacar que el artículo 5 de la LGUM también trata la aplicación de este principio a la regulación de la actividad económica. De acuerdo con la LGUM, el principio de necesidad es el primer presupuesto para regular el acceso o ejercicio de cualquier actividad. En consecuencia, el establecimiento de límites a la libre iniciativa económica solo quedará justificado cuando concurra alguna “razón imperiosa de interés general” de las previstas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Es decir, la LGUM solo



admite como razones imperiosas de interés general las contempladas, con carácter cerrado, en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

Así mismo, en virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender el objetivo de interés público que se persiga. Todo ello, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, teniendo en cuenta que, generalmente, a mayor grado de intervención, mayor distorsión a la actividad económica se estará produciendo.

Por otra parte, las medidas que se establezcan deberán ser las adecuadas para alcanzar el objetivo de interés general propuesto o para hacer frente al fallo de mercado detectado. Debe darse una relación de causalidad entre la intervención reguladora y la finalidad perseguida.

Y a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

Además, toda iniciativa normativa debe atender a la consecución de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite el conocimiento y la comprensión del mismo.

En el caso que nos ocupa, la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible afirma, en el Anexo I de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, CDCA), que la propuesta de norma tiene por objeto la regulación de una actividad económica, un sector económico o mercado, y que incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado, o en las actividades económicas.

En tal sentido, la Consejería señala en el Anexo II de la Resolución del CDCA, que entre los objetivos del proyecto reglamentario se encuentran la adaptación de la normativa autonómica sobre los OEC al Reglamento (UE) 2017/625, así como a la Ley 2/2011, LGUM, y Ley 39/2015. Al mismo, tiempo, busca la simplificación de la normativa actual sobre los OEC, mediante la unificación normativa a través de una única disposición, así como la simplificación de los trámites relacionados con tales organismos.

Analizado el contenido de las consideraciones efectuadas por la Consejería en el citado Anexo II, así como el texto del proyecto normativo, cabe efectuar una primera objeción desde la óptica de los principios de buena regulación. Nos referimos, en particular, a que si bien es cierto que el cumplimiento de los principios de buena regulación económica del artículo 129 de la Ley 39/2015, tienen un cierto reflejo en el citado Anexo, sin embargo, y en contra de lo que exige el apartado primero de este



artículo, no puede considerarse que en el preámbulo normativo se justifique suficientemente su adecuación a todos y cada uno de ellos.

Entre otros aspectos, se advierte que en la parte expositiva no figura la razón imperiosa de interés general que justificaría la tramitación de la norma, como pueda ser la protección de la salud pública, la seguridad y salud de los consumidores, o de los destinatarios de los servicios, entre otros.

Ha de tenerse en cuenta que la licencia o autorización es el medio de intervención que más limita el acceso a una actividad económica y su ejercicio, dado que exige un acto expreso o tácito de la autoridad competente que debe realizarse con carácter previo. Por el contrario, la declaración responsable y la comunicación constituyen regímenes de control *ex post*.

Así mismo, conviene recordar que, según el citado artículo 5 de la LGUM, las razones imperiosas de interés general que justificarían el establecimiento de algún límite al acceso a una actividad económica o su ejercicio, o la exigencia del cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, son las tasadas en el artículo en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Esto es, el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.

Por todo cuanto antecede, se recomienda la revisión del preámbulo normativo, a los efectos de justificar suficientemente que la norma proyectada se adecua a todos y cada uno de los principios de buena regulación, cumpliendo así con lo exigido por el artículo 129.1 de la Ley 39/2015.

En lo referente al impacto de la norma sobre la competencia efectiva, el órgano proponente niega dicha afectación. Y respecto a los efectos sobre la unidad de mercado, el centro directivo reconoce que el proyecto normativo regula o afecta al acceso de la actividad económica, así como a su ejercicio, al imponer, según los casos, la obligación de contar con una autorización, o de presentar una declaración responsable o comunicación. En tal sentido, argumenta que la autorización trae causa, entre otras, del Reglamento (UE) 2017/625. Así mismo, justifica los otros dos regímenes de intervención administrativa, con base en la protección de los consumidores y de los destinatarios de los servicios, y de las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales.

Sobre la base de todo cuanto antecede, así como sobre la información y documentación remitida por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, se efectúan las siguientes consideraciones.



VI.3. Consideraciones particulares sobre el proyecto normativo

Como cuestión previa, cabe recordar que los OEC se definen en el artículo 3.ñ) de la Ley 2/2011 como “las personas físicas o jurídicas encargadas de hacer, de manera independiente, una declaración objetiva de que los productos o servicios cumplen unos requisitos específicos, de acuerdo con lo establecido en normas de carácter obligatorio o en normas y pliegos de condiciones específicas que incluyen calibración, ensayo, certificación e inspección”².

Con el proyecto normativo objeto de análisis se pretenden integrar en una única disposición, los desarrollos reglamentarios sobre OEC, estableciendo una diferenciación entre:

- Organismos delegados.
- Laboratorios oficiales.
- Organismos no delegados.
- Laboratorios para terceros.

Según se desprende del proyecto normativo, sólo los dos primeros “Organismos delegados” y “Laboratorios oficiales”, pueden realizar labores de control oficial por delegación o designación de la administración autonómica, mediante autorización. Se trata de los únicos OEC con un marco normativo específico derivado de lo dispuesto en la legislación comunitaria (Reglamento (UE) 2017/625), y con amparo en la Ley 2/2011. En tal sentido, el artículo 22.1) de la citada Ley dispone como régimen de intervención el de **autorización** previa para el inicio de la actividad. La autorización, frente a la declaración responsable y la comunicación previa, es el régimen que más limita el acceso a la actividad económica, por lo que su exigencia debe respetar los principios de necesidad, proporcionalidad y mínima distorsión de la competencia.

Frente a los anteriores, los denominados “Organismos no delegados” y “Laboratorios para terceros” únicamente podrán realizar actuaciones de evaluación de la

² Dentro de estos, la Ley 2/2011 distingue:

1.º *Órganos de control de denominaciones de origen protegidas, indicaciones geográficas protegidas e indicaciones geográficas de bebidas espirituosas: órganos del consejo regulador de la denominación que verifican el cumplimiento del pliego de condiciones.*

2.º *Organismos independientes de control: organismos autorizados por la consejería competente en materia agraria y pesquera, y acreditados en el cumplimiento de la norma sobre «Requisitos generales para entidades que realizan la certificación del producto» (UNE-EN 45011 o norma que la sustituya).*

3.º *Organismos independientes de inspección: organismos autorizados por la consejería competente en materia agraria y pesquera, y acreditados en el cumplimiento de la norma sobre «Criterios generales para el funcionamiento de los diversos tipos de organismos que realizan inspección» (ISO 17020 o norma que la sustituya).*

4.º *Laboratorios de control: centro público o privado en el que se realizan ensayos fisicoquímicos, microbiológicos y organolépticos de productos agrarios y alimentarios para el control de la calidad de los mismos.*



conformidad de los productos agroalimentarios y pesqueros que no sean controles oficiales, previa presentación de una declaración responsable o comunicación previa.

Por su parte, en los artículos 5 y 13 del proyecto de Decreto se permite a los Organismos delegados y a los Laboratorios oficiales la posibilidad de actuar como tales o como Organismos no delegados y Laboratorios para terceros.

De lo anterior se deduce que, unos y otros OEC deben competir en el ejercicio de todas aquellas actividades de control de la evaluación que no se consideran “control oficial” por el proyecto de Decreto. En particular, los Organismos delegados y no delegados habrán de poder desarrollar su actividad en régimen de libre concurrencia respecto a las actuaciones que se detallan en el artículo 11. Del mismo modo, los Laboratorios oficiales y para terceros competirán en el mercado cuando se trate de realizar análisis de muestras no oficiales, esto es, al margen de los ámbitos que se relacionan en el artículo 7 de la norma.

No obstante lo anterior, ha de señalarse que los Organismos delegados y Laboratorios oficiales cuentan con un grado de especialización e infraestructuras tal que ello, junto con su carácter público y el hecho de tener en exclusiva el sello de control oficial, les otorga una ventaja competitiva importante, incluso en este segmento de actividades (análisis, pruebas, entre otras), en las que, dado que no derivan de una obligación legal, debieran ser realizadas en libre concurrencia por ambos.

Es por ello, que la adecuación al principio de seguridad jurídica de la propuesta normativa cobra especial importancia en el caso que nos ocupa, debiendo prestar atención a aquellos aspectos que pudieran generar alguna confusión en los destinatarios de la norma, tales como, el ámbito de actuación o los requisitos aplicables a unos u otros OEC. Cabe recordar que, a fin de garantizar el citado principio, la iniciativa normativa debe atender a la consecución de un marco normativo sencillo, claro, y de certidumbre, que facilite el conocimiento y la comprensión del mismo facilitando, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

Analizada la redacción del proyecto normativo se advierte, en ocasiones, cierta dificultad en la clara diferenciación entre unos y otros organismos, así como los requisitos que les obligan. A título de ejemplo, y como se expondrá en el apartado siguiente, no queda claro el ámbito de actuación de los Organismos delegados (artículo 7 en relación con el artículo 20.3). También cabe aludir al uso excesivo de remisión normativa, en relación con los requisitos y obligaciones que habrán de cumplir los OEC. Igualmente, con motivo de la creación del registro de los OEC de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en Andalucía, el artículo 25.2 exime de la obligación de inscripción a *“los laboratorios de empresas cuyo fin sea la obtención de datos de control de la calidad de los procesos de sus productos siempre que no realicen análisis a terceros y que sus resultados no se utilicen para la realización de transacciones comerciales o para respaldar la calidad de los*



productos". Ha de entenderse, *a sensu contrario*, que la inscripción en el registro se extiende a los laboratorios privados, que no puedan ser considerados estrictamente laboratorios de empresas, incluyendo entre estos a los procedentes de otras Comunidades Autónomas que quieran ejercer su actividad en Andalucía, constituyendo este un requisito que el órgano proponente debe evaluar en términos de necesidad y proporcionalidad, con arreglo al test establecido en el artículo 5 de la LGUM.

Sobre la base de todo lo anterior, se aconseja la revisión del texto normativo a los efectos de clarificar al máximo la diferenciación entre los tipos de OEC, su ámbito de actuación y requisitos u obligaciones que habrán de cumplir, estableciendo las garantías necesarias para que cuando la prestación de los servicios venga referida a actuaciones de carácter no oficial, esto es, en el ámbito del sector privado, todos los OEC puedan competir en el mercado en condiciones de igualdad y libre concurrencia.

A continuación, analizaremos otras cuestiones particulares del proyecto normativo.

VI.3.1. Sobre el régimen de intervención administrativa

El Título IV del proyecto normativo regula el régimen de intervención administrativa aplicable a los distintos OEC, estableciendo una distinción en función de si se trata de funciones de control oficial, a desarrollar por Organismos delegados o Laboratorios oficiales (artículo 20), en cuyo caso resulta exigible la autorización previa al inicio de la actividad; o si por el contrario, se desarrollan actuaciones que no revisten el carácter de control oficial, para las que se ha optado por establecer el régimen de declaración responsable, para los Organismos no delegados y los Laboratorios para terceros (artículo 23).

Por último, y en el supuesto de actuaciones a realizar, tanto por Organismos no delegados, autorizados o inscritos en otra Comunidad Autónoma, como por Organismos delegados que operan en Andalucía mediante una delegación de funciones de control oficial de competencia exclusiva de otra Comunidad Autónoma (artículo 24), se dispone la obligatoriedad de presentar una comunicación previa, a efectos de su inscripción en el registro.

Como se ha indicado en el apartado anterior, en el primer caso, el régimen de autorización administrativa se encontraría justificado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley 2/2011, que determina que *"los organismos de evaluación de la conformidad, para el ejercicio del control oficial, deberán contar con la autorización previa al inicio de la actividad (...)"*. (Subrayado propio)

No obstante lo anterior, cabe llamar la atención sobre la redacción del artículo 20.3 del proyecto de Decreto, donde al tiempo que se recoge la designación de los Laboratorios oficiales para las actuaciones de análisis de control oficial con el alcance señalado en el artículo 7, esto es, las muestras oficiales, se añade "así como



en el de la calidad comercial agroalimentaria”. Dicha extensión, sin saber concretamente a qué hace referencia, pues el término “calidad comercial agroalimentaria” es ambiguo, pudiera dar a entender que se amplía la necesidad de autorización más allá de esta función de control oficial delegada, lo cual habría de considerarse una medida sin justificación y desproporcionada.

Al respecto, cabe recordar que en el Informe N 10/10 realizado por el CDCA, a propósito del Anteproyecto de la Ley de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía, ya puso de manifiesto dicha prevención al señalar que *“En concreto, se considera que este régimen de autorización resulta desproporcionado e injustificado, y constituye una clara barrera de acceso al mercado, cuando se trata de organismos de evaluación de la conformidad que no realizan propiamente una función de control oficial delegada, como sucede con los llamados “laboratorios de control”, definidos en el artículo 3 ñ), en su apartado 3º, de donde se extrae que estos laboratorios se limitan a realizar funciones de mero ensayo o análisis de los productos agrarios y alimentarios, a fin de controlar su calidad; funciones estas muy alejadas de las de certificación o inspección que si tienen una naturaleza de control oficial propiamente dicha, y que por tanto, pueden ser objeto de delegación si así se estima oportuno por la autoridad competente”*.

Sería, por tanto, recomendable que se matice o incluso se elimine la frase señalada anteriormente, al objeto de dejar claro que la autorización se limita al control oficial estrictamente necesario en los ámbitos recogidos en el artículo 7.

También, ha de significarse que el mismo artículo 20, en su apartado 6, establece el sentido negativo de la falta de resolución: “la solicitud de delegación de funciones de control oficial y de designación como laboratorio oficial, deberá entenderse desestimada, transcurrido el plazo de seis meses sin resolución expresa”. Si bien es cierto que, en el apartado 5 y el resto de la información aportada por la Consejería, se declara que el aspecto procedimental de la delegación de funciones y designación de laboratorios se va a desarrollar mediante una Orden, para mayor seguridad jurídica, sería preferible que el operador económico contara con una resolución expresa al respecto, y en todo caso, y para mayor claridad, al menos se debería fijar de forma precisa desde qué fecha de referencia comienza a contar este plazo de seis meses.

Respecto al segundo régimen de intervención administrativa que se establece en la norma, esto es, la declaración responsable para Organismos no delegados y Laboratorios para terceros regulados en el artículo 23, cabe recordar que, en línea con lo dispuesto en el artículo 69.1 de la Ley 39/2015, la Guía para la aplicación de la LGUM³ conceptúa la declaración responsable como aquel documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente —que deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa— para acceder al reconocimiento de un derecho o

³ Documento redactado con fines informativos por la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado.



facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Atendiendo al contenido que toda declaración responsable debe reunir, no se precisan pues requisitos adicionales ni la aportación de documentación complementaria alguna para que la misma produzca los efectos inherentes a su presentación. Esto es, la presentación de la declaración responsable posibilita, desde ese momento, el inicio del ejercicio de la actividad económica a la que se refiera. Y ello porque, según explica la citada guía, la declaración responsable y la comunicación constituyen regímenes de control *ex post*, por lo que, a diferencia de la autorización, en sendos casos, no existe un acto expreso o tácito de la autoridad competente que deba realizarse con carácter previo para el acceso a una actividad económica.

Esta afirmación no se corresponde con lo señalado en el artículo 23.2 en el que se menciona que “en el caso de los Laboratorios para terceros, la declaración responsable incluirá la relación de productos, materias, determinaciones, métodos y rangos de medidas”. (subrayado propio)

Sobre la base de lo argumentado, en términos de mejora de la regulación, se aconseja revisar dicho apartado por no ser coherente con los postulados de la Ley 39/2015, y de la propia LGUM.

En cuanto a la comunicación previa para Organismos no delegados, autorizados o inscritos en otra Comunidad Autónoma, así como para los Organismos delegados que operan en Andalucía, estando autorizados en otra Comunidad Autónoma, a los que se refiere el artículo 24, cabe recordar que la presentación de la comunicación no debe suponer una barrera de entrada en el mercado para estos ni imposibilitar el inicio de su actividad.

En íntima conexión con los regímenes de intervención establecidos en la norma, ha de señalarse que el proyecto normativo no establece modelo alguno de los documentos a presentar por las empresas para el inicio de las diferentes actuaciones que conforman la evaluación de la conformidad. Respecto a la autorización administrativa, debe suponerse que también este aspecto será objeto de desarrollo posterior en la Orden que regule los procedimientos de delegación de funciones y designación de laboratorio oficial. Sin embargo, no queda claro en la norma si los modelos de la declaración responsable y las comunicaciones previas, se incluirán en la citada Orden, dado que el presente proyecto normativo sólo prevé el desarrollo procedimental respecto de las actividades calificadas como control oficial (artículo 20.5). En cualquier caso, debe ponerse de manifiesto que la regulación de los aspectos procedimentales de la materia que nos ocupa en otra norma puede incidir en el principio de seguridad jurídica, facilitando la dispersión normativa y dificultando su conocimiento y comprensión a los destinatarios de la norma. Por ello, se recomienda al órgano proponente de la norma sopesar la posibilidad de regular en un solo texto todos los aspectos atinentes al



desarrollo de la actividad económica que nos ocupa, tal y como ya ha manifestado este Consejo en anteriores ocasiones⁴.

Por último, cabe señalar que a lo largo del proyecto de Decreto se observan referencias erróneas a ciertos artículos de la propia norma, lo que la convierte en un texto incoherente, dificultando igualmente su comprensión y conocimiento a los destinatarios de la misma. A título de ejemplo, la alusión al artículo 24, efectuada en la disposición transitoria segunda. También, las referencias al artículo 18.6 contenidas en el artículo 33.2 letras c) y d). O la referencia al artículo 28.3 contenida en la Disposición transitoria cuarta, al indicar que “Todos los Laboratorios para terceros deberán cumplir los requisitos previstos en este decreto y presentar la declaración responsable establecida en el artículo 28.3”. Referido a esta última disposición, cabe destacar además la inseguridad jurídica que implica no especificar a qué requisitos se refiere, teniendo en cuenta, además, que estos no pueden deducirse claramente de la propuesta normativa⁵, pudiendo conducir a error. Sobre la base de todo lo anterior, se aconseja la revisión general del articulado.

VI.3.2. Sobre los criterios de designación de Laboratorios Oficiales

El artículo 37 del Reglamento (UE) 2017/625 determina los requisitos que deben cumplir los Laboratorios oficiales designados por las autoridades competentes.

La premisa de la que se parte es que se puedan llevar a cabo dichas tareas de control y evaluación, de acuerdo con los estándares y normas de calidad más exigentes. De ahí que se impongan las obligaciones de disponer de la experiencia, el equipamiento y la infraestructura necesarios para la realización de análisis, ensayos o diagnósticos de las muestras; contar con personal suficiente con la cualificación, la formación y la experiencia adecuadas; que se garantice que las tareas que tiene encomendadas se realizan de manera imparcial y sin conflictos de intereses en lo que respecta al ejercicio de sus funciones como laboratorio oficial; que pueda entregar en tiempo oportuno los resultados del análisis, ensayo o diagnóstico efectuado con las muestras tomadas durante los controles oficiales y otras actividades oficiales; y que funcione de acuerdo con la norma EN ISO/IEC 17025 y esté acreditado de acuerdo con dicha norma por un organismo nacional de acreditación que funcione de conformidad con el Reglamento (CE) nº 765/2008.

⁴ Proyectos normativos, que han sido objeto de los Informes N 21/2011 y N 2/2015 del CDCA, ambos sobre el Proyecto de Decreto por el que se establecen normas sobre autorización, registro y control de los Organismos de Evaluación de la Conformidad de productos Agroalimentarios y Pesqueros de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

⁵ En particular, salvo recoger la definición de los Laboratorios para terceros en el artículo 3, el proyecto normativo no establece claramente los requisitos que tales organismos deberán cumplir para poder ser considerados un OEC, sino que alude a estos en algunos artículos dispersos.



Cabe destacar que, dentro de este conjunto de requisitos, destinados a garantizar la solidez de los análisis a llevar a cabo, el reglamento europeo nada menciona sobre la condición o preferencia de que estos OEC sean de titularidad pública o privada.

En tal sentido, llama la atención que el artículo 22 del proyecto normativo contemple, en primer lugar, una prioridad a favor de los laboratorios agroalimentarios adscritos a la propia Consejería (“...se utilizarán, preferentemente, los laboratorios agroalimentarios adscritos a la Consejería”); para en segundo lugar, y en caso de que no sea posible esta primera opción, que sean los Laboratorios oficiales públicos (“...se podrán designar los Laboratorios oficiales públicos adscritos a la Junta de Andalucía, a la Administración General del Estado o a otras Comunidades Autónomas”). Finalmente, y sólo en caso de no ser posible ninguna de las anteriores opciones, en el tercer apartado del citado artículo se establece una graduación de criterios, que permite a los laboratorios privados su designación. Criterios, por otra parte, que además de ser imprecisos, son difícilmente verificables.

La Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible no ha aportado ningún tipo de justificación sobre este aspecto, que parece no tener más fundamento que establecer una preferencia a favor de determinados laboratorios, en este caso, de la propia Consejería y que, en términos de competencia, tiene una afectación muy negativa, al suponer prácticamente un cierre de mercado que imposibilita al resto de operadores económicos (básicamente laboratorios privados) acceder al mercado del control oficial, esto es, por designación de la administración autonómica.

Dado que la normativa comunitaria ya determina unos criterios precisos para poder efectuar el control oficial (los análisis, ensayos y diagnósticos de las muestras) que suponen unos criterios objetivos, no deberían ser establecidos unos parámetros adicionales basados en una titularidad determinada, tal y como se establece en el artículo 22, por lo que se recomienda su eliminación.

VI.3.3. Sobre la inscripción en el registro

En el artículo 25 del proyecto de Decreto se crea el Registro de OEC de productos agroalimentarios y pesqueros de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sobre la base de lo previsto en el artículo 32.1 de la Ley 10/2007,⁶ así como de los artículos 22.2 y 23.1.b) de la Ley 2/2011.

El proyecto normativo declara abiertamente en el artículo 26.2 que el citado registro carece de carácter habilitante, lo cual merece una valoración positiva, no constituyendo la inscripción en el mismo un requisito para el inicio o ejercicio de la actividad. No obstante lo anterior, sería recomendable que para los Organismos delegados y los

⁶ El artículo 32.1 de la ley 10/2007 dispone: “Se procederá a inscribir de oficio en el Registro de Entidades de Inspección y Certificación de Productos Agroalimentarios y Pesqueros de esta Comunidad Autónoma a los órganos de control, organismos independientes de control y organismos independientes de inspección una vez autorizados”.



Laboratorios oficiales, esto es, los OEC autorizados, la inscripción se realizará de oficio por parte de la Administración de manera automática, no siendo necesaria la realización de ningún trámite adicional, de forma que se reduzcan las cargas administrativas que soportan los operadores económicos afectados.

Del mismo modo, y en tanto que el citado artículo 23.1b) de la Ley 2/2011, establece la obligatoriedad por parte de los OEC de estar inscritos en el referido registro, se considera que la presentación de la declaración responsable por parte de los Organismos no delegados o Laboratorios para terceros debería ser suficiente para su inscripción.

Todos estos aspectos deberán considerarse en la futura Orden dedicada al desarrollo reglamentario del registro que ahora se crea.

Por último, también ha de valorarse positivamente la intención manifestada por el órgano tramitador de la norma --en el apartado dedicado a la valoración de cargas administrativas del "Informe de adecuación de la norma a los principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia"-- de sustituir la solicitud presencial e inscripción convencional en el registro por la tramitación electrónica, aconsejándose su incorporación al propio texto de la norma.

VI.3.4. Sobre la suscripción de una póliza de seguros que cubra los riesgos de responsabilidad civil

El artículo 4.3 del proyecto normativo dispone: *"En aplicación del artículo 23.1 e) de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, los organismos de evaluación de la conformidad deberán disponer de una póliza de seguro que cubra los riesgos de su responsabilidad civil, por una cuantía mínima de 600.000 euros, salvo que una norma básica o específica establezca una cuantía mínima superior.* (Subrayado propio).

En efecto, en el citado artículo 23.1.e) de la Ley 2/2011 se establece la obligación de suscripción de un seguro de responsabilidad civil, "en la cuantía que se establezca reglamentariamente". Es decir, en dicha Ley no se fija un importe mínimo, sino que es en el proyecto de Decreto sometido a informe donde dicho extremo se pretende introducir.

Desde el punto de vista de la competencia, cabe recordar que la fijación de una cuantía mínima supone una restricción a la competencia, que afecta al acceso a la actividad, a la vez que incrementa el coste financiero que deben asumir los operadores económicos de este mercado y que habida cuenta de su elevado importe (mínimo de 600.000 euros) supone una barrera de entrada, que pudiera afectar especialmente a los operadores de menor dimensión. No ha de obviarse, en este sentido, que los artículos 28 y 30 del Reglamento (UE) 2017/625 permiten la delegación de funciones de control oficial en personas físicas.



A este respecto, es necesario traer a colación lo señalado en el artículo 21.1 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que permite la exigencia de suscribir pólizas de seguros *“en aquellos casos en que los servicios que presten presenten un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad del destinatario o de un tercero, o para la seguridad financiera del destinatario”*.

Dado que la cobertura de una póliza de seguros, por su naturaleza, debería establecerse en función de los riesgos a cubrir, el órgano tramitador de la norma deberá haberlos evaluado para poder fijar una correcta cuantificación de la póliza. Aspecto este, que se desconoce. No corresponde a este Consejo valorar la adecuación o no de los importes exigidos, pero sí recalcar la importancia de que se justifique su proporcionalidad y en función de qué criterios se ha establecido su cuantía, introduciendo los cálculos objetivos efectuados, que permitan valorar si esta exigencia es objetiva y, por tanto, adecuada en relación con los riesgos asumidos.

En atención a lo anterior, se recomienda al centro directivo que reconsidere la pertinencia de mantener un importe mínimo de la póliza de seguro, pues no se justifica la relación con el riesgo previsible que genera la actividad en cuestión y que se pretende cubrir, y que sopesa, además, la posibilidad de establecer, en su lugar una escala de importes, en función de los eventuales riesgos a asumir.

VI.3.5. Requisitos de los Organismos delegados

El artículo 8 de la propuesta normativa introduce en el apartado f) el siguiente requisito: *“En el caso de que la sede central del organismo delegado no esté en el Reino de España, contar con una oficina crítica en el territorio nacional”*. La noción de esta oficina crítica la encontramos en el artículo 3.2.g), donde aparece definida en los siguientes términos:

“(...) sede que, independientemente de su tamaño, composición, o relación contractual con la sede central del organismo delegado, tiene la autonomía necesaria como para controlar o conducir una o más de las siguientes actividades clave que se consideran críticas para los Organismos delegados de certificación de producto (...)”.

Si bien, los requisitos exigibles a los Organismos delegados en los puntos a), b), c), d) y e) del citado artículo 8, se encuentran recogidos en la normativa referenciada en el mismo precepto (que comienza disponiendo, literalmente: *“De acuerdo con lo establecido en el artículo 29. b) del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, en los artículos 27 y 28 de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, y en los artículos 33.1, apartados c), d) y e) y 34 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo...”*), en dicho marco regulador nada se prevé acerca de obligatoriedad de contar con la oficina crítica regulada en el citado artículo 8.f).



Este requisito, para los Organismos delegados que no cuenten con su sede central en territorio nacional, supone una afectación a la competencia, así como un requisito discriminatorio que limita el ejercicio de la actividad económica.

Recuérdese que la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, en su artículo 14, relaciona una serie de requisitos prohibidos, por considerar que limitaban el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio⁷.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por la que se transpone la citada Directiva al ordenamiento jurídico español, que establece las disposiciones y principios necesarios para garantizar el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio realizadas en territorio español por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, simplificando los procedimientos y fomentando, al mismo tiempo, un nivel elevado de calidad en los servicios, promoviendo un marco regulador transparente, predecible y favorable para la actividad económica, impulsando la modernización de las Administraciones Públicas para responder a las necesidades de empresas y consumidores y garantizando una mejor protección de los derechos de los consumidores y usuarios de servicios.

En concreto, conviene hacer alusión a los apartados 2 y 3 del artículo 9 de la Ley 17/2009, que disponen:

“2. Todos los requisitos que supediten el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio deberán ajustarse a los siguientes criterios:

- a) No ser discriminatorios.*
- b) Estar justificados por una razón imperiosa de interés general.*
- c) Ser proporcionados a dicha razón imperiosa de interés general.*
- d) Ser claros e inequívocos.*
- e) Ser objetivos.*
- f) Ser hechos públicos con antelación.*
- g) Ser transparentes y accesibles.”*

⁷ En particular, y para el caso que nos ocupa, el artículo 14 de la Directiva establece:

“Los Estados miembros no supeditarán el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio en sus respectivos territorios al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) requisitos discriminatorios basados directa o indirectamente en la nacionalidad o, en lo que se refiere a las sociedades, el domicilio social, y, especialmente:

- a) requisito de nacionalidad para el prestador, su personal, las personas que posean capital social o los miembros de los órganos de gestión y supervisión.*
- b) requisito de residir en el territorio nacional para el prestador, su personal, las personas que posean capital social o los miembros de los órganos de gestión y supervisión (...).”*



3. *El acceso a una actividad de servicio o su ejercicio se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación*” (Subrayado propio).

Por su parte, el artículo 10 establece:

“En ningún caso se supeditará el acceso a una actividad de servicios en España o su ejercicio al cumplimiento de lo siguiente:

a) Requisitos discriminatorios basados directa o indirectamente en la nacionalidad, incluido que el establecimiento se encuentre o no en el territorio de la autoridad competente, o el domicilio social; y en particular: requisito de nacionalidad o de residencia para el prestador, su personal, los partícipes en el capital social o los miembros de los órganos de gestión y supervisión” (Subrayado propio).

No debe olvidarse tampoco que la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en su artículo 4, *“Principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad”*, recoge que cuando las Administraciones Públicas exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, *“deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias”*.

Sobre la base de todo lo anterior, se recomienda al centro directivo proponente que revise la exigencia de una oficina crítica en territorio nacional, contenida en el artículo 8.f) del proyecto de Decreto, por cuanto que mediante dicha previsión normativa se estaría introduciendo una medida restrictiva de índole territorial y discriminatoria, que afectaría al funcionamiento competitivo del mercado, además de una limitación a la libertad de establecimiento y la libertad de circulación, y cuya necesidad y proporcionalidad no habrían sido justificadas ni en el texto normativo ni en la documentación remitida a la ADCA.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, y visto el Informe propuesta de la Secretaría General y del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia de la ADCA, este Consejo emite el siguiente



DICTAMEN

PRIMERO.- Se recomienda la revisión del preámbulo normativo, a los efectos de justificar suficientemente que la norma proyectada se adecua a todos y cada uno de los principios de buena regulación, cumpliendo así con lo exigido por el artículo 129.1 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO.- A tenor de los argumentos recogidos en el apartado VI.3 del cuerpo del Informe, se aconseja la revisión del texto normativo a los efectos de clarificar nítidamente la diferenciación entre los tipos de OEC, su ámbito de actuación y requisitos u obligaciones que habrán de cumplir, estableciendo las garantías necesarias para que cuando la prestación de los servicios venga referida a actuaciones de carácter no oficial, esto es, en el ámbito del sector privado, todos los OEC puedan competir en el mercado en condiciones de igualdad y libre concurrencia.

TERCERO.- Cabe llamar la atención acerca de la redacción del artículo 20.3 del proyecto de Decreto, donde al tiempo que se recoge la designación de los Laboratorios oficiales para las actuaciones de análisis de control oficial con el alcance señalado en el artículo 7, esto es, las muestras oficiales, se añade *“así como en el de la calidad comercial agroalimentaria”*. No resulta claro a qué se refiere el término *“calidad comercial agroalimentaria”*, lo que pudiera dar a entender que se amplía la necesidad de autorización más allá de esta función de control oficial delegada, lo cual se consideraría una medida sin justificación y desproporcionada. En consecuencia, sería recomendable que se matice o incluso se elimine la frase señalada en cursiva.

CUARTO.- El artículo 20.6 del proyecto de Decreto establece el sentido negativo de la falta de resolución, debiendo entenderse desestimada transcurrido el plazo de seis meses sin resolución expresa. A este respecto, sería preferible que el operador económico contara con una resolución expresa al respecto, y en todo caso, y para mayor claridad, al menos se debería fijar de forma precisa desde qué fecha de referencia comienza a contar este plazo de seis meses.

QUINTO.- Respecto al régimen de intervención administrativa que se establece en la norma para Organismos no delegados y Laboratorios para terceros, esto es, la declaración responsable regulada en el artículo 23, cabe recordar que, en línea con lo dispuesto en el artículo 69.1 de la Ley 39/2015, la Guía para la aplicación de la LGUM el contenido que toda declaración responsable debe reunir, no precisa de requisitos adicionales ni la aportación de documentación complementaria alguna para que la misma produzca los efectos inherentes a su presentación.

Sin embargo, esta afirmación no se corresponde con lo señalado en el artículo 23.2 en el que se menciona que la declaración responsable incluirá la relación de productos, materias, determinaciones, métodos y rangos de medidas. Por todo ello, en términos de mejora de la regulación, se aconseja revisar dicho apartado por no ser coherente con los postulados de la Ley 39/2015, y de la propia LGUM.

SEXTO.- El proyecto normativo no establece modelo alguno de los documentos a presentar por las empresas para el inicio de las diferentes actuaciones que conforman la evaluación de la conformidad. Respecto a la autorización administrativa, debe suponerse que este aspecto será objeto de desarrollo posterior en la Orden que regule los procedimientos de delegación de funciones y designación de laboratorio oficial. Sin embargo, no queda claro en la norma si los modelos de la declaración responsable y las comunicaciones previas, se incluirán en la citada Orden, dado que el presente proyecto normativo, en su artículo 20.5 solo prevé el desarrollo procedimental respecto de las actividades calificadas como control oficial. En cualquier caso, debe ponerse de manifiesto que la regulación de los aspectos procedimentales de la norma puede incidir en el principio de seguridad jurídica, facilitando la dispersión normativa y dificultando su conocimiento y comprensión a los destinatarios de la norma. Por ello, se recomienda al órgano proponente de la norma sopesar la posibilidad de regular en un sólo texto todos los aspectos atinentes al desarrollo de la actividad económica, tal y como ya ha manifestado este Consejo en los Informes N 21/2011 y N 2/2015.

SÉPTIMO.- A lo largo del proyecto de Decreto se observan referencias erróneas a ciertos artículos de la propia norma, lo que la convierte en un texto incoherente, dificultando igualmente su comprensión y conocimiento a los destinatarios de la misma. A título de ejemplo, la alusión al artículo 24, efectuada en la disposición transitoria segunda; las referencias al artículo 18.6 contenidas en el artículo 33.2 letras c) y d) o la referencia al artículo 28.3, contenida en la Disposición transitoria cuarta. Sobre la base de lo anterior, se aconseja la revisión general del articulado.

OCTAVO.- El artículo 37 del Reglamento (UE) 2017/625 determina los requisitos que deben cumplir los Laboratorios oficiales designados por las autoridades competentes. Cabe destacar que, dentro de este conjunto de requisitos destinados a garantizar la solidez de los análisis a llevar a cabo, el reglamento europeo nada menciona sobre la condición o preferencia de que estos OEC sean de titularidad pública o privada.

Sin embargo, el artículo 22 del proyecto de Decreto contempla, en primer lugar, una prioridad a favor de los Laboratorios agroalimentarios adscritos a la propia Consejería; en segundo lugar, y en caso de que no sea posible esta primera opción, que sean los Laboratorios oficiales públicos y, por último, solo en caso de no ser posible ninguna de las anteriores opciones, en el tercer apartado del citado artículo se establece una graduación de criterios, que permite a los laboratorios privados su designación. Criterios, por otra parte, que además de ser imprecisos, son difícilmente verificables.



La Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible no ha aportado ningún tipo de justificación sobre este concreto aspecto que, en términos de competencia, tiene una afectación muy negativa, al suponer prácticamente un cierre de mercado que imposibilita al resto de operadores económicos (principalmente, laboratorios privados) acceder al mercado del control oficial, esto es, por designación de la administración autonómica.

Dado que la normativa comunitaria ya determina unos criterios precisos para poder efectuar el control oficial, no deberían ser establecidos unos parámetros adicionales basados en una titularidad determinada, tal y como se establece en el artículo 22, por lo que se recomienda su eliminación.

NOVENO.- En el artículo 25 del proyecto de Decreto se crea el Registro de OEC de productos agroalimentarios y pesqueros de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el artículo 26.2 se establece que el citado registro carece de carácter habilitante, lo cual merece una valoración positiva, no constituyendo la inscripción en el mismo un requisito para el inicio o ejercicio de la actividad. No obstante lo anterior, sería recomendable que para los Organismos delegados y los Laboratorios oficiales, esto es, los OEC autorizados, la inscripción se realizará de oficio por parte de la administración de manera automática, no siendo necesaria la realización de ningún trámite adicional, de forma que se reduzcan las cargas administrativas que soportan los operadores económicos afectados.

Del mismo modo, se considera que la presentación de la declaración responsable por parte de los Organismos no delegados o Laboratorios para terceros debería ser suficiente para su inscripción.

Estos aspectos deberán considerarse en la futura Orden dedicada al desarrollo reglamentario del registro que ahora se crea.

Por último, también ha de valorarse positivamente la intención manifestada por el órgano tramitador de la norma de sustituir la solicitud presencial e inscripción convencional en el registro por la tramitación electrónica, aconsejándose su incorporación al propio texto de la norma.

DÉCIMO.- En relación con la suscripción de una póliza de seguros que cubra los riesgos de responsabilidad civil, el artículo 4.3 del proyecto de Decreto establece una cuantía mínima de 600.000 euros. Se recomienda al centro directivo que se reconsidere la pertinencia de mantener un importe mínimo, pues no se justifica la relación con el riesgo previsible que genera la actividad en cuestión y que se pretende cubrir, y que sopesa, además, la posibilidad de establecer, en su lugar una escala de importes, en función de los eventuales riesgos a asumir.



DÉCIMO PRIMERO.- Se recomienda al centro directivo proponente que revise la exigencia de una oficina crítica en territorio nacional, contenida en el artículo 8.f) del proyecto de Decreto, por cuanto que mediante dicha previsión normativa se estaría introduciendo una medida restrictiva de índole territorial y discriminatoria, que afectaría al funcionamiento competitivo del mercado, además de una limitación a la libertad de establecimiento y la libertad de circulación, y cuya necesidad y proporcionalidad no habrían sido justificadas ni en el texto normativo ni en la documentación remitida a la ADCA.



José Luis de Alcaraz Sánchez-Cañaverál
PRESIDENTE



Luis Palma Martos
VOCAL PRIMERO



María Cruz Inmaculada Arcos Vargas
VOCAL SEGUNDO



José Félix Riscos Gómez.
SECRETARIO

P.A. (Artículo 13.2 Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción de Defensa de la Competencia de Andalucía)

**INFORME DE VALORACIÓN DE LOS INFORMES PRECEPTIVOS RECABADOS, EN
RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS
ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE PRODUCTOS
AGROALIMENTARIOS Y PESQUEROS QUE OPERAN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ANDALUCÍA**

Este informe tiene como objeto realizar una valoración de los informes preceptivos recabados, en relación con el “Proyecto de decreto por el que se regulan los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en la Comunidad Autónoma de Andalucía” (en adelante, el Proyecto), tanto por la Secretaría General Técnica de esta Consejería como por la Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria, de acuerdo a lo previsto en la *“Instrucción de 11 de enero de 2018, de la Viceconsejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible sobre elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general”*.

1. ÓRGANOS Y ORGANISMOS CONSULTADOS

Con fecha 11 de julio de 2019, se solicita a la Unidad de Género (Viceconsejería) informe de observaciones al Proyecto de Decreto y una vez recibidas las observaciones de ésta, con fecha 1 de agosto de 2019 se envían al Instituto Andaluz de la Mujer (Consejería para la Igualdad y Bienestar Social), que acusó recibo, junto con el Informe de evaluación de Impacto de Género así como el texto del Proyecto de Decreto.

Asimismo, se remitió el proyecto de la disposición para que emitiese informe a:

- Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (el Consejo).
- Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.
- Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía.

Por la Secretaría General Técnica se remitió el proyecto de la disposición a los siguientes órganos u organismos, con el objeto de que formularan las observaciones que estimasen oportunas:

- Dirección General de Presupuestos (Consejería de Hacienda, Industria y Energía).
- Secretaría General para la Administración Pública (Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior).

Paralelamente, se recabó la opinión de:

- Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 1/17
VERIFICACIÓN	640xu744PFIRMAELG/ie2RtFRkKS17	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

- Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), que indicó que *“recibido en nuestras oficinas el pasado 24 de julio, les informamos que por parte de ENAC no hay comentarios al respecto”*.
- Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera.

2. VALORACIÓN DE LOS INFORMES PRECEPTIVOS

CONSEJO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

A) Consideraciones generales.

Recomienda la revisión del preámbulo normativo, a los efectos de justificar suficientemente que la norma proyectada se adecua a todos y cada uno de los principios de buena regulación.

Se atiende.

B) Consideraciones particulares.

Se aconseja la revisión del texto normativo a los efectos de clarificar nítidamente la diferenciación entre los tipos de organismos de evaluación de la conformidad, su ámbito de actuación y requisitos u obligaciones que habrán de cumplir a fin de que todos ellos puedan competir en el mercado en condiciones de igualdad y libre competencia.

Se atiende, aclarándose tanto la parte expositiva como la dispositiva.

1. Régimen de intervención administrativa.

- Respecto al artículo 20.3, al tiempo que se recoge la designación de laboratorios para las actuaciones de análisis de control oficial, se añade *“así como en el de la calidad comercial agroalimentaria”*. Recomiendan que se matice o elimine la frase en cursivas, pues no queda claro a qué se refiere.

Se atiende, incluyéndose un párrafo, en el artículo 13, para clarificar la situación.



Si bien el concepto “calidad comercial agroalimentaria” estaba referenciado en el texto del Proyecto sometido a informe (artículo 3.1, que remitía, entre otros, al artículo 3.a) de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía), se ha incluido la definición en el Proyecto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria, de carácter básico, la inspección de calidad comercial agroalimentaria debe ser realizada por funcionarios, por lo que no es posible realizar una delegación de funciones de control oficial, como sí ocurre en el caso de la calidad diferenciada y la producción ecológica.

Sin embargo, los laboratorios en los que se realizan los análisis en los tres ámbitos han de ser designados, según establece el artículo 37 del Reglamento (UE) 2017/625¹, de 15 de marzo .

- En cuanto al sentido negativo del silencio contemplado en el artículo 20.6 (actual artículo 20.3), *“consideran preferible que el operador económico contara con una resolución expresa al respecto, y en todo caso, y para mayor claridad, al menos se debería fijar de forma precisa desde qué fecha de referencia comienza a contar este plazo de seis meses”*.

No se atiende.

La delegación de funciones de control oficial y la designación como laboratorio oficial constituye una transferencia de facultades relativas al servicio público, por lo que concurren las circunstancias previstas en el artículo 24.1, segundo párrafo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Por otra parte, en el ámbito de la producción ecológica, se acuerdo a las recomendaciones realizadas por la Comisión Europea en la auditorías que ha llevado a cabo, la Consejería debe realizar una exhaustiva evaluación previa documental, lo que dificulta el cumplimiento del plazo de seis meses.

Se ha aclarado que el plazo de seis meses empieza a contar desde que entra la solicitud en el registro electrónico de la Administración. En cualquier caso, se producirá una resolución expresa.

- Respecto a la declaración responsable regulada en el artículo 23, el Consejo indica que no precisa de requisitos adicionales ni la aportación de documentación complementaria para

1 Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 3/17
VERIFICACIÓN	640xu744PFIRMAELG/ie2RtFRkKS17	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

que la misma produzca los efectos inherentes a su presentación, lo cual no se corresponde con lo exigido en el artículo 23.2, en el que se establece que la declaración responsable incluirá la relación de productos, materias, determinaciones, métodos y rangos de medidas. Se aconseja, por tanto, revisar dicho apartado por no ser coherente con los postulados de la Ley 39/2015, de 1 de marzo y de la propia LGUM.

Se atiende, eliminándose el requisito. Está previsto incorporar la relación de productos, materias, determinaciones, métodos y rangos de medidas en la propia declaración responsable.

- El proyecto normativo no establece modelo de los documentos a presentar por las empresas para el inicio de las diferentes actuaciones que conforman la evaluación de la conformidad. El artículo 20.5 (actual artículo 20.2) solo prevé el desarrollo procedimental respecto de las actividades calificadas como control oficial. Se pone de manifiesto que la regulación de los aspectos procedimentales de la norma puede incidir en el principio de seguridad jurídica. Recomienda sopesar la posibilidad de regular en un sólo texto todos los aspectos atinentes al desarrollo de la actividad económica.

No se atiende.

De acuerdo a la recomendación recibida del Servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica de esta Consejería, en el Proyecto, sólo se incluyen conceptos básicos y con vocación de permanencia, dejando para desarrollo, mediante el instrumento normativo más adecuado, los contenidos más susceptibles de ser modificados.

Está previsto iniciar la tramitación de una Orden de desarrollo del Decreto simultáneamente a la emisión de este informe (se ha considerado conveniente esperar la finalización del trámite de audiencia e información pública y la recepción de los informes preceptivos que se solicitan al mismo tiempo).

- Se aconseja la revisión general del articulado pues a lo largo del proyecto de Decreto se observan referencias erróneas a ciertos artículos de la propia norma.

Se atiende y corrigen las referencias a los artículos.

2. Criterios de designación de laboratorios oficiales.

“El artículo 22 del proyecto de Decreto contempla, en primer lugar, una prioridad a favor de los laboratorios agroalimentarios adscritos a la Consejería; en segundo lugar, y en caso de que no sea posible esa primera opción, que sean los laboratorios oficiales públicos y, por último, solo en caso de no ser posible ninguna de las anteriores opciones, en el tercer



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 4/17
VERIFICACIÓN	640xu744PFIRMAELG/ie2RtFRkKS17	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

apartado del citado artículo se establece una graduación de criterios, que permite a los laboratorios privados su designación. Criterios, por otra parte, que además de ser imprecisos, son difícilmente verificables”.

El Consejo considera que, dado que la normativa de la Unión Europea determina unos criterios precisos para poder efectuar el control oficial, no deberían ser establecidos unos parámetros adicionales basados en una titularidad determinada, se recomienda su eliminación.

Se atiende, modificándose la redacción.

“Artículo 22. Determinación de laboratorio oficial en caso de litigio

En desarrollo del artículo 35.3 del Reglamento (UE) 2017/625, de 25 de marzo, en caso de litigio entre la Consejería y los operadores que se base en el segundo dictamen pericial, se realizará un tercer análisis, con carácter dirimente, en el laboratorio que determine la Consejería utilizándose, preferentemente, los laboratorios agroalimentarios adscritos a la misma, o los laboratorios oficiales públicos adscritos a la Junta de Andalucía, a la Administración General del Estado o a otras Comunidades Autónomas.

3. Sobre la inscripción en el Registro.

- Respecto al artículo 26.2, sería recomendable que para los organismos delegados y los laboratorios oficiales la inscripción se realizará de oficio por parte de la Administración de manera automática, no siendo necesario la realización de ningún trámite adicional.

Del mismo modo, se considera que la presentación de la declaración responsable por parte de los organismos no delegados o laboratorios para terceros debería ser suficiente para su inscripción.

Estos aspectos deberá considerarse en la futura Orden en la parte dedicada al desarrollo reglamentario del registro.

Se atiende (ver artículo 26.2).

- Aconseja incorporar al texto de la norma la intención de sustituir la solicitud presencial e inscripción convencional en el registro por la tramitación electrónica.

Se atiende (ver artículos 20.2, 23.2 y 24.2).



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 5/17
VERIFICACIÓN	640xu744PFIRMAELG/ie2RtFRkKSL7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

4. Importe mínimo de la póliza de seguros.

Recomienda reconsiderar la pertinencia de mantener un importe mínimo de la póliza de seguros que cubra los riesgos de responsabilidad civil (artículo artículo 4.3 del Proyecto), pues no se justifica la relación con el riesgo previsible que genera la actividad en cuestión.

Se atiende.

5. Requisitos de los organismos delegados.

En relación con el artículo 8. f), recomienda que se revise la exigencia de una oficina crítica en territorio nacional, por cuanto que mediante dicha previsión normativa se estaría introduciendo una medida restrictiva de índole territorial y discriminatoria.

Se atiende.

INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y CARTOGRAFÍA DE ANDALUCÍA

1. Proponen “añadir un nuevo artículo al Título V “Registro de organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en Andalucía”, que podría ser el 29, denominado “Colaboración con el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía”, con el texto que redactan.

Se atiende.

2. Consideran que resulta necesario que en la aplicación informática que almacene y gestione los datos del Registro, que “la Unidad Estadística y Cartografía de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible participe en el diseño e implantación del Registro y los ficheros de información administrativa susceptibles de posterior tratamiento estadístico”. Proponen añadir un punto 2 en el artículo 29, con el texto que indican.

Se atiende.

3. Con respecto al artículo 25.3, alegan que se ha de tener en cuenta que el futuro desarrollo reglamentario, estará sujeto a informe preceptivo del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.

Se tendrá en cuenta, en el momento oportuno de tramitación.



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 6/17
VERIFICACIÓN	640xu744PFIRMAELG/ie2RtFRkKSL7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA

1.- Consideraciones generales.

a) Se pone de manifiesto la complejidad de la materia por la dispersión normativa existente a lo que se añade la excesiva remisión normativa (Preámbulo, artículos 4 y 6).

Se atiende, habiéndose simplificado el Proyecto.

b) Consideran que en el caso de los organismos no delegados *“debe establecerse el régimen de autorización por ser razón imperiosa de interés general la protección de los consumidores y la lucha contra el fraude”*.

No se atiende, al considerarse que la autorización previa sólo está justificada en los casos previstos por la normativa de la Unión Europea y con rango de ley, los cuales se circunscriben al control oficial.

2.- Consideraciones particulares

a) Artículo 1. Objeto.

Interesan que sea completado el apartado b) con la frase “... en el caso de organismos no delegados y laboratorios para terceros”.

Se ha simplificado el contenido de ese apartado, dejándose el desarrollo en detalle de los regímenes de actividad al Título IV.

b) Artículo 3. Definiciones.

En cuanto a las definiciones contenidas en el precepto y respecto al apartado primero, consideran que para una mayor comprensión, y en aras de una mejor técnica legislativa, sería conveniente que incluyeran las definiciones respecto de los conceptos a que se hace referencia.

Se atiende.

c) Artículo 12. Requisitos de los organismos no delegados.

Proponen incluir al final del apartado 3 la siguiente frase “...conforme a los pliegos de condiciones o normas de productos reconocidos o validados en cuestión”.

No se atiende, ya que, el objetivo de este artículo es añadir la alternativa de la acreditación



para un alcance similar, sin circunscribirlo a un pliego de condiciones concreto, con el objetivo de no perjudicar a los pequeños operadores.

d) Artículo 15. Obligaciones de los laboratorios de control.

Entienden que las modificaciones establecidas en el apartado g) deben ser comunicadas en el momento en que se produce el hecho, por lo que se debe establecer un plazo dentro del cual han de comunicarse.

Esta exigencia queda englobada en la obligación genérica, para todos los organismos de evaluación de la conformidad, de realizar las comunicaciones (artículo 4.c)). Si se considera necesario establecer plazos de comunicación específicos para los laboratorios de control, se trasladará a una disposición de rango inferior.

e) Artículo 17. Requisitos aplicables a los laboratorios oficiales (actual artículo 15).

En relación al apartado 2, alegan que no se ha desarrollado reglamentariamente lo indicado en el artículo 24.4 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, ni tampoco se ha establecido plazo para el desarrollo, por lo que se interesa *“sea desarrollado el precepto en esta norma o bien se disponga de un plazo para ello”*.

No se atiende, al considerarse que el Proyecto realiza el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 24.4 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, sin resultar necesarias disposiciones adicionales.

f) Artículo 19.- Obligaciones específicas a los laboratorios oficiales (actual artículo 17).

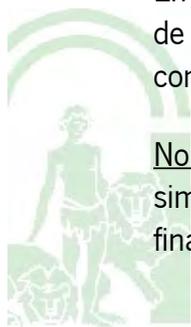
Respecto al apartado 5, entienden necesario que *“se establezca un plazo máximo para efectuar la comunicación dado que la expresión “de forma inmediata” es subjetiva e indeterminada”*.

Se atiende, estableciéndose un plazo de siete días (ver artículo 17.1.b)).

g) Artículo 20.- Delegación de funciones de control oficial y designación de laboratorios oficiales.

En relación con el apartado 5 (actual apartado 2), entienden necesario el establecimiento de un plazo para el desarrollo normativo del procedimiento de delegación de funciones de control oficial y designación de laboratorios oficiales.

No se atiende, al estar previsto iniciar la tramitación de la Orden de desarrollo del Decreto simultáneamente a la emisión de este informe (se ha considerado conveniente esperar la finalización del trámite de audiencia e información pública y la recepción de los informes



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 8/17
VERIFICACIÓN	640xu744PFIRMAELG/ie2RtFRkKSL7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

preceptivos que se solicitan al mismo tiempo).

h) Artículo 23. Declaración responsable.

Solicitan en relación con el apartado 3 (actual apartado 2), que *“se determine un plazo para comprobar cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas”*, completándose con un plan de inspección anual.

No se atiende, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dicha comprobación se puede realizar en cualquier momento. Por otra parte, los recursos disponibles se han focalizado en la supervisión de los organismos delegados (exigida por la normativa de la Unión Europea).

i) Artículo 24.- Comunicación de inicio de actividad.

Entienden necesario que se disponga de un plazo para que se efectúe la comunicación.

No se atiende, ya que, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de marzo, con la comunicación se inicia la actividad, sin que exista otra norma aplicable que lo regule de forma distinta.

j) Artículo 25. Creación del registro.

Estiman necesario el establecimiento de un plazo para el desarrollo reglamentario del Registro.

No se atiende, ya que, como se ha indicado anteriormente, está previsto iniciar la tramitación de la Orden de desarrollo del Decreto simultáneamente a la emisión de este informe.

k) Artículo 26. Naturaleza del Registro.

Respecto al apartado primero, entienden que debe indicarse expresamente el carácter obligatorio del Registro, tal y como se desprende del apartado primero del artículo 25 del proyecto normativo cuando indica *“...se inscribirán”*. Asimismo, se debe establecer un plazo para llevar a cabo la inscripción.

No se atiende, ya que el primer párrafo se refiere al acceso al registro de los interesados, no como una obligación de los organismos de evaluación de la conformidad, ya que la inscripción se realizará de oficio.



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 9/17
VERIFICACIÓN	640xu744PFIRMAELG/ie2RtFRkKSL7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

l) Artículo 30.- Supervisión de los organismos delegados (actual artículo 31).

En opinión del Consejo alegante, *“la Administración debe ejercer un control sobre dichos organismos mediante la inclusión de este cometido en campañas de inspección anual llevadas a cabo por la Consejería competente en la materia”*.

No se atiende, ya que la periodicidad será establecida por la autoridad competente, en función de la exigencia que, en su caso, establezca la normativa de la Unión Europea y de criterios de riesgo, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto y teniendo en cuenta el grado de cumplimiento del plan de acciones correctoras, por parte de los organismos delegados. Adicionalmente, se ha decidido realizar la supervisión mediante auditorías, lo que facilita la competencia técnica y experiencia del personal que las lleva a cabo, tal como exige la normativa.

m) Artículo 31.- Evaluación de los laboratorios oficiales (actual artículo 32).

Reproducen la alegación anterior respecto a la inclusión en las campañas de inspección anuales llevadas a cabo por la Consejería competente.

No se atiende, al haber hecho uso de la facultad que el artículo 39.1 del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, otorga a los Estados miembros, en base a la declaración de la competencia técnica efectuada por el organismo de evaluación de la conformidad, el cual tiene carácter de autoridad pública.

n) Artículo 32.- Evaluación de los organismos no delegados y laboratorios para terceros (actual artículo 33).

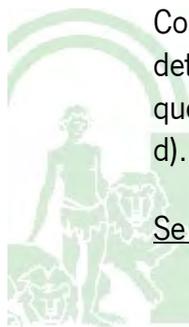
Reproducen lo indicado en las dos alegaciones anteriores respecto a la inclusión en las campañas de inspección anuales por parte de la Consejería competente.

No se atiende, ya que la competencia técnica de los organismos delegados es declarada por el organismo nacional de acreditación, dotado de autoridad pública. Adicionalmente, los recursos disponibles se han focalizado en la supervisión de los organismos delegados (exigida por la normativa de la Unión Europea).

ñ) Artículo 33.- Causas de suspensión temporal (actual artículo 34).

Consideran que el apartado 1.e) debe ser objeto de revisión o bien establecer criterios para determinar cuando nos encontramos en un supuesto de suspensión o de revocación, ya que es un supuesto que también se recoge como causa de revocación en el artículo 38.1 d).

Se atiende, racionalizándose el contenido de los artículos.



o) Artículo 35.- Singularidades de la resolución de suspensión temporal (actual artículo 36).

- Respecto al apartado 2, consideran que *“ha de ser mejorada la redacción en el sentido de indicar que, en la resolución de suspensión temporal se indicará el plazo para que la no conformidad sea subsanada, siendo el plazo máximo de seis meses desde la notificación”*.

No se atiende, al entenderse que no debe establecerse un plazo mínimo inferior a los seis meses. En el caso de que el organismo de evaluación de la conformidad subsane las deficiencias que han dado lugar a la suspensión temporal en un plazo más breve, puede proceder a solicitar su levantamiento.

- En el tercer inciso del apartado 2, *“debe añadirse que la duración total de la suspensión temporal “incluida la prórroga” será inferior a doce meses”*.

Se atiende.

p) Artículo 36.- Efectos de la suspensión temporal (actual artículo 37).

- En relación al apartado 1.c) inciso segundo, entienden que aparte de que se comunique por la página web, los certificados emitidos antes de la suspensión temporal que pierdan esta condición, debe ser comunicado al interesado de forma personal dada la trascendencia de la decisión.

No se atiende, al tratarse de una decisión que corresponde al organismo nacional de acreditación y no a la Consejería. Las garantías requeridas para que la Administración realice una comunicación a los operadores dificulta que ésta se realice con la suficiente agilidad.

- Respecto a lo dispuesto en el apartado 2, c) alegan lo mismo que el anterior pero sobre la validez de informes de ensayo emitidos antes de la suspensión temporal y se responde en el mismo sentido pero aludiendo al 37.2 a).

No se atiende, por el motivo indicado anteriormente.

q) Artículo 37.3.- Levantamiento de la suspensión temporal.

Corregir el apartado 3 en el siguiente sentido *“el levantamiento de la suspensión temporal se anotará en el registro”*.

Se atiende, incluyéndolo en el artículo 26.3.



s) Disposición final primera.- Habilitación para el desarrollo y ejecución.

Entienden necesario que *“se establezca un plazo para llevar a cabo el desarrollo y ejecución de la norma”*.

No se atiende, al tratarse de una habilitación general. Como se ha indicado, la intención iniciar la tramitación de la Orden simultáneamente a la emisión de este informe.

DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS (Consejería de Hacienda, Industria y Energía).

No se realiza ninguna observación al texto del Proyecto sino a la Memoria económica, que ha sido convenientemente actualizada.

SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior).

1.- Artículo 3. Definiciones

A.- *“En el apartado 1.g) si la Oficina crítica es una “...sede...”, cómo es que tiene “...autonomía necesaria...” como para controlar o conducir una o más actividades. Se recuerda que, con independencia de su organización interna y distribución territorial, la delegación de funciones de control oficial se realizará en organismos delegados”*.

Se atiende, eliminándose la definición de oficina crítica.

B.- En el apartado 3, más que aludir a equivalencias, les parece mas correcto *“desarrollar las previsiones del Reglamento de la Unión Europea o de la Ley que se cita normativa que se cita...”*.

Se atiende, suprimiéndose este apartado.

2.- Artículo 4. Obligaciones generales de los organismos de evaluación de la conformidad.

Observan *“un error en la fecha de promulgación de la Ley que se cita”*.

Se corrige la referencia.



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 12/17
VERIFICACIÓN	640xu744PFIRMAELG/ie2RtFRkKSL7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

3.- Artículo 6. Obligaciones de los organismos delegados y de los organismos no delegados.

En el apartado 4 (actual apartado f), alegan que donde dice "...centro directivo...", parece mas correcto aludir a "...órgano directivo...".

Se atiende.

4.- Artículo 10.- Control subsidiario.

Consideran que *"habría que tener en cuenta el artículo 37 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía"*.

El artículo se ha redactado teniendo presente el artículo 37 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, procurando otorgar el máximo margen de flexibilidad posible. El hecho de que sea un organismo delegado implica que está autorizado.

5.- Artículo 20. Delegación de funciones de control oficial y designación de laboratorios oficiales.

A.- No parece muy acertada la expresión del párrafo 1 *"...tendrá el carácter de autorización previa"* puesta en relación con la necesidad de que exista la autorización previa en virtud de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, por lo que habría que mejorar la redacción *"conexionando el contenido de la autorización previa con la delegación de funciones de control oficial y con la designación de laboratorios oficiales"*.

No se atiende, al entenderse que la conexión está adecuadamente establecida, teniendo en cuenta las dificultades que se han encontrado para adaptar lo establecido en la Ley 2/2011, de 25 de marzo, al Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo.

B.- No entienden *"por qué se cita el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el apartado 4, vinculado con que "...la tramitación se realizará de forma electrónica...", cuando el artículo 14 de dicha ley se dedica al derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, no a los actos de instrucción"*.

Se atiende, eliminándose la cita a la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

C. - En el apartado 6 (actual apartado 3), según plantean, *"se debería indicar la norma que, con rango de Ley, norma de Derecho de la Unión Europea o derecho internacional aplicable en España, establezca el silencio desestimatorio"*.

No se atiende, ya que la delegación de funciones de control oficial y la designación como laboratorio oficial constituye una transferencia de facultades relativas al servicio público,



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 13/17
VERIFICACIÓN	640xu744PFIRMAELG/ie2RtFRkKSL7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

por lo que se considera que concurren las circunstancias previstas en el artículo 24.1, segundo párrafo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

- Por otra parte, indican que *“el elemento a tener en cuenta para que se produzcan los efectos del silencio administrativo no es el transcurso del plazo sin haber dictado resolución expresa, sino el transcurso del plazo sin haberla dictado y notificado”*.

Se atiende.

6.- Artículo 23. Declaración responsable.

A.- En relación al apartado 1, aconsejan, en base a razones de claridad y de seguridad jurídica, *“indicar qué derecho o facultad puede ejercer quien presente la declaración responsable”*.

No se atiende, al entenderse que son las reguladas en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre: empezar a desarrollar sus funciones e iniciar la actividad.

B.- En el apartado 2 *“se debe aclarar si la relación y demás aspectos a los que alude son requisitos que deben cumplir las personas que presenten la declaración responsable, ámbito objetivo de sus funciones y cualquier otro aspecto”*.

Se ha suprimido este apartado, por lo que no se considera necesario realizar una valoración.

7.- Artículo 24. Comunicación de Inicio de actividad.

Aconsejan *“indicar qué actividad o derecho puede ejercer quien presentó la comunicación”*.

No se atiende, al entenderse que son las reguladas en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre: iniciar la actividad.

8.- Artículo 28.- Adscripción y competencia sobre el Registro.

Reclaman precisión a la hora de identificar a la Consejería, relacionándola con la competencia correspondiente. Igual consideración en el resto del texto.

Se atiende, al haberse recogido una definición en el artículo 3.f).

9.- Artículo 37. Levantamiento de la suspensión temporal (actual artículo 38).

El *“apartado 3 parece reiterativo con respecto al 36.4.”*



Se atiende, suprimiendo artículos 37.3 y 36.4 (numeración antigua) y se indica, una única vez, en el artículo 26.3 del Proyecto.

10.- Artículo 40 (actual artículo 41). Efectos de la revocación.

a) En relación con lo establecido en el apartado 1, no entienden que “una vez iniciado el procedimiento...” se deba comunicar la revocación pues la resolución declarando ésta podría aún no existir.

No se atiende, ya que lo que se comunica a los operadores es el inicio de procedimiento, precisamente para no causarles la indefensión que les produciría conocerlo cuando el procedimiento ha finalizado, permitiéndoles, así, tomar medidas para resolver las contingencias que puede producirles quedarse sin organismo de evaluación de la conformidad.

b) Plantean que “habría que recoger procedimiento de revocación”.

No se atiende, ya que el procedimiento es el previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En caso de ser necesario, se incluiría en la Orden donde se regulan los procedimientos.

11.- Disposición Adicional Única (actual Disposición Primera). Requisitos específicos relativos al control de la producción ecológica.

No entienden *“que habiéndose establecido 365 días, posteriormente se indique que “... a los que se podrán sumar, como máximo, noventa días”*.

No se atiende. La normativa de la Unión Europea sobre producción ecológica establece la obligación de realizar una inspección cada año natural (y no necesariamente en el plazo de 365 días).

12.- Disposición transitoria tercera. Adecuación de los laboratorios previamente designados para participar en control oficial.

Alegan error al mencionar el artículo 24, en cuanto a la presentación de documentos.

Se atiende.

13. Disposición transitoria cuarta. Laboratorios para terceros.

Alegan error al mencionar el artículo 28.3

Se atiende, sustituyéndose el artículo 28.3 por el artículo 23.2.



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 15/17
VERIFICACIÓN	640xu744PFIRMAELG/ie2RtFRkKSL7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

14. Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Citar la Orden correctamente.

No se atiende, al entenderse que la Orden está correctamente citada

DIRECCIÓN GENERAL DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA

1. Organismos delegados y organismos no delegados. Evaluación.

Consideran, en base a lo dispuesto en la Ley 2/2011, de 25 de marzo, que:

“los organismos de evaluación de la conformidad que realizan las certificaciones en Producción Integrada debe situarse al mismo nivel que el resto de las denominaciones de calidad diferenciada, teniendo en consecuencia que someterse a una autorización previa al inicio de su actividad y a un plan de control por parte de la autoridad competente. Se considera necesario que en el artículo 7 del proyecto de decreto se añada un párrafo c) donde se incluya los productos etiquetados con el distintivo Producción Integrada de Andalucía”; de esta forma los organismos de evaluación de la conformidad de este sistema de calidad pasarían a ser organismos delegados...”

Se atiende parcialmente, modificándose la redacción del artículo 32.1 del Proyecto (actual artículo 33.1), incluyendo una excepción de carácter limitado.

2. Derogación normativa.

“La Disposición derogatoria única del proyecto de decreto deroga el Capítulo V de la Orden de 13 de diciembre de 2004, por la que se desarrolla el Decreto 245/2003, de 2 de septiembre de 2003, que regula la producción integrada y su indicación en productos agrarios y transformados, esto es, desde el artículo 16 al 25”. Solo consideran adecuada la derogación de los artículos 16 a 24, no procediendo la de los otros artículos del citado Capítulo V, pues en ellos se recogen aspectos necesarios para el correcto funcionamiento de este sistema de producción.



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 16/17
VERIFICACIÓN	640xu744PFIRMAELG/ie2RtFRkKSL7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Se atiende parcialmente, manteniéndose el artículo 25 de la Orden, ya que el resto de los artículos se ven afectados por el Decreto.

LA PERSONA COORDINADORA DEL EXPEDIENTE (Resolución de la Directora General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria, de 18 de Junio de 2019)

Firmado digitalmente: María Eugenia Pérez García



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 17/17
VERIFICACIÓN	64oxu744PFIRMAELG/ie2RtFRkKSL7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

INFORME DE VALORACIÓN DE LOS TRÁMITES DE AUDIENCIA Y DE INFORMACIÓN PÚBLICA, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS Y PESQUEROS QUE OPERAN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Este informe tiene como objeto realizar una valoración de las alegaciones recibidas en el marco de los trámites de audiencia y de información pública del *“Proyecto de decreto por el que se regulan los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en la Comunidad Autónoma de Andalucía”* (en adelante, el Proyecto), de acuerdo a lo previsto en la *“Instrucción de 11 de enero de 2018, de la Viceconsejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible sobre elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general”*.

1. ÓRGANOS Y ORGANISMOS CONSULTADOS.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y de conformidad con la *“Resolución de la Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria sobre la decisión del sometimiento del “Proyecto de decreto por el que se regulan los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en Andalucía” al trámite de audiencia a la ciudadanía”*, de 18 de junio de 2019, se acordó la apertura de dicho trámite de audiencia, remitiéndose consulta a las organizaciones y entidades representativas del sector que se incluyen en el Anexo de este informe.

Asimismo, el Proyecto ha sido sometido a información pública, mediante la *“Resolución de 31 de julio de 2019, de la Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria, por la que se somete a información pública el Proyecto de decreto, por el que se regulan los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en Andalucía”* (BOJA n.º 150, de 6 de agosto de 2019).

2. RESULTADO DE LOS TRÁMITES DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA.

Organismos que presentan alegaciones.

- Asociación de Certificación y Verificación de Productos, Personas, Servicios y Sistema (ACERTES).



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 1/20
VERIFICACIÓN	640xu755PFIRMA6eo41KyEtDK0FNpn	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

- Eurolab España.
- Asociación Española de Entidades de Ensayo, Calibración y Análisis (FELAB).
- Asociación Española de Laboratorios independientes (AELI).
- Asociación Técnica de Producción Integrada de Olivar.
- Colegio Oficial de Biólogos de Andalucía.
- Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción – FACUA.
- Federación Andaluza de Consumidores y Amas de Casa AI – Andalus.
- Servicio de Certificación CAAE, S.L.
- Fundación Qualytech Alimentación.
- Certifood, S.L.

Organismos que contestan indicando que no realizan ninguna alegación:

- Colegio Oficial de Químicos de Sevilla
- AENOR
- Fundación OECCA
- ENAC

3. ALEGACIONES PRESENTADAS.

ACERTES

Consideraciones de carácter general

Según expone ACERTES, el Proyecto no viene a actualizar los nuevos enfoques introducidos por el Reglamento (UE) 2017/625¹, de 15 de marzo, y por la normativa sobre competencia

1 Reglamento (UE) 2017/625, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo.



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 2/20
VERIFICACIÓN	640xu755PFIRMA6eo41KyEtDK0FNp	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

y libre mercado publicada con posterioridad a la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía, y la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de protección del origen y calidad de los vinos de Andalucía.

Se afirma, también, que *“Las autoridades de competencia (Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia: CNMC) consideran que reservar tareas de control a los Consejos Reguladores u otros órganos creados por éstos impone restricciones a la competencia no justificadas que perjudican a los consumidores y a los organismos de certificación independientes en el libre y legítimo ejercicio de su actividad económica. Por ejemplo, en la normativa nacional de aplicación a las DOP e IGP supraautonómicas no se produce esta reserva en favor de los Consejos Reguladores. Existen serias dudas de que las tareas de control prestadas en exclusiva por los Consejos Reguladores u órganos afines cumplan con los principios de ausencia de conflictos de interés que establece el Reglamento (UE) 2017/625”*.

No es posible atender esta observación, ya que el objetivo del proyecto es realizar los desarrollos reglamentarios sobre organismos de evaluación de la conformidad previstos en la Ley 2/2011, de 25 de marzo, y en la la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, siendo plenamente coherente con ambas normas, en particular, con sus artículos 33.2 y 28.2, respectivamente.

ACERTES propone la revisión de los siguientes aspectos concretos del Proyecto:

1.- Artículo 8. Requisitos de los organismos delegados.

Respecto al apartado d) proponen que se disponga de un período transitorio en el proceso de delegación/autorización para presentar la acreditación de ENAC, aplicable a organismos delegados y no delegados, afectados por los requisitos de acreditación.

No se atiende, ya que de acuerdo al artículo 29 del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, la acreditación es un requisito obligatorio para poder delegar funciones de control oficial. En este marco, la Consejería únicamente puede dar conformidad, como ya viene haciendo, para llevar a cabo evaluaciones de la conformidad y certificaciones sin validez ~~con para~~ operadores concedores de esta circunstancia, a efectos de poder demostrar ante el organismo nacional de acreditación correspondiente su competencia técnica y ~~ser obtenerla acreditación acreditados~~. En el caso de organismos no delegados, ~~la normativa aplicable también se exige desde el principio~~ la acreditación como requisito, si bien, en algunos alcances, se facilita que la acreditación sea en otro alcance agroalimentario.

2.- “No está regulado el proceso de cambio de organismo certificador de la conformidad” por lo que proponen que *“se establezca un proceso de concurrencia competitiva que permita acceder a todos los organismos de manera objetiva, equilibrada y justa, sin*

FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 3/20
VERIFICACIÓN	640xu755PFIRMA6eo41KyEtDK0FNp	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

favorecer a unos sobre otros” y, sobre todo, que no existan monopolios de duración infinita, de un organismo determinado sobre una figura de calidad determinada.

No se atiende, ya que, como se ha indicado, el Proyecto es plenamente coherente con el artículo 33.2 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, y con el artículo 28.2 de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de protección del origen y calidad de los vinos de Andalucía. En caso de que se considerase necesario regular el cambio de organismo de control en ámbitos adicionales a la producción ecológica (en el que está desarrollado), se realizaría en una disposición de rango adecuado (inferior al decreto).

3.- Artículo 17. Requisitos aplicables a los laboratorios oficiales.

Consideran que el apartado 2, constituye una excepción que implica un *“conflicto de interés inaceptable que menoscaba lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2017/625 y que vulnera la Ley de Garantía de Unidad de Mercado al establecer limitaciones al libre establecimiento y la libre circulación, estableciendo requisitos discriminatorios”* por lo que proponen que *“se desarrolle el proceso completo de delegación de tareas referido en el Reglamento citado, estableciendo un sistema de control oficial de la calidad de los pliegos de condiciones en régimen de libre competencia y que no esté cerrado a un solo evaluador de la conformidad”*.

No se atiende, ya que la disposición cuestionada reproduce el artículo 24.4 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo.

Asociación de Entidades de Ensayo, Calibración y Análisis (FELAB) – Asociación Española de Laboratorios de Ensayo Calibración y Análisis (EUROLAB) – Asociación Española de Laboratorios Independientes (AELI)

1.- Art. 14.- Requisitos de los laboratorios de control (actual artículo 18.2).

En referencia al apartado 2, *“no está justificado técnicamente que a día de hoy se prevea que se pueda eximir de la acreditación a los laboratorios para terceros sustituyéndolos por unas intercomparaciones periódicas cada dos años para aquellos alcances que no se encuentren acreditados”*. Proponen que *“todos los laboratorios deben estar acreditados al objeto de tener las mayores garantías posibles sobre la bondad de los resultados...”*.

No se atiende, al no existir norma europea o con rango legal, que establezca este requisito, por lo que su inclusión no se adecuaría a los principios de necesidad y proporcionalidad previstos, entre otros, en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 4/20
VERIFICACIÓN	640xu755PFIRMA6eo41KyEtDK0FNp	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

2.- Artículo 17.- Requisitos aplicables a los laboratorios oficiales (actual 15.2).

En relación al apartado 2, alegan que *“está totalmente injustificado no someter al mismo régimen de independencia a todos los laboratorios oficiales (los que realicen control oficial). El crear la excepcionalidad para los laboratorios de las denominaciones de origen es claro y manifiestamente una actitud proteccionista de unos operadores económicos frente a otros. Además, el mecanismo que se prevé de “separar adecuadamente el órgano de control y de gestión realizando su actividad con independencia jerárquica de los órganos de dirección del Consejo Regulador”, es solo una realidad “virtual”, que no garantiza, ni jurídica, ni legalmente, en ningún caso, la independencia real entre las denominaciones de origen con respecto a los sometidos a control”*. Proponen exigir el mismo concepto de independencia, sin establecer excepciones, salvo cuando es asumido el control oficial por la Administración.

No se atiende, ya que la excepcionalidad se ajusta a lo previsto en el artículo 24.4 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo.

4.- Artículos 23, 24 y 26.- Declaración responsable, Comunicación de inicio de actividad, Naturaleza del Registro.

Exponen que *“no queda claro si un laboratorio para terceros debe o no inscribirse si está ubicado en otra Comunidad Autónoma pero opera con productores andaluces. El artículo 23.3 nos habla de la presentación de la declaración responsable. El artículo 24 indica que si estas registrado en otra Comunidad Autónoma se debe presentar una comunicación de inicio de actividad; y por último, el artículo 26.2 (actual 26.1) indica que el Registro carece de carácter habilitante y que no es requisito para el inicio, ni para el ejercicio”*. Plantea la duda de cómo proceder por parte de un laboratorio para terceros ubicado en otra Comunidad Autónoma pero que opera con productores andaluces. Proponen *“aclarar la redacción para que no surjan dudas interpretativas”*.

Se atiende, realizándose una modificación del artículo 23.1, con el objetivo de aclarar que todos los laboratorios para terceros que operen en Andalucía deben presentar una declaración responsable del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto y que la comunicación de inicio de actividad sólo afecta a los organismos no delegados y organismos delegados cuando es competencia exclusiva de otra Comunidad Autónoma.

En cuanto a la inscripción de los laboratorios para terceros en el Registro de organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante, el Registro), se realizará de oficio, una vez presentada la declaración responsable (ver artículo 26.2). ~~Se modifica el artículo 26 para especificar que la inscripción, que no es habilitante, se realizará de oficio.~~



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 5/20
VERIFICACIÓN	640xu755PFIRMA6eo41KyEtDK0FNp	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

COLEGIO DE BIÓLOGOS

1. Requerir colegiación.

A. Artículo 6.- Obligaciones de los organismos delegados y de los organismos no delegados.

En el apartado 3 *“añadir que el personal que realice actividad debe estar colegiado en su colegio profesional”*.

No se atiende, al no existir una ley estatal que lo exija (artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales).

B. Artículo 8.- Requisitos de los organismos delegados.

En el apartado b) *“añadir que el personal que realice actividad debe estar colegiado en su colegio profesional”*.

No se atiende, al no existir una ley estatal que lo exija (artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales).

C. Art. 12.- Requisitos de los organismos no delegados.

En un punto 6 *“añadir que el personal que realice actividad debe estar colegiado en su colegio profesional”*.

No se atiende, al no existir una ley estatal que lo exija (artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales).

2. Artículo 13.- Niveles de reconocimiento.

Indican que la redacción *“puede crear conflicto de intereses si el laboratorio de control es el mismo laboratorio que para un tercero”*.

No se atiende, al entenderse que la posibilidad de que exista un conflicto de intereses se ve neutralizada por la prohibición de que los laboratorios oficiales realicen análisis con validez oficial para empresas, establecimientos o instituciones con las que mantenga alguna relación comercial, o de otro tipo, o con los que estén vinculados, de cualquier forma (artículo 15.2 del Proyecto).



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 6/20
VERIFICACIÓN	640xu755PFIRMA6eo41KyEtDK0FNp	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

3. Artículo 15.- Obligaciones de los laboratorios de control.

Apartado c) (actual 14.c). *“debe incluirse en el libro registro de muestras la temperatura de la muestra en la recepción como la de conservación de la muestra para ensayo”*.

No se atiende, al haberse suprimido del Proyecto ~~todo~~ toda la materia de indole técnica (incluido el contenido del libro de registro de muestras). Una vez se valore si es necesario regular estas cuestiones, se trasladará el contenido, en su caso, a la una disposición de ~~inferior~~ rango adecuado.

4. Artículo 17.- Requisitos aplicables a los laboratorios oficiales (actual artículo 15).

No consideran necesario para ser laboratorio oficial el requisito que marca el artículo 17. 1c) (actual 15.1 d), siendo condición suficiente estar acreditado.

No se atiende, ya que la acreditación solo es uno de los requisitos que marca el artículo 37.4 del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, para los laboratorios oficiales. Lo previsto en el actual artículo 15.1.d) responde a la comprobación de lo exigido en los apartados a) y b) del citado artículo 37.4.

5. Artículo 21.- Verificación previa del cumplimiento de requisitos.

En vez de decir *“Asimismo, se podrá realizar una visita previa de control”*, debería decir *“Asimismo, se realizará una visita de control”*.

No se atiende, atendiendo al principio de proporcionalidad previsto en el artículo ~~artículo~~ 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

ASOCIACIÓN TÉCNICA DE PRODUCCIÓN INTEGRADA DE OLIVAR

1.- Consideraciones generales

Considera necesario realizar algunos cambios por lo que aporta una serie de modificaciones:

1) *“Establecer en el articulado del decreto una excepcionalidad en los organismos no delegados para que el régimen de actividad de los organismos de evaluación de la conformidad que realicen el control sobre la producción integrada sea similar o análogo al de los organismos delegados y que, en ningún caso, se reduzcan los controles, evaluación, supervisión o inspección que la Administración debe realizar sobre estos organismos...”*

Se atiende, estableciéndose una excepcionalidad, de carácter limitado, dado que la

FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 7/20
VERIFICACIÓN	640xu755PFIRMA6eo41KyEtDK0FNp	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

producción integrada no está incluida dentro del ámbito del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo.

2) Disposición derogatoria única.- Derogación normativa.

Solicitan se elimine del texto “y el Capítulo V de la Orden de 13 de diciembre de 2004, por la que se desarrolla el Decreto 245/2003, de 2 de septiembre de 2003, que regula la producción integrada y su indicación en productos agrarios y transformados”.

Se atiende parcialmente, excluyéndose el artículo 25 de la disposición derogatoria, al ser el único que no se ve afectado por el Decreto.

3) Artículo 32.- Evaluación de los organismos no delegados y laboratorios para terceros.

“En el artículo 32, añadir, “*excepto para la Producción Integrada, que se estará a lo establecido en la normativa propia de aplicación*”.

Se atiende, quedando redactado el artículo 33.1 (anteriormente, 32.1) como sigue:

“Artículo 33. Evaluación de los organismos no delegados y laboratorios para terceros.

1. Con carácter general, en el caso de los organismos no delegados, se considera que la declaración de la competencia técnica por parte del organismo nacional de acreditación constituye su evaluación por parte de la Administración.

Como excepción a lo anterior, en el ámbito de la producción integrada, si se producen circunstancias que lo hagan necesario, la Consejería podrá desarrollar e implantar un plan anual de controles, en base a un análisis de riesgo”.

FACUA ANDALUCÍA-CONSEJO PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS

1.- Consideraciones generales.

a) Se pone de manifiesto la complejidad de la materia por la dispersión normativa existente a lo que se añade la excesiva remisión normativa (Preámbulo, artículos 4 y 6).

Se atiende, habiéndose simplificado el Proyecto.

b) Consideran que en el caso de los organismos no delegados “*debe establecerse el régimen de autorización por ser razón imperiosa de interés general la protección de los consumidores y la lucha contra el fraude*”.



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 8/20
VERIFICACIÓN	640xu755PFIRMA6eo41KyEtDK0FNp	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

No se atiende, al considerarse que la autorización previa sólo está justificada en los casos previstos por la normativa de la Unión Europea y con rango de ley, los cuales se circunscriben al control oficial.

2.- Consideraciones particulares

a) Artículo 1. Objeto.

Interesan que sea completado el apartado b) con la frase "... en el caso de organismos no delegados y laboratorios para terceros".

Se ha simplificado el contenido de ese apartado, dejándose el desarrollo en detalle de los regímenes de actividad al Título IV.

b) Artículo 3. Definiciones.

En cuanto a las definiciones contenidas en el precepto y respecto al apartado primero, consideran que para una mayor comprensión, y en aras de una mejor técnica legislativa, sería conveniente que incluyeran las definiciones respecto de los conceptos a que se hace referencia.

Se atiende.

c) Artículo 12. Requisitos de los organismos no delegados.

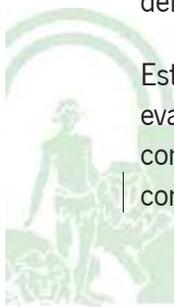
Proponen incluir al final del apartado 3 la siguiente frase "...conforme a los pliegos de condiciones o normas de productos reconocidos o validados en cuestión".

No se atiende, ya que, el objetivo de este artículo es añadir la alternativa de la acreditación para un alcance similar, sin circunscribirlo a un pliego de condiciones concreto, con el objetivo de no perjudicar a los pequeños operadores.

d) Artículo 15. Obligaciones de los laboratorios de control.

Entienden que las modificaciones establecidas en el apartado g) deben ser comunicadas en el momento en que se produce el hecho, por lo que se debe establecer un plazo dentro del cual han de comunicarse.

Esta exigencia queda englobada en la obligación genérica, para todos los organismos de evaluación de la conformidad, de realizar las comunicaciones (artículo 4.c)). Si se considera necesario establecer plazos de comunicación específicos para los laboratorios de control, se trasladará a una disposición del rango inferioradecuado.



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 9/20
VERIFICACIÓN	640xu755PFIRMA6eo41KyEtDK0FNp	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

e) Artículo 17. Requisitos aplicables a los laboratorios oficiales (actual artículo 15).

En relación al apartado 2, alegan que no se ha desarrollado reglamentariamente lo indicado en el artículo 24.4 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, ni tampoco se ha establecido plazo para el desarrollo, por lo que se interesa *“sea desarrollado el precepto en esta norma o bien se disponga de un plazo para ello”*.

No se atiende, al considerarse que el Proyecto realiza el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 24.4 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, sin resultar necesarias disposiciones adicionales.

f) Artículo 19.- Obligaciones específicas a los laboratorios oficiales (actual artículo 17).

Respecto al apartado 5, entienden necesario que *“se establezca un plazo máximo para efectuar la comunicación dado que la expresión “de forma inmediata” es subjetiva e indeterminada”*.

Se atiende, estableciéndose un plazo de siete días (ver artículo 17.1.b)).

g) Artículo 20.- Delegación de funciones de control oficial y designación de laboratorios oficiales.

En relación con el apartado 5 (actual apartado 2), entienden necesario el establecimiento de un plazo para el desarrollo normativo del procedimiento de delegación de funciones de control oficial y designación de laboratorios oficiales.

No se atiende, al estar previsto iniciar la tramitación de la Orden de desarrollo del Decreto simultáneamente a la emisión de este informe (se ha considerado conveniente esperar la finalización del trámite de audiencia e información pública y la recepción de los informes preceptivos que se solicitan al mismo tiempo).

h) Artículo 23. Declaración responsable.

Solicitan en relación con el apartado 3 (actual apartado 2), que *“se determine un plazo para comprobar cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas”*, completándose con un plan de inspección anual.

No se atiende, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dicha comprobación se puede realizar en cualquier momento. Por otra parte, los recursos disponibles se han focalizado en la supervisión de los organismos delegados (exigida por la normativa de la Unión Europea) no existir una ley estatal que lo exija (artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales).



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 10/20
VERIFICACIÓN	640xu755PFIRMA6eo41KyEtDK0FNpn	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

i) Artículo 24.- Comunicación de inicio de actividad.

Entienden necesario que se disponga de un plazo para que se efectúe la comunicación.

No se atiende, ya que, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de marzo, con la comunicación se inicia la actividad, sin que exista otra norma aplicable que lo regule de forma distinta.

i) Artículo 25. Creación del registro.

Estiman necesario el establecimiento de un plazo para el desarrollo reglamentario del Registro.

No se atiende, ya que, como se ha indicado anteriormente, está previsto iniciar la tramitación de la Orden de desarrollo del Decreto simultáneamente a la emisión de este informe.

k) Artículo 26. Naturaleza del Registro.

Respecto al apartado primero, entienden que debe indicarse expresamente el carácter obligatorio del Registro, tal y como se desprende del apartado primero del artículo 25 del proyecto normativo cuando indica "...se inscribirán". Asimismo, se debe establecer un plazo para llevar a cabo la inscripción.

No se atiende, ya que el primer párrafo se refiere al acceso al registro de los interesados, no como una obligación de los organismos de evaluación de la conformidad ~~(, ya que la inscripción se realizará de oficio,~~ una vez concedida la autorización previa o presentada la declaración responsable o la comunicación de inicio de la actividad, según corresponda).

l) Artículo 30.- Supervisión de los organismos delegados (actual artículo 31).

En opinión del Consejo alegante, *"la Administración debe ejercer un control sobre dichos organismos mediante la inclusión de este cometido en campañas de inspección anual llevadas a cabo por la Consejería competente en la materia"*.

No se atiende, ya que la periodicidad será establecida por la autoridad competente, en función de la exigencia que, en su caso, establezca la normativa de la Unión Europea y de criterios de riesgo, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto y teniendo en cuenta el grado de cumplimiento del plan de acciones correctoras, por parte de los organismos delegados. Adicionalmente Por otra parte, se ha decidido realizar la supervisión mediante auditorias, lo que facilita la competencia técnica y experiencia del personal que las lleva a cabo, tal como exige la normativa.



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 11/20
VERIFICACIÓN	640xu755PFIRMA6eo41KyEtDK0FNp	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

m) Artículo 31.- Evaluación de los laboratorios oficiales (actual artículo 32).

Reproducen la alegación anterior respecto a la inclusión en las campañas de inspección anuales llevadas a cabo por la Consejería competente.

No se atiende, al haberse hecho uso de la facultad que el artículo 39.1 del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, otorga a los Estados miembros, en base a la declaración de la competencia técnica efectuada por el organismo de evaluación de la conformidad, el cual tiene carácter de autoridad pública.

n) Artículo 32.- Evaluación de los organismos no delegados y laboratorios para terceros (actual artículo 33).

Reproducen lo indicado en las dos alegaciones anteriores respecto a la inclusión en las campañas de inspección anuales por parte de la Consejería competente.

No se atiende, ya que la competencia técnica de los organismos delegados es declarada por el organismo nacional de acreditación, el cual está dotado de autoridad pública. Adicionalmente, se ha optado por focalizar los recursos disponibles ~~se han focalizado~~ en la supervisión de los organismos delegados (exigida por la normativa de la Unión Europea).

ñ) Artículo 33.- Causas de suspensión temporal (actual artículo 34).

Consideran que el apartado 1.e) debe ser objeto de revisión o bien establecer criterios para determinar cuando nos encontramos en un supuesto de suspensión o de revocación, ya que es un supuesto que también se recoge como causa de revocación en el artículo 38.1 d).

Se atiende, racionalizándose el contenido de los artículos.

o) Artículo 35.- Singularidades de la resolución de suspensión temporal (actual artículo 36).

- Respecto al apartado 2, consideran que *“ha de ser mejorada la redacción en el sentido de indicar que, en la resolución de suspensión temporal se indicará el plazo para que la no conformidad sea subsanada, siendo el plazo máximo de seis meses desde la notificación”*.

No se atiende, al entenderse que no ~~debe establecerse~~ procede establecer un plazo mínimo inferior a los seis meses. En el caso de que el organismo de evaluación de la conformidad subsane las deficiencias que han dado lugar a la suspensión temporal en un plazo más breve, puede proceder a solicitar su levantamiento.

- En el tercer inciso del apartado 2, *“debe añadirse que la duración total de la suspensión*



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 12/20
VERIFICACIÓN	640xu755PFIRMA6eo41KyEtDK0FNPn	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

temporal “incluida la prórroga” será inferior a doce meses”.

Se atiende.

p) Artículo 36.- Efectos de la suspensión temporal (actual artículo 37).

- En relación al apartado 1.c) inciso segundo, entienden que aparte de que se comunique por la página web, los certificados emitidos antes de la suspensión temporal que pierdan esta condición, debe ser comunicado al interesado de forma personal dada la trascendencia de la decisión.

No se atiende, al tratarse de una decisión que corresponde al organismo nacional de acreditación y no a la Consejería.

- Respecto a lo dispuesto en el apartado 2, c) alegan lo mismo que el anterior pero sobre la validez de informes de ensayo emitidos antes de la suspensión temporal y se responde en el mismo sentido pero aludiendo al 37.2 a).

No se atiende, por el motivo indicado anteriormente.

q) Artículo 37.3.- Levantamiento de la suspensión temporal.

Corregir el apartado 3 en el siguiente sentido “*el levantamiento de la suspensión temporal se anotará en el registro*”.

Se atiende, incluyéndolo en el artículo 26.3.

s) Disposición final primera.- Habilitación para el desarrollo y ejecución.

Entienden necesario que “*se establezca un plazo para llevar a cabo el desarrollo y ejecución de la norma*”.

No se atiende, al tratarse de una habilitación general. Como se ha indicado, la intención iniciar la tramitación de launa Orden de desarrollo del proyecto simultáneamente a la emisión de este informe.

FEDERACIÓN ANDALUZA DE CONSUMIDORES Y AMAS DE CASA.

1. Consideraciones generales

Consideran que “*sería deseable que se reprodujeran algunos preceptos, amen de resultar*



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 13/20
VERIFICACIÓN	640xu755PFIRMA6eo41KyEtDK0FNp	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

reiterativo. Con ello se evitaría la numerosa remisión a otros textos y aportaría claridad en su lectura y comprensión”.

Se atiende.

2. Artículo 4. Obligaciones generales de los organismos de evaluación de la conformidad.

De conformidad con el apartado 1, consideran que *“debieran reproducirse las obligaciones que todos los organismos de evaluación deben cumplir, con el fin de que se aportase mayor claridad al texto”.*

Se atiende.

3. Artículo 16.- Prohibiciones para los laboratorios para terceros (actual artículo 19).

Se indica que el incumplimiento de la prohibición contemplada en este artículo *“no figura como causa de suspensión temporal o revocación de funciones, y cancelación de la inscripción en el registro”.*

Se atiende, quedando redactado artículo 42.2 del siguiente modo:

2. “En el caso de laboratorios para terceros, serán causa de suspensión temporal los supuestos previstos en el artículo 34.2, apartados a), b) y c), así como la prohibición establecida en el artículo 19.

4.- Artículo 20. Delegación de funciones de control oficial y designación de laboratorios oficiales.

Por lo que respecta al apartado 5 (actual apartado 2), entienden que *“podría haberse incluido el procedimiento citado en éste, con el fin de que éste integrase y abordase todos los extremos relativos a los regímenes de actividad”.*

No se atiende, ya que, en el Proyecto, sólo se incluyen conceptos básicos y con vocación de permanencia, dejando para desarrollo, mediante disposiciones de menor rango, los contenidos susceptibles de ser modificados.

5.- Disposición derogatoria única.- Derogación normativa

Se interesa que el contenido *“se haga constar en el proyecto de una forma más destacada, incluyendo las derogaciones totales en un apartado y la parcial en otro”.*

Se atiende.



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 14/20
VERIFICACIÓN	640xu755PFIRMA6eo41KyEtDK0FNp	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

SERVICIO DE CERTIFICACIÓN CAAE, S.L.

1. Artículo 6.- Obligaciones de los organismos delegados y de los organismos no delegados.

a) Exponen que *“el art. 6.2 (actual 6 b) del Proyecto de Decreto establece que los organismos delegados y no delegados tendrán la obligación de realizar funciones de control en relación con las ayudas agroalimentarias y pesqueras, al amparo del art. 23.1 i) de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía” y su disconformidad con la obligación establecida en el apartado 6.2 de realizar funciones de control en relación con las ayudas agroalimentarias.*

No se atiende, al ser una obligación prevista en el artículo 23.1.i) de la Ley 2/2011, de 25 de marzo. En consonancia, el texto del artículo 6.b) del Proyecto establece que tanto los organismos delegados como los no delegados deberán realizar estas funciones de control, cuando así lo establezca la normativa específica que regule las citadas ayudas.

b) Respecto al apartado 6.4, consideran que sería conveniente que se determine una definición de “centro directivo competente” para no generar inseguridad jurídica.

Se atiende, sustituyéndose la referencia “centro directivo competente” por “órgano directivo competente” y modificándose la redacción del artículo.

2. Artículo 30.- Supervisión de los organismos delegados (actual artículo 31).

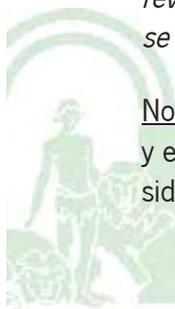
Entienden que *“debería detallarse la frecuencia en que la Administración realizará las supervisiones”.*

No se atiende, ya que la periodicidad será establecida por la autoridad competente, en función de la exigencia que, en su caso, establezca la normativa de la Unión Europea y de criterios de riesgo, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto y teniendo en cuenta el grado de cumplimiento del plan de acciones correctoras de los organismos delegados.

3. Artículo 38.- Causas de revocación (actual artículo 39).

Con referencia al apartado c), al organismo de control alegante le parece que *“esta revocación tiene una vocación generalista y no radica el riesgo del organismo delegado que se consideren no eficaces”.*

No se atiende, ya que los incumplimientos estarán identificados en los informes de auditoría y en la evaluación del plan de acciones correctoras por parte de la Administración y habrán sido comunicados, de forma fehaciente, al organismo delegado de que se trate.



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 15/20
VERIFICACIÓN	640xu755PFIRMA6eo41KyEtDK0FNpn	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

4. Alegación General.

Se indica que debería tenerse en cuenta el Reglamento (UE) 2018/848, aplicable a partir del 1 de enero de 2021 y que se han detectado algunas incompatibilidades en el texto del proyecto de Decreto (por ejemplo en el artículo 9).

No se atiende la observación referida al artículo 9. De acuerdo con nuevo marco normativo introducido por el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo, es potestativo para los Estados miembros establecer un periodo entre de visitas superior al año. Se ha considerado que debe mantenerse una visita anual.

Por otra parte, a la hora de redactar el Proyecto, se ha tenido en cuenta el Reglamento (UE) 2018/848, de 30 de mayo.

5. Comercio minorista.

Entienden que *“el Decreto puede ser una oportunidad para dar mayor jerarquía legal a la Resolución de 8 de febrero de 2012, de la Secretaría General del Medio Rural y la Producción Ecológica por la que se regulan determinadas exenciones relativas al sometimiento al régimen de control a los comerciantes minorista que venden productos ecológicos directamente al consumidor o usuario final, conforme al R. (CE) 834/2007 y así poder regular en el mismo aspectos que necesitan un mayor desarrollo normativo a efectos de garantizar el control como la necesidad de crear un registro de este tipo de establecimiento así como las medidas sancionadoras para los que incumplan o hagan una publicidad engañosa vendiendo productos no certificados como ecológicos”*.

No se atiende, ya que el marco normativo de la producción ecológica está siendo objeto de desarrollo normativo en el ámbito de la Unión Europea. Una vez finalice el mismo, se podrá valorar la necesidad de regular lo solicitado. En lo que se refiere al régimen sancionador, está establecido en la Ley 2/2011, de 25 de marzo.

FUNDACIÓN QUALYTECH ALIMENTACIÓN

1. Artículo 4.- Obligaciones generales de los organismos de evaluación de la conformidad.

En relación con el apartado 3 (actual artículo 4.e), y sobre la cuantía de la póliza de responsabilidad civil, objetan que *“las responsabilidades legales y por tanto la valoración de la cuantía de la póliza serán diferentes dependiendo de lo que cada entidad certifique y del número de clientes de cada certificadora”*.



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 16/20
VERIFICACIÓN	640xu755PFIRMA6eo41KyEtDK0FNpn	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Se atiende.

2. Artículo 8.- Requisitos de los organismos delegados.

Consideran que *“la totalidad de los requisitos establecidos en artículo quedan englobados dentro del apartado d)”*.

No se atiende, ya que la acreditación solo es uno de los requisitos que marca el artículo 29.b) del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, para los organismos delegados.

CERTIFOOD, S.L.

1. Artículo 10.- Control subsidiario.

Plantean si esta delegación de funciones se va a hacer solo en un organismo o puede llevarse a cabo en varios organismos.

No se atiende, al no realizarse una alegación concreta al Proyecto.

2. Artículo 12.- Requisitos de los organismos no delegados (actual artículo 11).

Alegan falta de claridad de los requisitos de los apartados 2 y 3.

No se atiende, al entenderse que la diferenciación es suficiente (el apartado 2 se refiere a los protocolos privados homologados y el del apartado 3 a los pliegos de calidad reconocidos por la Consejería).

3. Artículo 30.- Supervisión de los organismos delegados (actual artículo 31).

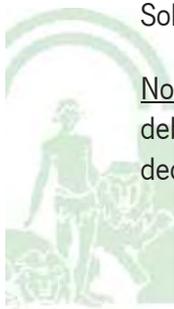
Solicitan que en el apartado 3 se especifique si se trata de diez días hábiles o naturales.

Se atiende, estableciéndose un mes. Para el cómputo del plazo, se atenderá a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. Artículo 36.- Efectos de la suspensión temporal (actual artículo 37).

Solicitan que en el apartado 1.a) se especifique si se trata de diez días hábiles o naturales.

No se atiende, ya que, conforme al artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deben entenderse como hábiles (excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos).



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 17/20
VERIFICACIÓN	640xu755PFIRMA6eo41KyEtDK0FNPn	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

VARIOS ORGANISMOS

Diversos organismos han realizado observaciones sobre las referencias internas incluidas en el Proyecto, el cual ha sido objeto de una exhaustiva revisión en este sentido.

LA PERSONA COORDINADORA DEL EXPEDIENTE (Resolución de la Directora General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria, de 18 de Junio de 2019)

Firmado digitalmente: María Euugenia Pérez García



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 18/20
VERIFICACIÓN	640xu755PFIRMA6eo41KyEtDK0FNPn	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

ANEXO: ORGANIZACIONES Y ENTIDADES REPRESENTATIVAS DEL SECTOR PARTICIPANTES EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA DEL PROYECTO

- Conferencia Andaluza de Denominaciones de Calidad (CADOC).
- Organismos de evaluación de la conformidad (OEC) inscritos en el Registro de Entidades de Inspección y Certificación de productos agroalimentarios y pesqueros en la Comunidad Autónoma de Andalucía:
 - Acerta Certificación, S.L.
 - Aenor Internacional, S.A.
 - Agrocolor, S.L.
 - Agroin Certificaciones, S.L.
 - Araporc Entidad de Inspección (Araporcei, S.L.)
 - Bureau Veritas Iberia, S.L.
 - Calicer (Certificadores de Calidad, S.L.)
 - Certicalidad, S.L.
 - Certicar, S.L.
 - Certificaciones Agrarias de Calidad, S.L.
 - Certifood, S.L.
 - Ecco Ingenieros, S.L.
 - Ecocert , S.A.
 - Fundacion OECCA (Organismos de Evaluación de la Conformidad y Certificación Agroalimentaria)
 - FCCAA (Fundación para el control de la calidad agroalimentaria de Andalucía)
 - Fundacion Qualytech Alimentación
 - Instituto Comunitario de Certificación (ICC, S.L.)
 - Incedeca, S.L.
 - Insecal Inspección, S.L.
 - Kiwa España, S.L.
 - Lgai Technológico Center, S.A.
 - Liec Agroalimentaria, S.L.
 - Sai Global Assurance Services Limited
 - Servicio de Certificación CAAE, S.L.
 - SGS ICS Ibérica, S.L.
 - Sygma Certificación, S.L.



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 19/20
VERIFICACIÓN	640xu755PFIRMA6eo41KyEtDK0FNp	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

- Sohiscert, S.A.
- Traza&Control, S.L.
- Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA).
- Confederación Andaluza de Empresarios Alimentación y Perfumería (CAEA).
- Eurolab España.
- Asociación Española de Entidades de Ensayo, Calibración y Análisis (FELAB).
- Asociación Española de Laboratorios independientes (AELI).
- Asociación de Organismos de Control de Andalucía (ASOCAN).
- Asociación de Certificación y Verificación de Productos, Personas, Servicios y Sistemas (ACERTES).
- Asociación Española para la Calidad (AEC).
- Cooperativas Agro – alimentarias de Andalucía (Cooperativas).
- Asociación de Jóvenes Agricultores (ASAJA).
- Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos (COAG).
- Unión de Pequeños Agricultores (UPA).
- Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP).
- Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CCOO).
- Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios.
- Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.
- Colegio Oficial de Biólogos de Andalucía.
- Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Andalucía.
- Colegio de Ingenieros Químicos de Andalucía.
- Colegio Oficial de Químicos de Huelva.
- Colegio Oficial de Químicos de Sevilla.
- Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Andalucía Occidental.
- Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Almería.
- Consejo Andaluz de Consumo.
- Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción – FACUA.
- Federación Andaluza de Consumidores y Amas de Casa AI – Andalus.



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 20/20
VERIFICACIÓN	640xu755PFIRMA6eo41KyEtDK0FNp	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

EXPTE.: DL 1511/2019/MMS

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS Y PESQUEROS QUE OPERAN EN ANDALUCÍA.

Por la Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria se remite el proyecto de Decreto citado en el encabezamiento (borrador de 26 de diciembre de 2019).

A efectos de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica, a través del Servicio de Legislación y Recursos, emite el presente informe basado en lo siguiente:

1.- ANTECEDENTES, COMPETENCIA Y RANGO NORMATIVO.

La calidad y diversidad de la producción agroalimentaria y pesquera constituye una de las fortalezas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, lo que ofrece una ventaja competitiva para sus productores, que han venido desarrollando, a lo largo de generaciones, habilidades y conocimientos, manteniendo vivas las tradiciones, a la vez que han tenido en cuenta la evolución de los nuevos métodos y materiales de producción.

En este contexto, resulta fundamental el papel de los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros (en adelante, organismos de evaluación de la conformidad), cuyo cometido es declarar, de forma objetiva, que los productos cumplen unos requisitos específicos, contribuyendo, así, a que los operadores agroalimentarios y pesqueros puedan competir en condiciones de igualdad, exista lealtad en las transacciones comerciales y los derechos de los consumidores queden protegidos.

El Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE,



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	31/01/2020	PÁGINA 1/14
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MANUEL MUÑOZ SANCHEZ		
VERIFICACIÓN	640xu761NIWLD3DJrvZ0NpF9NtSb0L	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo, establece un marco normativo único para la organización de los controles oficiales en la Unión Europea, en diferentes ámbitos, entre los que se incluye la calidad agroalimentaria. En lo que se refiere a la calidad agroalimentaria y pesquera, es aplicable a los controles oficiales en los ámbitos de la producción y etiquetado de los productos ecológicos; la verificación del pliego de condiciones y del uso de los nombres de los productos acogidos a denominaciones de origen protegidas, de las indicaciones geográficas protegidas y de las especialidades tradicionales garantizadas; y la calidad comercial agroalimentaria y pesquera.

La normativa europea sobre calidad diferenciada y producción ecológica prevé la posibilidad de delegar determinadas funciones de control oficial en organismos delegados y la obligación de designar los laboratorios que participan en el control oficial. En el caso de los organismos delegados, exige una supervisión, por parte de la autoridad competente en materia de calidad agroalimentaria, adicional a la declaración de la competencia técnica para ejercer una actividad de evaluación de la conformidad realizada por un organismo nacional de acreditación, único para cada Estado miembro, el cual tiene carácter de autoridad pública.

En lo que se refiere al control oficial de la calidad comercial agroalimentaria y pesquera, la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria, de carácter básico, prevé que la inspección sea realizada por las autoridades competentes, sin que esté contemplada la delegación de funciones de control oficial.

Los organismos de evaluación de la conformidad pueden realizar, también, actuaciones que no están enmarcadas en el Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo.

En el ámbito autonómico, los organismos de evaluación de la conformidad están regulados por la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía, y la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de protección del origen y calidad de los vinos de Andalucía, y prevén hacer uso de la facultad que la normativa de la Unión Europea concede a los Estados miembros para delegar determinadas funciones de control oficial en los ámbitos de la calidad diferenciada y la producción ecológica.

Teniendo en cuenta este marco normativo, los organismos de evaluación de la conformidad pueden clasificarse de la siguiente forma: organismos de evaluación de la conformidad que actúan en el ámbito del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, entre los que se distinguen, a su vez, organismos delegados y laboratorios oficiales, organismos no delegados y laboratorios para terceros.

Actualmente, la regulación andaluza respecto a organismos de evaluación de la conformidad está establecida en dos normas, el Decreto 216/2001, de 25 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de autorización y acreditación y el registro de los laboratorios de productos agrarios, alimentarios y de medios de la producción agraria, y en el Decreto 268/2003, de 30 de septiembre, por el que se crea el Registro de Entidades de Inspección y Certificación de productos agroalimentarios y pesqueros en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Determinados preceptos de ambas normas se encuentran tácitamente derogados por normas



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	31/01/2020	PÁGINA 2/14
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MANUEL MUÑOZ SANCHEZ		
VERIFICACIÓN	640xu761NIWLD3DJrvZ0NpF9NtSb0L	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

posteriores, lo que genera incertidumbre para los administrados y dificultades en la gestión para la Administración.

El objetivo de esta norma es complementar la detallada regulación establecida por el Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, en relación con los organismos delegados y los laboratorios oficiales, teniendo en cuenta, también, lo previsto al respecto en la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, y en la Ley 2/2011, de 25 de marzo. Asimismo, establece los desarrollos reglamentarios que ambas normas autonómicas prevén para los organismos delegados y laboratorios para terceros.

Este decreto se adecua a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respetando los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En lo que se refiere al principio de necesidad, este decreto tiene impacto en la buena fe en las transacciones comerciales, la protección de los derechos de los consumidores y de los destinatarios de los servicios prestados por los organismos de evaluación de la conformidad, la lucha contra el fraude y la protección de la propiedad intelectual. Adicionalmente, se elabora en respuesta a la entrada en aplicación del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, realizando los desarrollos reglamentarios previstos en la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, y en la Ley 2/2011, de 25 de marzo.

De las alternativas normativas consideradas, la elaboración de un decreto es la que mejor responde a los objetivos a alcanzar, actualizando las disposiciones en materia de organismos de evaluación de la conformidad. En virtud del principio de proporcionalidad, se racionaliza el régimen de actividad de los organismos de evaluación de la conformidad, conteniendo la regulación imprescindible para atender los desarrollos normativos a realizar, sin establecer requisitos u obligaciones adicionales a los ya fijados por normas europeas o con rango de ley, y racionalizando su régimen de actividad.

Este decreto viene a proporcionar seguridad jurídica, tanto a los operadores como a la propia administración, generando un marco estable y claro e integrando lo regulado al respecto en diversa normativa en la materia. En su tramitación, se ha observado el principio de transparencia, al haber sido sometida su elaboración al trámite de consulta pública previa en la sección de transparencia del portal de la Junta de Andalucía, así como al trámite de audiencia y de información pública. Por otra parte, una vez entre en vigor, proporcionará una información muy valiosa a los operadores, a través del Registro de los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en Andalucía. Finalmente, se cumple con el principio de eficiencia, al haberse simplificado las cargas administrativas, tanto para los administrados como para la propia administración, en el marco del proceso de simplificación administrativa emprendido por la Junta de Andalucía.



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	31/01/2020	PÁGINA 3/14
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MANUEL MUÑOZ SANCHEZ		
VERIFICACIÓN	640xu761NIWLD3DJrvZ0NpF9NtSb0L	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

En cuanto a la **competencia**, este Proyecto de Decreto se dicta de conformidad con el artículo 48.3.a) del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.ª, 13.ª, 16.ª, 20.ª y 23.ª de la Constitución, sobre las siguientes materias:

“a) Ordenación, planificación, reforma y desarrollo de los sectores agrario, ganadero y agroalimentario y, de forma especial, la mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y agroforestales. Regulación de los procesos de producción agrarios, con especial atención a la calidad agroalimentaria, la trazabilidad y las condiciones de los productos agroalimentarios destinados al comercio, así como la lucha contra los fraudes en el ámbito de la producción y comercialización agroalimentaria. La agricultura ecológica, la suficiencia alimentaria, y las innovaciones tecnológicas. Sociedades agrarias de transformación. Sanidad vegetal y animal sin efectos sobre la salud humana. Semillas. Organismos genéticamente modificados. Producción agraria, ganadera, protección y bienestar animal. Ferias y certámenes agrícolas, ganaderos y agroalimentarios. Investigación, desarrollo y transferencia tecnológica agrícola, ganadera y agroalimentaria. Innovación en las industrias agroalimentarias y explotaciones agrarias. Formación. Desarrollo rural integral y sostenible. Regulación y fomento de la producción y uso de la biomasa.”

De Conformidad con el Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, corresponde a esta Consejería el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia agraria, pesquera, agroalimentaria y de desarrollo rural, atribuyendo en su artículo 12.b) a la Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria las competencias relativas a la promoción, internacionalización y regulación de la calidad de los productos agroalimentarios andaluces, de la producción ecológica e integrada, de las denominaciones de origen y del resto de los distintivos y figuras de calidad, así como la dirección y coordinación de las labores de vigilancia, inspección y control en materia de calidad agroalimentaria.

Por todo lo anterior, se considera adecuado a derecho tanto la competencia que se ejerce, como el rango normativo utilizado.

2.- TRAMITACIÓN.

En cuanto al procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto, hay que estar a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre; a la Instrucción, de 11 de enero de 2018, de la Viceconsejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, sobre elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	31/01/2020	PÁGINA 4/14
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MANUEL MUÑOZ SANCHEZ		
VERIFICACIÓN	640xu761NIWLD3DJrvZ0NpF9NtSb0L	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

general; así como a las normas de carácter específico que imponen el cumplimiento de ciertos trámites específicos.

De esta forma, de la tramitación de este proyecto de Decreto, constan en el expediente obrante en esta Secretaría los siguientes **documentos**:

- **Acuerdo de Inicio** de la Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria, de 18 de junio de 2019, del procedimiento de elaboración de la disposición de carácter general objeto del presente informe, a los efectos del artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.
- **Memoria Justificativa**, de la Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria, sobre la necesidad y oportunidad del proyecto, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.
- **Memoria Económica**, de la Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria, a los efectos del artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la Memoria Económica y el Informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.
- **Memoria Económica (II)**, de la Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria, de 23 de septiembre de 2019, los efectos previstos en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico - financiera.
- Documento “**Anexo I**”, de 18 de junio de 2019, criterios para determinar la **incidencia** de un proyecto de norma en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la **Ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia de Andalucía**, con valoración positiva.
- **Formulario** de la Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria, de 18 de junio de 2019 para evaluar los efectos de un Proyecto Normativo sobre la competencia efectiva, **unidad de mercado y actividades económicas**.



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	31/01/2020	PÁGINA 5/14
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MANUEL MUÑOZ SANCHEZ		
VERIFICACIÓN	640xu761NIWLD3DJrvZ0NpF9NtSb0L	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

- **Informe de evaluación de impacto de género**, de la Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria, de 14 de junio de 2019, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía y en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.
- **Resolución** de la Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria, de 18 de junio de 2019, por la que se **designa la persona encargada de la coordinación del expediente** de elaboración. Las funciones de custodia y coordinación del expediente durante su tramitación recaerán en la persona designada por el centro directivo que hubiera propuesto el inicio del procedimiento, tal y como indica la Instrucción de 11 de enero de 2018 ya citada.
- **Observaciones de la Unidad de Género de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural**, de 23 de julio de 2019, al citado Informe de Evaluación del Impacto de Género, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género. Asimismo, **consta** en el expediente **Oficio de remisión al Instituto Andaluz de la Mujer** de dicho Informe del Impacto de Género, junto con el proyecto de la disposición y las observaciones de la citada Unidad.
- **Resolución** de la Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria, de 31 de julio de 2019, por la que se somete a **información pública** el proyecto de Decreto, de conformidad con el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.
- **Resolución** de la Dirección General de Innovación, Industrias y Cadena Agroalimentaria, de 18 de junio de 2019, **sobre el sometimiento del proyecto de Decreto al trámite de audiencia**, de conformidad con el artículo 45.1.d) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, durante un plazo de quince días hábiles. Dada la naturaleza y la materia de la disposición, se ha optado por realizar el trámite a través de las siguientes entidades que agrupan y representan a los intereses del sector y que guardan relación directa con el objeto de la disposición:
 - Organismos independientes de inspección y control actualmente inscritos en el Registro de Entidades de Inspección y Certificación de productos agroalimentarios y pesqueros en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA).
 - Confederación Andaluza de Empresarios, Alimentación y Perfumería (CAEA).
 - Eurolab España.



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	31/01/2020	PÁGINA 6/14
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MANUEL MUÑOZ SANCHEZ		
VERIFICACIÓN	640xu761NIWLD3DJrvZ0NpF9NtSb0L	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

- Asociación Española de Entidades de Ensayo, Calibración y Análisis (FELAB).
- Asociación de Organismos de Control de Andalucía (ASOCAN).
- Asociación de Certificación y Verificación de Productos, Personas, Servicios y Sistemas (ACERTES).
- Asociación Española para la Calidad (AEC).
- Asociación de Jóvenes Agricultores (ASAJA).
- Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos (COAG).
- Unión de Pequeños Agricultores (UPA).
- Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP).
- Unión General de Trabajadores (UGT).
- Comisiones Obreras (CCOO).
- Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios.
- Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.
- Colegio Oficial de Biólogos de Andalucía.
- Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Andalucía.
- Colegio de Ingenieros Químicos de Andalucía.
- Colegio Oficial de Químicos de Huelva.
- Ilustre Colegio Oficial de Químicos de Sevilla.
- Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Andalucía Occidental.
- Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Almería.
- Consejo Andaluz de Consumo.
- Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaris de Andalucía.
- Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción – FACUA.
- Federación Andaluza de Consumidores y Amas de Casa Al-Andalus.

En la misma Resolución, se recaba la opinión de:

- El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- La Entidad Nacional de Acreditación (ENAC).



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	31/01/2020	PÁGINA 7/14
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MANUEL MUÑOZ SANCHEZ		
VERIFICACIÓN	640xu761NIWLD3DJrvZ0NpF9NtSb0L	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

- **Memoria** de la Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria, de evaluación del nivel de **afección** a los **menores** de edad del Proyecto de Decreto, cuya valoración establece que no es susceptible de repercusión sobre los derechos de los menores de edad.
- **Informe** de la Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria, de 26 de diciembre de 2019, de **valoración de los informes preceptivos** recabados.
- **Informe** de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, **de valoración** sobre las **alegaciones** en los trámites de audiencia e información pública realizadas al proyecto de Decreto.

- Asimismo, **constan** en el expediente los siguientes **informes**:

- **Informe de la Secretaría General de la Administración Pública**, de 26 de agosto de 2019, de conformidad con el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 5.3.n) del Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior.
- **Informe de la Dirección General de Presupuestos** de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, de 1 de octubre 2019, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.
- **Informe del Instituto Estadístico y Cartográfico de Andalucía**, de 9 de agosto de 2019, emitido en virtud del artículo 30.h) de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- **No constan** en el expediente los siguientes **documentos** e **informes**:

- **Resolución** de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, de **trámite de información oficial** en el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto. Asimismo, **no** consta en el expediente **valoración** del **trámite de información oficial** en el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto.



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	31/01/2020	PÁGINA 8/14
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MANUEL MUÑOZ SANCHEZ		
VERIFICACIÓN	640xu761NIWLD3DJrvZ0NpF9NtSb0L	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

- **Informe** de la Entidad Nacional de Acreditación (**ENAC**).
- **Informe** del **Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación**.

Por último, se ha de indicar que, una vez evacuado el presente informe, a través de la remisión del texto por parte de la Secretaría General Técnica, se someterá el Borrador a **informe preceptivo de la Jefatura de la Asesoría Jurídica de la Consejería**, el cual se remitirá junto con una copia de la documentación que obre en el expediente.

3.- REGISTRO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (RPA)

Dado que la norma objeto del presente informe regula el procedimiento administrativo actualmente en modo borrador en el RPA con código CAGPDS/141, corresponde a ese Centro Directivo verificar su alta y proceder a su publicación en el momento que la norma sea aprobada y publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para que de este modo la información sea accesible a la ciudadanía a través del Catálogo de Procedimientos Administrativos.

En todo caso, se deberá facilitar a esta Secretaría General Técnica, a través del Servicio de Legislación y Recursos, la hoja de detalle facilitada por la aplicación informática que soporta el citado registro.

4.- TRANSPARENCIA.

Durante la tramitación del proyecto normativo se ha procedido a la publicación del mismo en el Portal de la Transparencia en los términos establecidos en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia.

5.- PROTECCIÓN DATOS.

Se recuerda que, en materia de protección de datos personales, habrá que estar a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Igualmente, respecto al tratamiento de datos de carácter personal, debe tenerse en cuenta el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	31/01/2020	PÁGINA 9/14
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MANUEL MUÑOZ SANCHEZ		
VERIFICACIÓN	640xu761NIWLD3DJrvZ0NpF9NtSb0L	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

6.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

El proyecto de Decreto objeto de análisis es el Borrador de 26 de diciembre de 2019, el cual se estructura en un Preámbulo, cuarenta y tres artículos recogidos en seis Títulos, una Disposición Adicional, cuatro Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

Entrando en el examen de su contenido, se realizan las siguientes observaciones:

I. De carácter formal.

- Por directrices de BOJA, se debe evitar la redacción del texto en cursiva, negrita y subrayado.

- Asimismo, el texto debe redactarse en formato BOJA.

- De conformidad a lo dispuesto en la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de Técnica Normativa, se realizan las siguientes consideraciones:

Quando se cite una norma jurídica en diversas partes de una disposición, la primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa, pudiendo abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha. En este sentido, la primera vez que se mencione la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en las siguientes ocasiones bastará con hacerlo denominándola Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En cuanto a la división de los apartados del articulado del texto, se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso, no se numerará. Los distintos párrafos de un apartado no se considerarán subdivisiones de este, por lo que no irán numerados.

Quando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	31/01/2020	PÁGINA 10/14
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MANUEL MUÑOZ SANCHEZ		
VERIFICACIÓN	640xu761NIWLD3DJrvZ0NpF9NtSb0L	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

proceda). No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición

- Se recomienda revisar, en todos los párrafos, los signos de puntuación, ortografía, tamaño y formato de fuente y párrafo, el uso de mayúsculas, y el espaciado de textos.

Al respecto, tanto el artículo 1. c), como el 42.5 aparecen vacíos de contenido, por lo que es necesario que se eliminen, adecuando la enumeración de los artículos afectados en tal caso, o se redacten con el texto que estime conveniente el Centro Directivo.

- El presente Decreto debe contar con el siguiente pie de firma:

“Sevilla,

CARMEN CRESPO DÍAZ

Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible”

II. De fondo.

Se sugiere que, a lo largo de todo el texto del Proyecto de Decreto, se especifique la Consejería a la que se hace mención, relacionándola con la competencia correspondiente. Si bien en el artículo 3. f) se dispone que, al hablar de “Consejería”, estamos haciendo referencia a la “Consejería competente en materia agraria y pesquera”, consideramos que sería más correcto mencionarla en todo el texto normativo que nos ocupa de ese modo, y no simplemente como “Consejería”, en aras de una mayor claridad y seguridad jurídica. Por eso, sugerimos la eliminación de la letra f) del artículo tercero, toda vez que no estamos ante una definición propiamente dicha, y hacer referencia a la “Consejería competente en la materia” “Consejería competente en materia agroalimentaria” o alguna expresión similar.

Se recomienda, en el artículo 8 del Proyecto que nos ocupa, hacer una especificación más certera de los requisitos exigidos: qué se entiende por “disponer de la experiencia, los equipos y la infraestructura necesarios”; cómo se concreta el “contar con personal suficiente, con la cualificación y la experiencia adecuadas”; o cuándo se considera que el organismo delegado es “imparcial” y no tiene “ningún conflicto de intereses”. En aras de conseguir una mayor seguridad jurídica, consideramos oportuno matizar y concretar los conceptos comentados anteriormente.

En el artículo 10 del Proyecto de Decreto, se alude a que “se podrán delegar funciones de control oficial para un alcance concreto, se podrán delegar funciones de control oficial en un organismo delegado que esté



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	31/01/2020	PÁGINA 11/14
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MANUEL MUÑOZ SANCHEZ		
VERIFICACIÓN	640xu761NIWLD3DJrvZ0NpF9NtSb0L	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

acreditado para la misma categoría de producto o, en su defecto, que esté acreditado para un alcance agroalimentario.” Al respecto, hay que estar a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía, conforme al cual “excepcionalmente, y de forma subsidiaria, cuando el órgano de control, el organismo independiente de control u organismo independiente de inspección no puedan llevar a cabo sus funciones, la Consejería competente en materia agraria y pesquera podrá designar, provisionalmente, otro organismo autorizado o, en su defecto, realizarlas subsidiariamente”.

En el artículo 20 del Proyecto de Decreto que nos ocupa dispone, en su punto primero, que “la delegación de funciones de control oficial en organismos delegados y la designación de laboratorios oficiales tendrán el carácter de autorización previa, cuya duración será indefinida.” En relación con lo dispuesto, la Ley 2/2011, de 25 de marzo, ya exige contar con una autorización previa al inicio de la actividad de control de los organismos de evaluación, por lo que se sugiere la mejora de la redacción para aclarar a qué se refiere la autorización previa prevista en el artículo 20 del Proyecto de Decreto.

Igualmente, en el punto segundo del mismo artículo 20, se establece que “la tramitación de la delegación de funciones de control oficial y de la designación de laboratorio oficial será electrónica”. Al respecto, sugerimos la posibilidad de incluir alguna expresión haciendo alusión a la Ley 39/2015, la cual incorpora a las fases de iniciación, ordenación, instrucción y finalización del procedimiento el uso generalizado y obligatorio de medios electrónicos.

En el artículo 20.3 del Proyecto de Decreto se establece que “La solicitud de delegación de funciones de control oficial y de designación como laboratorio oficial, deberá entenderse desestimada, transcurrido el plazo de seis meses sin que se haya notificado resolución expresa, a contar desde el día siguiente a su presentación”. Sin embargo, según dispone la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su artículo 24.1, en los procedimientos iniciados a solicitud de interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse dictado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo. Sólo podría entenderse desestimado si estuviéramos ante alguna de las excepciones que recoge la propia Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el mismo artículo: en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho Internacional aplicable a España establezcan lo contrario, en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfiera al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

En el artículo 22 del Proyecto de Decreto, se establece que “(...) en caso de litigio entre la Consejería y los operadores que se base en el segundo dictamen pericial...”. Consideramos que, en aras de un mayor entendimiento, debería buscarse una mejor redacción de la frase comentada.



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	31/01/2020	PÁGINA 12/14
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MANUEL MUÑOZ SANCHEZ		
VERIFICACIÓN	640xu761NIWLD3DJrvZ0NpF9NtSb0L	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

En el artículo 23 del Proyecto de Decreto objeto de informe, se dispone que “los organismos no delegados, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 24 y los laboratorios para terceros, deberán presentar una declaración responsable que surtirá los efectos regulados en el artículo 69, apartados 1 y 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.” En lo referente a ello, sugerimos la posibilidad de introducir en el texto qué derechos o facultades se reconocen o se pueden ejercitar con la declaración responsable. Esta misma consideración se puede ampliar al artículo siguiente, el 24, al hablar de las comunicaciones: sería conveniente que se concretase qué actividad se puede iniciar o qué derecho se puede ejercer una vez que se presente la correspondiente comunicación.

En el artículo 34 del Proyecto de Decreto, encontramos varias expresiones que, sugerimos, se redacten de otro modo, para que el texto quede con una dicción más clara. Las expresiones serían las siguientes: “los supuestos de suspensión (...) son los siguientes: por suspensión temporal...; por la no presentación de...; no haber participado...; no haber obtenido...”.

El Capítulo III del Título VI del Proyecto de Decreto, denominado “Revocación de la Delegación de Funciones de Control Oficial o de la Designación como Laboratorio Oficial”, debe recoger el procedimiento de revocación, haciendo mención a las formas de inicio, plazos, órganos competentes, efectos del silencio administrativo, etc. Para ello, debe tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en concreto en los artículos 109 y 110 de la misma.

En la Disposición Adicional Única se dispone que, en desarrollo de lo establecido en el artículo 23. g) 3º de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, la validez de la documentación relativa a los productos certificados será de 365 días, a los que se podrán sumar, como máximo, noventa días, en aquellos casos en que sea oportuno para mejorar la eficacia del control, siempre que se realice, al menos, una visita cada año natural. Sin embargo, si analizamos el mencionado artículo 23. g) 3º de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, podemos comprobar que dispone lo siguiente: “en el caso de la producción ecológica, la validez de la documentación relativa a los productos certificados no será superior a un año”. Así pues, el plazo máximo de validez de la documentación debe ser de un año, sin posibilidad de ampliarse a esos noventa días que establece el Proyecto de Decreto; solamente sería posible establecer esta posibilidad de ampliación cuando así lo permitiese una norma con rango legal, la cual debería ser citada en tal caso, para conseguir una mayor seguridad jurídica para los ciudadanos.

7. CONCLUSIÓN

Se emite el presente informe a los efectos de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de su adecuada tramitación procedimental de acuerdo con lo expuesto en el apartado 2.



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	31/01/2020	PÁGINA 13/14
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MANUEL MUÑOZ SANCHEZ		
VERIFICACIÓN	640xu761NIWLD3DJrvZ0NpF9NtSb0L	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Sevilla,

El Asesor Técnico

Fdo.: Manuel Muñoz Sánchez

VºBº EL JEFE DE SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS

Fdo.: David Barrada Abis

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Alberto Sánchez Martínez



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	31/01/2020	PÁGINA 14/14
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MANUEL MUÑOZ SANCHEZ		
VERIFICACIÓN	640xu761NIWLD3DJrvZ0NpF9NtSb0L	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

INFORME DE VALORACIÓN DEL “INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS Y PESQUEROS QUE OPERAN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA”.

Este informe tiene como objeto realizar una valoración del “INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS Y PESQUEROS QUE OPERAN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA”, de 31 de enero de 2020, (en adelante, el Informe), en cumplimiento de lo establecido en el punto 4.4 de la “Instrucción de 11 de enero de 2018, de la Viceconsejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural sobre elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general”.

Una vez analizadas las observaciones contenidas en el Informe, la mayor parte de ellas no pueden ser tenidas en cuenta, dadas las disposiciones normativas en la que se sustenta el “Proyecto de Decreto por el que se regulan los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en la Comunidad Autónoma de Andalucía” (en adelante, el Proyecto), el sentido en el que ésta se viene interpretando por parte de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible y la complejidad técnica que supone su implantación.

En cualquier caso, el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, ha modificado la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía, armonizando su contenido con la normativa europea, clarificando algunas de estas cuestiones y permitiendo que el texto del Proyecto quede totalmente ajustado.

1. DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

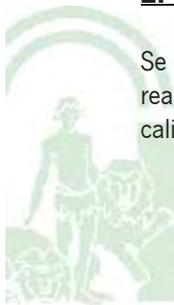
Respecto a los documentos que el Informe indica que no constan en el expediente, se adjunta la comunicación interior de la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera relativa al Proyecto.

Respecto a las observaciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Entidad Nacional de Acreditación, no se han recibido informes propiamente dichos sino sendos correos electrónicos, que se adjuntan al presente informe.

Se reitera que el Instituto Andaluz de la Mujer acusó recibo de la recepción del Proyecto, sin que se tenga constancia de la recepción de informe al respecto (se adjunta).

2. OBSERVACIONES DE CARÁCTER FORMAL

Se realiza una revisión global del Proyecto, con el objeto de adaptarlo a las observaciones de carácter formal realizadas en el Informe y sustituir las referencias a “Consejería” por “Consejería competente en materia de calidad agroalimentaria”.



FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	08/04/2020	PÁGINA 1/6
VERIFICACIÓN	640xu671PFIRMA+2GjC0wQbu00UBg+	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

3. OBSERVACIONES DE FONDO

Artículo 8: Requisitos exigidos a los organismos delegados.

El artículo 8 del Proyecto reproduce el artículo 29 (Condiciones para la delegación de determinadas funciones de control oficial en organismos delegados), punto b), del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo.

De acuerdo al Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93, la competencia técnica para ejercer una actividad de evaluación de la conformidad corresponde al organismo nacional de acreditación que corresponda, el cual tiene carácter de autoridad pública. En el caso de España, sería la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), en aplicación del Real Decreto 1715/2010, de 17 de diciembre, por el que se designa a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como organismo nacional de acreditación de acuerdo con lo establecido en el citado reglamento.

Es el organismo nacional de acreditación quien declara, por tanto, el cumplimiento de estos requisitos, con carácter previo a la delegación de funciones de control oficial, a través de la acreditación en la norma ISO/IEC 17065 "Requisitos para los organismos que certifican productos, procesos y servicios".

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera que la especificación de los requisitos exigidos a los organismos de control es, técnicamente, adecuada, siendo inviable una mayor concreción.

Artículo 10: Compatibilidad con el artículo 37 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo.

En el proceso de redacción del Proyecto, se han encontrado ciertas dificultades para encajar las disposiciones del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, que hace referencia a una "delegación de funciones de control oficial" con las previsiones de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, en particular, con su artículo 22.1, que alude a una "autorización previa al inicio de actividad".

Tras la modificación introducida por el Decreto-Ley 2/2020, de 9 de marzo, el artículo 22.1 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, queda redactado como sigue:



"Los organismos de evaluación de la conformidad que realicen control oficial, en el marco del Reglamento (UE) 2017/625 (...), deberán contar con una autorización previa al inicio de la actividad, la cual se realizará conforme a un procedimiento que se desarrollará reglamentariamente".

FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	08/04/2020	PÁGINA 2/6
VERIFICACIÓN	640xu671PFIRMA+2GjC0wQbu00UBg+	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Por su parte, el artículo 37 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, queda redactado como sigue:

“Artículo 37. Control subsidiario.

1. Excepcionalmente, cuando el órgano de control o el organismo independiente de control no puedan realizar sus funciones o cuando no haya ningún organismo que haya solicitado la delegación de funciones de control oficial para un alcance concreto, la Consejería competente en materia agraria y pesquera podrá delegar funciones de control oficial en un organismo delegado que esté acreditado para la misma categoría de producto o, en su defecto, que esté acreditado para un alcance agroalimentario.”

De esta forma, el contenido del artículo 10 del Proyecto queda armonizado con la Ley 2/2011, de 25 de marzo.

Artículo 20 (actual 19): Delegación de funciones de control oficial y de designación como laboratorio oficial.

Apartado 1: Carácter de la delegación de funciones de control oficial y de la designación como laboratorio oficial.

Se ha elaborado una nueva redacción del artículo 19.1 del Proyecto, que desarrolla el artículo 22.1 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, reproducido anteriormente.

“La delegación de funciones de control oficial en organismos delegados y la designación como laboratorios oficiales se emitirá previa solicitud del organismo o laboratorio en cuestión, respectivamente, y tendrán el carácter de autorización previa, cuya duración será indefinida”.

Apartado 2: Tramitación electrónica de las solicitudes de delegación de funciones de control oficial y de designación como laboratorio oficial.

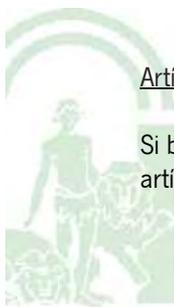
Se incluye una referencia a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tal como se sugiere, así como al Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

Apartado 3: Sentido del silencio en las solicitudes de delegación de funciones de control oficial y de designación como laboratorio oficial.

Dado que la delegación de funciones de control oficial y la designación como laboratorio oficial permiten la participación del organismo solicitante en el control oficial, se entiende que se cumple uno de los supuestos recogidos en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (transferencia al solicitante de facultades relativas al servicio público).

Artículo 22 (actual 20): Redacción de la frase introductoria.

Si bien la frase cuestionada tiene, efectivamente, una redacción complicada, reproduce lo establecido en el artículo 35.3 del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo.



FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	08/04/2020	PÁGINA 3/6
VERIFICACIÓN	640xu671PFIRMA+2GjC0wQbu00UBg+	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

“3. Los Estados miembros podrán decidir que, en caso de litigio entre las autoridades competentes y los operadores que se base en el segundo dictamen pericial a que se refiere el apartado 1, los operadores puedan solicitar, corriendo con los gastos, la revisión documental del análisis, ensayo o diagnóstico inicial y, en su caso, otro análisis, ensayo o diagnóstico realizado por otro laboratorio oficial.”

Este artículo pretende aclarar que el análisis dirimente será realizado en el laboratorio que determine la Consejería competente en materia de calidad agroalimentaria, ante la posibilidad de que los artículos 15 y 16 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, se vean modificados.

Dado el impacto que este artículo podría tener en la instrucción de expedientes sancionadores, se considera que mantener la redacción actual es la opción más prudente.

Artículos 23 y 24 (actuales 21 y 22): Inclusión de los derechos o facultades que se reconocen o se pueden ejercitar con la declaración responsable o con la comunicación de inicio de actividad.

Se añade, en ambos artículos, una frase aclaratoria, indicando que la presentación de la declaración responsable o de la comunicación de inicio de actividad implicará el inicio de la actividad en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 34 (actual 32): Aclaración de la redacción del artículo.

Se modifica el texto para aclarar la redacción.

Capítulos II y III del Título VI: Especificar el procedimiento de suspensión temporal y de revocación.

La revocación que se desarrolla en el Proyecto no es una revocación de actos, en el sentido del artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sino una retirada de la autorización previa para actuar como organismo delegado o laboratorio oficial, habiéndose empleado la misma terminología establecida en el artículo 33.b) del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, y en el artículo 22 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo.

Disposición adicional primera: Aclaración de la redacción del artículo.

En los productos que son certificados bajo una norma de calidad diferenciada, como es el caso de la producción ecológica, la emisión del certificado está ligada a la realización de las visitas de control que resulten preceptivas. Estas visitas deben llevarse a cabo en el momento más oportuno para el control, evitando que se realicen siempre en la misma época.

El artículo 27.3 del Reglamento (CE) N.º 834/2007, del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2092/91, establece que:

“3. En el contexto del presente Reglamento, la naturaleza y frecuencia de los controles se determinarán basándose en una evaluación del riesgo de que se produzcan irregularidades e infracciones por lo que respecta al cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento. En cualquier caso, todos los operadores, con excepción de los mayoristas que solo



FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	08/04/2020	PÁGINA 4/6
VERIFICACIÓN	640xu671PFIRMA+2GjC0wQbu00UBg+	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

trabajan con productos envasados y de los operadores que venden al consumidor o usuario final, descritos en el artículo 28, apartado 2, deberán someterse a una verificación de su cumplimiento al menos una vez al año”.

Por su parte, el artículo 65.1 del Reglamento (CE) N.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control, establece que:

“1. El organismo o la autoridad de control deberá efectuar, como mínimo una vez al año, un control físico de todos los operadores”.

En un sentido similar está redactado el artículo 38.3 del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

“3. En cualquier caso, todos los operadores y grupos de operadores, con excepción de los mencionados en el artículo 34, apartado 2, y en el artículo 35, apartado 8, deberán estar sujetos a una verificación del cumplimiento al menos una vez al año”.

Por tanto, la normativa de la Unión Europea exige que los operadores sean controlados, al menos, una vez al año.

En este sentido, la CIRCULAR N.º 3/2013 SOBRE NUEVAS DISPOSICIONES DE CONTROL (REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N.º 392/2013) (accesible al público general en la dirección que se indica a continuación), establece que

https://juntadeandalucia.es/export/drupaljda/Disposiciones_de_Control_02_010615.pdf:

“Una vez al año”: periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año en curso.

“Control físico”: inspección in situ, a un operador sometido a control.

En consecuencia un “control físico al año”, supone inspeccionar in situ a un operador sometido a control, en un periodo comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre del año en curso.

Por tanto, una inspección anual es aquella en la que se realiza un control físico al año, y se ha de realizar como mínimo y de forma obligatoria, en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año en curso, a todos los operadores sometidos al control de un organismo de control.



FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	08/04/2020	PÁGINA 5/6
VERIFICACIÓN	640xu671PFIRMA+2GjC0wQbu00UBg+	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

En la practica, esto implica que la visita anual, previa a la emisión del certificado, de año “n” puede realizarse del 1 de enero al 31 de diciembre del citado año. Del mismo modo, la visita del año “n+1” puede realizarse del 1 de enero al 31 de diciembre del citado año, pudiendo transcurrir más de 365 días entre ambas.

Por otra parte, el hecho de que la visita anual se realice siempre en la misma fecha puede ser un obstáculo para que las visitas se realicen en el momento que resulte más adecuado para el control, evitando que tengan lugar, siempre, en la misma época (tal como exige la normativa de la Unión Europea y ha recomendado expresamente la Comisión Europea en el transcurso de la la acción formativa “OCTAVA SESIÓN DEL BTSF DG SANTE - *TRAINING ON ORGANIC FARMING*”).

En consecuencia, la disposición cuestionada es compatible con la normativa comunitaria sobre producción ecológica y viene a limitar el periodo en el cual se puede realizar la visita anual, haciendo que el control se pueda realizar en el momento más oportuno, en función de la producción en cuestión.

No obstante, para mayor claridad, el Decreto-Ley 2/2020, de 9 de marzo, ha eliminado la restricción respecto al plazo de duración de los certificados ecológicos establecido en el artículo 23.1.g.3º de la Ley 2/2011, de 25 de marzo.

LA DIRECTORA GENERAL DE INDUSTRIAS, INNOVACIÓN Y CADENA AGROALIMENTARIA

Firmado electrónicamente: Carmen Cristina de Toro Navero



FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	08/04/2020	PÁGINA 6/6
VERIFICACIÓN	640xu671PFIRMA+2GjC0wQbu00UBg+	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

INFORME SSCC2020/65 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS Y PESQUEROS QUE OPERAN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Asunto: Disposición de carácter general: decreto. Competencia administrativa: agricultura y ganadería; calidad agroalimentaria. Organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros. Organismos delegados, Organismos no delegados, laboratorios oficiales y laboratorios para terceros. Autorización, declaración responsable y comunicación previa. Suspensión temporal y revocación. Derogación del Decreto 216/2001, de 25 de septiembre, y Decreto 268/2003, de 30 de septiembre. Modificación del Decreto 245/2003, de 2 de septiembre.

Remitido por la Secretaría General de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, el proyecto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha 18 de junio de 2020, se ha remitido proyecto de Decreto referenciado por correo electrónico, adjuntándose el expediente mediante un consigna.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente proyecto de Decreto tiene por objeto regular los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Según la Memoria Justificativa:

"Actualmente, la regulación andaluza respecto a los laboratorios agroalimentarios y los organismos de inspección y certificación está recogida en el Decreto 216/2001, de 25 de septiembre, y en el Decreto 268/2003, de 30 de septiembre, respectivamente.

Con posterioridad a la entrada en vigor de ambas normas, se publicó la Ley 2/2011, de 25 de marzo, en la que se define en el artículo 3.ñ) el concepto de organismo de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros, (en adelante, OEC), el cual engloba a las entidades objeto de ambos decretos. Tanto la Ley 2/2011, de 25 de marzo, como la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, prevén un desarrollo reglamentario sobre OEC, pendiente de llevar a cabo.

Código:	43CVe78322IQJO zYq1A3nq1SwD3h	Fecha	17/07/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/18



Se ha aprobado, también, diversa normativa europea y nacional que hace necesaria una actualización de la normativa autonómica sobre OEC, resultando especialmente destacables el Reglamento (UE) 2017/6255, de 15 de marzo, aplicable a partir del 14 de diciembre de 2019, y las leyes nacionales, de carácter básico, 20/2013, de 9 de diciembre, y 39/2015, de 1 de octubre.

Tras un análisis pormenorizado, se ha estimado conveniente integrar, en una única disposición, los desarrollos reglamentarios necesarios sobre OEC, distinguiendo entre organismos delegados, laboratorios oficiales, organismos no delegados y laboratorios para terceros, en función de los requisitos que deben cumplir y del régimen de actividad al que están sujetos.

Para ello, se ha elaborado el "Proyecto de Decreto por el que se regulan los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en Andalucía" (en adelante, el Proyecto), con los siguientes objetivos:

- Realizar el desarrollo reglamentario previsto en los artículos 13.4 y 31.1 de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, y en los artículos 22.1, 23.1, apartados c) y e), 24.4.a), 24.6, 31.1 y 34.1 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo.

- Racionalizar el régimen de actividad de los OEC, de manera que sólo sean objeto de autorización previa los que realizan control oficial (organismos delegados y laboratorios oficiales), quedando sujetos el resto (organismos no delegados y laboratorios para terceros) a una declaración responsable o una comunicación de inicio de actividad.

- Adaptar la normativa autonómica sobre OEC al actual marco normativo, destacando las siguientes normas:

- o Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, que es aplicable a los OEC que realizan control oficial (organismos delegados y laboratorios oficiales).

- o Ley 2/2011, de 25 de marzo, aplicable a todos los OEC.

- o Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

- o Ley 39/2015, de 1 de octubre.

- Simplificar la normativa actual sobre OEC, unificando en un único decreto los dos actualmente vigentes.

- Simplificar los trámites relacionados con los OEC, tanto para el administrado como para la Administración".

Código:	43CVe78322IQJO_zYq1A3ng1SwD3h	Fecha:	17/07/2020
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	2/18



El proyecto viene a derogar el Decreto 216/2001, de 25 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de autorización y acreditación y el registro de los laboratorios de productos agrarios, alimentarios y de medios de la producción agraria, y el Decreto 268/2003, de 30 de septiembre, por el que se crea el Registro de Entidades de Inspección y Certificación de productos agroalimentarios y pesqueros en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Así mismo, se derogan el artículo 13 del Decreto 245/2003, de 2 de septiembre de 2003, que regula la producción integrada y su indicación en productos agrarios y transformados, y los artículos 16 a 24, ambos inclusive, y 31, primer guion, y el Anexo VI de la Orden de 13 de diciembre de 2004, por la que se desarrolla el Decreto 245/2003, de 2 de septiembre de 2003.

El borrador que nos ocupa, también modifica el artículo 1.b) del Decreto 245/2003, de 2 de septiembre de 2003, por el que se regula la producción integrada y su indicación en productos agrarios y transformados.

SEGUNDA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se encuentran en el artículo 48.3 del Estatuto de Autonomía, según el cual:

"3. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.ª, 13.ª, 16.ª, 20.ª y 23.ª de la Constitución, sobre las siguientes materias: a) Ordenación, planificación, reforma y desarrollo de los sectores agrario, ganadero y agroalimentario y, de forma especial, la mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y agroforestales. Regulación de los procesos de producción agrarios, con especial atención a la calidad agroalimentaria, la trazabilidad y las condiciones de los productos agroalimentarios destinados al comercio, así como la lucha contra los fraudes en el ámbito de la producción y comercialización agroalimentaria. La agricultura ecológica (...) b) Ordenación del sector pesquero andaluz (...) c) La vigilancia, inspección y control de las competencias reguladas en los apartados anteriores del presente artículo".

En consecuencia, entendemos que la Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta competencias para el dictado del proyecto que nos ocupa.

TERCERA.- En cuanto a las normas en las que se encuadra el presente proyecto, comenzando por la normativa de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del



Código:	43CvE78322IQJO_zYq1A3nq1SwD3h	Fecha	17/07/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/18



Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo.

El artículo 1.2 preceptúa lo siguiente: *"El presente Reglamento se aplicará a los controles oficiales realizados con el fin de comprobar el cumplimiento de las normas, independientemente de que hayan sido establecidas a nivel de la Unión o bien por los Estados miembros para aplicar la legislación de la Unión, en los ámbitos de: a) los alimentos y la seguridad alimentaria, la integridad y la salubridad en cualquier fase de la producción, transformación y distribución de alimentos, incluidas las normas destinadas a garantizar prácticas leales en el comercio y a proteger los intereses y la información de los consumidores, y la fabricación y el uso de materiales y artículos destinados a entrar en contacto con los alimentos (...) i) la producción y el etiquetado de los productos ecológicos. j) el uso y el etiquetado de las denominaciones de origen protegidas, de las indicaciones geográficas protegidas y de las especialidades tradicionales garantizadas"*.

Su artículo 28.1 dispone que *"Las autoridades competentes podrán delegar determinadas funciones de control oficial en uno o más organismos delegados o en personas físicas de conformidad con las condiciones establecidas en los artículos 29 y 30, respectivamente"*.

El artículo 37.1 establece que *"Las autoridades competentes designarán laboratorios oficiales para realizar los análisis, ensayos y diagnósticos de laboratorio de las muestras tomadas durante los controles oficiales y otras actividades oficiales en el Estado miembro en cuyo territorio operan dichas autoridades competentes, o en otro Estado miembro o en un país tercero que sea parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo"*.

En el ámbito estatal, la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria, determina en su artículo 6 que *"El control oficial se realizará por las autoridades competentes en cada una de las fases de la cadena alimentaria que comprende las instalaciones enumeradas en el artículo 2.1.b) y en cada una de las actividades siguientes: la recepción, la manipulación, la clasificación, la obtención, la elaboración, la transformación, el envasado, el almacenamiento y el transporte de alimentos"*.

En lo que respecta a nuestra Comunidad Autónoma la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y Calidad de los Vinos de Andalucía, regula en su Capítulo V la configuración y evaluación del sistema de control de los vinos, órganos de control y órganos independientes de control, indicando concretamente su artículo 31.1 que *"El procedimiento de autorización de los órganos de control, de los organismos independientes de control y de los organismos independientes de inspección, en su caso, será establecido reglamentariamente"*.

La Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía, en su artículo 2 preceptúa lo siguiente:



Código:	43CVe78322IQJO_zYq1A3nq1SwD3h_	Fecha	17/07/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/18



"1. Los organismos de evaluación de la conformidad que realicen control oficial, en el marco del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017 (...) deberán contar con una autorización previa al inicio de actividad, la cual se realizará conforme a un procedimiento que se desarrollará reglamentariamente.

2. Los organismos de evaluación de la conformidad que no actúen en el marco establecido por el Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, deberán presentar una declaración responsable.

3. Reglamentariamente, se desarrollarán las medidas a aplicar como consecuencia de la evaluación de la Administración prevista en el artículo 25, que podrán implicar la suspensión temporal, la revocación o la cancelación de la inscripción del organismo de evaluación de la conformidad y que éste no pueda operar, desde ese momento, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y que deba entregar al operador su expediente completo. Los operadores afectados mantendrán su certificación en el nuevo organismo de evaluación de la conformidad que elijan, salvo que el organismo nacional de acreditación disponga lo contrario".

Su artículo 3.ñ) define los organismos de evaluación de la conformidad como "las personas jurídicas encargadas de hacer, de manera independiente, una declaración objetiva de que los productos o servicios cumplen unos requisitos específicos, de acuerdo con lo establecido en normas de carácter obligatorio o en normas y pliegos de condiciones específicas que incluyen calibración, ensayo, certificación e inspección".

El artículo 23 de la citada Ley regula las obligaciones de los citados organismos, y su artículo 24 los laboratorios de control, indicando su apartado 4 que:

"En los procesos de certificación y control, la evaluación de la conformidad de las características medibles de un producto agroalimentario o pesquero podrá ser efectuada:

a) Por un laboratorio independiente del organismo independiente de control, cuyos requisitos de autorización se desarrollarán reglamentariamente.

b) En el caso de las DOP, IGP e IGBE, podrá realizarse, además: Por un laboratorio de la denominación de calidad que se encuentre adecuadamente separado del órgano de gestión y de control, realizando su actividad con independencia jerárquica de los órganos de dirección del consejo regulador y bajo la tutela de la consejería competente en materia agraria y pesquera, estando autorizado y designado por la misma, de acuerdo a lo que se establezca reglamentariamente".

El artículo 25 de la misma Ley determina que "Reglamentariamente, se establecerá el proceso de evaluación de los organismos de evaluación de la conformidad por parte de la Administración, la cual será realizada por personal de la Consejería competente en materia agraria y pesquera debidamente acreditado".



Código:	43CVe78322IQJO_zYq1A3nq1SwD3h_	Fecha	17/07/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/18



El artículo 26 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, establece que:

"1. Por control oficial de la calidad agroalimentaria y pesquera se entenderá, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, toda forma de control que con respecto a la calidad agroalimentaria y pesquera, se realice por:

a) Los servicios de la Administración de la Junta de Andalucía, en su respectivo ámbito competencial. b) Los órganos de control de las DOP, IGP, IGBE e IGPVA a los que se les haya delegado expresamente la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones antes de la comercialización de los productos. c) Los organismos independientes de control a los que expresamente se hayan delegado funciones de control oficial.

2. La consejería competente en materia agraria y pesquera organizará, en su ámbito competencial, los controles oficiales. El objetivo fundamental de los mismos es la prevención y lucha contra el fraude en materia de calidad agroalimentaria, la verificación de las características de los productos agroalimentarios y pesqueros y el cumplimiento de la normativa en materia de calidad comercial o diferenciada, en todas las etapas de la producción, transformación y distribución, así como de los procedimientos y servicios con ellos relacionados.

3. En el ámbito de la calidad diferenciada, el control oficial realizado por la Consejería competente en materia agraria y pesquera, incluirá los productos envasados presentes en el punto de venta al consumidor final.

En el caso de la calidad comercial agroalimentaria, el control oficial realizado por la Consejería competente en materia agraria y pesquera, por circunstancias excepcionales derivadas de las investigaciones, podrá extenderse, previa comunicación al órgano competente, a otras etapas, entre otras, los puntos de venta a los consumidores finales".

CUARTA.- Sobre la estructura, que razonamos correcta, el borrador de decreto consta de 41 artículos, dos disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, y tres disposiciones finales.

QUINTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5.1.- Sobre el trámite de audiencia, siguiendo lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 22 de octubre, al que se remite el artículo 43.5, consideramos especialmente relevante que se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el anteproyecto, se haya conferido precisamente a través de cada una de las entidades y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en

Código:	43CVe78322IQJO_zYq1A3nq1SwD3h_	Fecha	17/07/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/18



cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

5.2.- En cuanto al Dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los "Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones". Consideramos que procede el Dictamen del Consejo Consultivo, dado que se está desarrollando el artículo 6 de la Ley 28/2015, de 30 de julio, y ejecutando el artículo 31.1 de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, los apartados 1 y 3 del artículo 2 y artículo 25 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, sin perjuicio del desarrollo de los aspectos globales contenidos en del Título IV de la misma, que regula la evaluación de la conformidad de la calidad diferenciada.

SEXTA.- Se recomienda dejar constancia en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Por último, también debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

SÉPTIMA.- En cuanto a las consideraciones jurídicas sobre el articulado, se realizan las que se detallan a continuación:

7.1.- **Parte Expositiva.** Hemos de realizar diversas apreciaciones:

7.1.1. Aconsejamos que debido a la complejidad de la submateria que se regula, con el fin de mejorar la comprensión del contenido del proyecto, se enfatice la distinción y descripción de cada uno de los organismos de evaluación de la conformidad, y su relación con la Administración de la Comunidad Autónoma como autoridad administrativa en los controles oficiales, así como con su correspondiente normativa de aplicación.

Código:	43Cve78322IQJO_zYq1A3nq1SwD3h_	Fecha	17/07/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/18



7.1.2.- En el párrafo octavo señala que el proyecto "Para los organismos no delegados y laboratorios para terceros, establece los desarrollos reglamentarios previstos en ambas normas autonómicas", refiriéndose a la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, y a la Ley 2/2011, de 25 de marzo. Sin embargo, ninguna de esas Leyes contempla o regula los "organismos no delegados" ni los "laboratorios para terceros", lo que debería aclararse.

7.1.3.- En el párrafo décimo se indica que, dado que el Real Decreto 227/2008, de 15 de febrero, por el que se establece la normativa básica referente a los paneles de catadores de aceite de oliva virgen, que establece los criterios de autorización y funcionamiento de los paneles de catadores de aceite de oliva virgen, "está en proceso de revisión, resulta oportuno excluir este tipo de laboratorios oficiales del ámbito de aplicación de este decreto". En este sentido, el Artículo 2.2 excluye dicho Real Decreto de su ámbito de aplicación.

A la vista de lo anterior, planteamos la posibilidad de que se suspenda la tramitación del presente proyecto, a la espera de que el Estado apruebe la modificación del citado Real Decreto, con el fin de que la regulación contenida en el mismo respecto a los laboratorios oficiales, sea lo más completa posible, evitando la dispersión normativa o, en su caso, una eventual modificación del mismo una vez tenga lugar la referida modificación de la norma estatal. Por tanto, de continuar con su tramitación, recomendamos que se motive en el expediente la necesidad de que el proyecto que nos ocupa, deba aprobarse sin demora, más aún teniendo en cuenta que desde hace casi veinte años ya está vigente el actual Decreto 216/2001, de 25 de septiembre.

En este mismo orden de cosas, entendemos que tanto la normativa básica citada sobre paneles de catadores de aceite de oliva virgen, como la que en su caso corresponda de nuestra Comunidad Autónoma, seguirá siendo de aplicación, hasta que se lleve a cabo la referida adaptación.

7.2.- **Artículo 1.** Para cada uno de los organismos de evaluación de la conformidad, debería realizarse una correspondencia con los regulados dentro del Título IV de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, al hilo de lo ya indicado en la consideración 7.1.1. De todos modos, no existe en la citada Ley el concepto específico de los "laboratorios para terceros", por lo que tendría que encuadrarse en alguna tipología prevista en la misma, como ya se ha adelantado.

Además, debería aclararse por qué únicamente se regulan los organismos delegados como personas jurídicas para la realización de los controles oficiales, cuando el artículo 30 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, admite dicha delegación respecto de las personas físicas.

Código:	43CVe78322IQJQ_zYq1A3nq1SwD3h_	Fecha	17/07/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/18



7.3.- **Artículo 2.** Regula el ámbito de aplicación.

7.3.1.- Como se regula el ámbito de aplicación del proyecto, debería hacerse una remisión al artículo 1.2 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017.

7.3.2.- En el apartado 1 recomendamos que para evitar confusiones, especialmente con el ámbito de la contratación administrativa, en lugar de "*que presten sus servicios*", se use la expresión "*que desarrollen su actividad*" u otra semejante. Ello se reproduce para el **Artículo 25** y el apartado 1 de la **Disposición Transitoria Segunda**.

7.3.3.- En lugar de "*con independencia de la sede social o de la ubicación física de los mismos*" respecto a los organismos de evaluación de la conformidad, recomendamos que también se aluda al "domicilio".

7.3.4.- En el apartado 2, a diferencia del Decreto 216/2001, de 25 de septiembre, no se excluye del ámbito de aplicación del proyecto los laboratorios regulados en el Decreto 73/2008, de 4 de marzo, por el que se regula la autorización, régimen jurídico y registro único de los laboratorios agronómicos y de los laboratorios de especies silvestres, lo que se advierte a los efectos oportunos.

7.4.- **Artículo 3.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 21.b) de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, habría de aludirse a "*Organismos independientes de control*", lo que se reitera para el resto del articulado.

7.5.- **Artículo 4.** Regula las obligaciones generales de los organismos de evaluación de la conformidad.

7.5.1.- Debería hacerse una remisión al artículo 23.1 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, que es la que regula las obligaciones comunes de los organismos de evaluación de la conformidad, en todas aquellas que enuncie dicho precepto, sin perjuicio de cuantas otras obligaciones pudieran establecerse. Ello se reitera para los **Artículos 6 y 14**, en cuanto a los organismos de control y laboratorios de control, respectivamente.

7.5.2.- En el párrafo e) puesto que el artículo 23.1.e) la Ley 2/2011, de 25 de marzo, ya prevé la obligación de disponer de una póliza de seguro por "*cuantía suficiente*", y el proyecto que nos ocupa es un reglamento de desarrollo, sería conveniente fijar dicha cuantía o al menos unos parámetros para la determinación de la misma.

7.5.3.- En el segundo inciso del apartado h) debería especificarse que las comunicaciones habrán de hacerse a "los operadores", conforme a lo dispuesto en el artículo 23.1.i) de la mentada Ley.



Código:	43Cve78322IQJO_zYq1A3nq1SwD3h	Fecha	17/07/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/18



7.6.- **Artículo 5.** Interpretamos que para que un organismo de control pueda actuar como organismo delegado y no delegado, habrá de cumplir con todos los requisitos exigibles para cada uno de ellos. Esto se reproduce para los laboratorios de control del **Capítulo III**, cuando actúen como laboratorios oficiales y laboratorios para terceros.

7.7.- **Artículo 6.** En el párrafo c) habría de hacerse una remisión al artículo 23.3 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo.

El párrafo d) suponemos que se refiere a un supuesto que concurrirá tras la entrada en vigor del proyecto, por lo que habría de establecerse un plazo para que los organismos de control recaben la declaración responsable de los operadores. Ello supone un ejemplo para destacar la necesidad de prever en una disposición transitoria, aquellas actuaciones que estuvieran llevándose a cabo por los organismos de evaluación de la conformidad, antes de la entrada en vigor del proyecto.

7.8.- **Artículo 7.** Téngase en cuenta que la delegación habrá de efectuarse conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, y que según los mismos este tipo de delegaciones tienen carácter potestativo y no preceptivo. Por ello en lugar de "*son objeto de delegación*" habría de señalar "*podrán ser objeto de delegación*".

7.9.- **Artículo 8.** Debería hacerse una remisión al artículo 29.b) del citado Reglamento, dado que se están enumerando las condiciones de la delegación.

En el párrafo b) debería precisarse el requisito relativo a "personal suficiente, con la cualificación y la experiencia adecuadas.

En el párrafo d) tendría que añadirse conforme al artículo 29.b).iv del mismo Reglamento, que el organismo delegado deberá cumplir específicamente con "*la norma EN ISO/IEC 17020 «Criterios generales para el funcionamiento de los diversos tipos de organismos que realizan inspecciones»*".

7.10.- **Artículo 9.** Además de las obligaciones que se enumeran, habrían de incluirse o hacerse una remisión a todas las previstas en el artículo 32 del Reglamento (UE) 2017/635, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017:

"a) comunicar a las autoridades competentes que hayan delegado funciones en ellos, con regularidad y siempre que dichas autoridades competentes lo soliciten, los resultados de los controles oficiales y otras actividades oficiales que hayan realizado.

b) informar inmediatamente a las autoridades competentes que hayan delegado funciones en ellos cada vez que los resultados de los controles oficiales indiquen un incumplimiento o la probabilidad



Código:	43CVe78322IQJO_zYq1A3nq1SwD3h	Fecha	17/07/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/18



de un incumplimiento, salvo que se haya dispuesto de otro modo en las disposiciones específicas establecidas entre la autoridad competente y el organismo delegado o la persona física de que se trate.

c) dar acceso a sus instalaciones y servicios a las autoridades competentes y cooperar con ellas y prestarles asistencia".

7.11.- **Artículo 10.** Habría de especificarse a qué órganos de control se está aludiendo.

7.12.- **Artículo 11.** Por seguridad jurídica y debido a la complejidad técnica de este tipo de previsiones, sería recomendable que en los supuestos contemplados en los párrafos a), b) y c), se hiciera una remisión a la normativa que regule los alcances en los que actuarán los organismos no delegados. Esto mismo se reproduce para el **Artículo 12**, cuando los requisitos exigidos para estos organismos se encontraran regulados en las normas sectoriales que así lo especifiquen.

7.13.- **Artículo 13.** En el apartado 3 interpretamos que la Consejería competente en materia de calidad agroalimentaria, procederá a realizar, en su caso, las muestras de control tomadas en el ámbito de la calidad diferenciada agroalimentaria y pesquera, cuando no se hubiera realizado la oportuna delegación a un organismo delegado. En todo caso, debería matizarse la expresión "en su caso".

7.14.- **Artículo 14.** Habría de añadirse que a excepción de los supuestos contemplados en la Ley 2/2011, de 25 de marzo, "los laboratorios están obligados a la confidencialidad para con su clientela", como así establece el artículo 24.7 de la mentada Ley.

En el párrafo b) habría de hacerse una remisión al artículo 24.6 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, y reproducirse de manera literal para evitar los efectos de la *lex repetita*.

7.15.- **Artículo 15.** Regula los requisitos de los laboratorios oficiales.

7.15.1.- En el párrafo b) además de la normativa de la Unión Europea o estatal, debería añadirse también la de la Comunidad Autónoma. Respecto de la normativa de la Unión Europea podría hacerse una mención especial al artículo 37.4 del Reglamento UE 2017/625, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017.

7.15.2.- En el párrafo c) debería precisarse qué son los "órganos de coordinación con que cuentan las Comunidades Autónomas".

7.15.3.- En el párrafo d) además de los laboratorios radicados en otro Estado miembro, habría de adicionarse "o en un país tercero que sea parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo", según lo establecido en el artículo 37.2 del Reglamento UE 2017/625, de 15 de marzo de 2017, el cual no sólo exige que dicho laboratorio haya sido reconocido por las autoridades

Código:	43CvE78322IQJO_zYq1A3nq1SwD3h_	Fecha	17/07/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/18



competentes, sino que según su párrafo a): "se han establecido las disposiciones adecuadas en virtud de las cuales las autoridades competentes están facultadas para realizar las auditorías y las inspecciones mencionadas en el artículo 39, apartado 1, o para delegar la realización de dichas auditorías e inspecciones en las autoridades competentes del Estado miembro o país tercero que sea parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo donde esté situado el laboratorio".

7.15.3.- En el apartado 3 habría de motivarse la excepción prevista para las DOP, IGP, IGBE e IGPVA.

7.15.4.- Debería hacerse una mención a lo dispuesto en el artículo 37.6 del citado Reglamento: "Cuando ningún laboratorio oficial designado de conformidad con el apartado 1 en la Unión o en un país tercero que sea parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo disponga de la experiencia, el equipamiento, la infraestructura y el personal necesarios para efectuar análisis, ensayos o diagnósticos de laboratorio nuevos o especialmente poco habituales, las autoridades competentes podrán solicitar a un laboratorio o centro de diagnóstico que no cumpla uno o varios de los requisitos establecidos en los apartados 3 y 4 que efectúe dichos análisis, ensayos y diagnósticos".

7.16.- **Artículo 16.** Regula las obligaciones específicas de los laboratorios oficiales.

7.16.1.- Junto con las que se prevén en el precepto, habría que remitirse a la regulada en el artículo 38.1 del Reglamento UE 2017/625, de 25 de marzo de 2017: "Cuando los resultados de un análisis, ensayo o diagnóstico efectuado con las muestras tomadas durante controles oficiales u otras actividades oficiales indiquen un riesgo para la salud humana, la salud animal, la sanidad vegetal o, por lo que respecta a los OMG y los productos fitosanitarios, también para el medio ambiente, o indiquen la probabilidad de un incumplimiento, los laboratorios oficiales informarán de inmediato a las autoridades competentes que los hayan designado para ese análisis, ensayo o diagnóstico y, en su caso, a los organismos delegados o a las personas físicas en quienes se hayan delegado tareas. No obstante, acuerdos específicos entre las autoridades competentes, los organismos delegados o las personas físicas en quienes se hayan delegado tareas y los laboratorios oficiales podrán especificar que no se requiere que esta información se facilite de inmediato".

También a la prevista en el artículo 38.4 del mismo Reglamento, según el cual "A petición de las autoridades competentes, los laboratorios oficiales indicarán junto con los resultados el método utilizado para cada análisis, ensayo o diagnóstico realizado en el contexto de los controles oficiales y otras actividades oficiales".

7.16.2.- Además de las anteriores, podría añadirse la obligación de permitir la realización de las auditorías que se consideren necesarias, en virtud del artículo 39 del mismo Reglamento.

7.16.3.- En los párrafos e) y f) debería hacerse una remisión a los apartados 2 y 3 del citado Reglamento, respectivamente.

Código:	43CV678322IQJO_zYq1A3hq1SwD3h	Fecha	17/07/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	12/18



7.16.4.- En el párrafo i) planteamos si además del carácter definitivo de la resolución, las muestras habrán de conservarse hasta la firmeza de la misma en sede administrativa y, en su caso, judicial.

7.17.- **Artículo 17.** En el apartado 2 sobre el requisito de "*haber participado, con carácter previo, al menos cada dos años, y obtener resultados satisfactorios, en los ensayos interlaboratorios comparados o en los ensayos de aptitud disponibles en el mercado*", planteamos cómo se procederá en caso de que el laboratorio para terceros sea de nueva creación, y no haya podido participar aún en dichos ensayos.

7.18.- **Artículo 18.** Sería más completo indicar "centros de las Administraciones Públicas que realicen controles oficiales". No obstante, se plantea la posibilidad de extender la prohibición a los símbolos y expresiones de los laboratorios oficiales que estén radicados en otro Estado miembro o en un país tercero que sea parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

7.19.- **Artículo 19.** Regula la delegación de funciones de control oficial y designación como laboratorios oficiales.

7.19.1.- A diferencia del Decreto 216/2001, de 25 de septiembre, no se regula el procedimiento de autorización ni se efectúa ninguna remisión a una Orden de la Consejería, limitándose a indicar el precepto que la delegación de funciones de control oficial en organismos delegados y la designación como laboratorios oficiales, tendrá el carácter de autorización previa. Sin embargo, consideramos que deberían establecerse unos mínimos requisitos procedimentales.

7.19.2.- En el apartado 2 la tramitación obligatoria por medios electrónicos entendemos que se ampara en el artículo 14.2.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, respecto a las personas jurídicas, lo cual debería especificarse. Ello se hace extensible para los **Artículos 21.2 y 22.2**.

7.19.3.- En el apartado 3, dado que la regla general es la estimación por silencio administrativo de las solicitudes presentadas a instancia de parte, debería expresarse en qué supuesto del artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, u otra norma legal o de la Unión Europea se fundamenta la desestimación, dado que la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos, no establece nada al respecto.

7.20.- **Artículo 20.** Nos preguntamos si los laboratorios pertenecientes a la Administración Autonómica estarían comprendidos dentro del ámbito subjetivo del proyecto. En caso contrario, sería conveniente reseñar su exclusión.

Código:	43CVe78322IQJO_zYq1A3nq1SwD3h_	Fecha	17/07/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	13/18



7.21.- **Artículo 24.** En el apartado 3 suponemos que estos laboratorios de empresa, además de no ser necesaria su inscripción en el Registro, tampoco estarán sometidos al presente proyecto, por lo que así debería constar expresamente en el Artículo 2.

7.22.- **Artículo 25.** En el párrafo a) debería aludirse tanto al sector agroalimentario como al "pesquero".

7.23. **Artículo 26.** En el párrafo b) no sólo se podrá modificar la "estructura" sino el "contenido" del Registro, en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 23.3.

En el párrafo d) sería más correcto indicar "actuaciones objeto de inscripción".

7.24.- **Artículo 28.** La posibilidad de que la Consejería competente en materia de calidad agroalimentaria, pueda presentarse "en calidad de observadora", en las auditorias y visitas de acompañamiento realizadas por el organismo nacional de acreditación, habría de estar prevista o, en su caso, autorizada previamente por dicho organismo.

7.25.- **Artículo 29.** Debería hacerse una remisión al artículo 33 del Reglamento UE 2017/625, de 25 de marzo.

En el apartado 2 habría de distinguirse el "informe de auditoría" del "informe de supervisión". Por otro lado, con la expresión "en su caso", se desconoce cuándo la Consejería competente en materia de calidad agroalimentaria, no evaluará ni aprobará el informe de supervisión.

7.26.- **Artículo 30.** En el apartado 3 la posibilidad de implantar un plan de control con base a un análisis de riesgo, "si se producen circunstancias que lo hagan necesario", deja el supuesto excesivamente indeterminado, debiendo concretarse, lo que se reitera para el **Artículo 31.2.**

7.27.- **Artículo 31.** En el apartado 2 debería concretarse si la actuación de la Consejería competente en materia agroalimentaria, consistirá en realizar una auditoria, de forma análoga a lo previsto en el Artículo 30.2 para los laboratorios oficiales. En todo caso habría de indicar a qué efectos va a actuar la citada Consejería.

7.28.- **Artículo 32.** En el apartado 1.d) sobre el incumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 9, éste incluye las obligaciones de los Artículos 4 y 6, por lo que presumimos que dicho incumplimiento afecta al contenido de estos tres preceptos. En este caso, debería aludirse tanto al Artículo 9 como a los Artículos 4 y 6 expresamente.

En el apartado 2 planteamos valorar la inclusión como causa de la suspensión temporal de los laboratorios oficiales, el incumplimiento de las obligaciones enunciadas en los Artículos 4, 14 y 16.

Código:	43CVe78322IQJO_zYq1A3nq1SwD3h	Fecha	17/07/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	14/18



En el apartado 2.e) le expresión "*que pongan en riesgo los expedientes administrativos*" resulta difusa, por lo que debería precisarse cuáles serían las consecuencias que provocaría dicho riesgo.

7.29.- **Artículo 33.** En el apartado 2, debería valorarse si además de las ya especificadas, no debería añadirse como causa para la suspensión temporal total, alguna de las causas de suspensión previstas en el Artículo 32, debido a que alguna de ellas podría ser de gran entidad, como para que sólo se aplique la suspensión temporal parcial.

El apartado 4.c) contempla una causa de suspensión total de la designación de los laboratorios oficiales, que es coincidente con la causa de suspensión temporal prevista en el Artículo 32.2.c), lo que debería subsanarse.

En el apartado 4.d) entendemos que la suspensión en el supuesto de los párrafos e) y f) del Artículo 32.2, en principio será parcial, salvo que la Consejería competente en materia de calidad agroalimentaria, acuerde que sea total. No obstante, deberían añadirse los parámetros o indicadores en cuya virtud y de forma motivada, la suspensión en estos casos podrá declararse como total.

7.30.- **Artículo 35.** En el apartado 1.a) debería indicar "con fecha posterior a la notificación de la suspensión", lo que se reproduce para el **apartado 2.a) y Artículo 39.3.**

En el apartado 1.c) tendría que desarrollarse el sentido de "*llevar a cabo las actividades de vigilancia necesarias*".

7.31.- **Artículo 36.** Interpretamos que el levantamiento afecta tanto a la suspensión temporal parcial como total.

En el apartado 1, una vez solicitado el levantamiento de la suspensión temporal, suponemos que será necesario el dictado de una resolución expresa que declare el alzamiento o denegación de dicha suspensión, lo cual tendría que especificarse, así como la determinación de un plazo para dictarla y el sentido del silencio. Interpretamos que durante el transcurso del plazo para su dictado continuará la suspensión temporal, lo que habría de señalarse.

En el apartado 2 suponemos que la eventual evaluación extraordinaria tendrá como límite temporal los doce meses previstos en el Artículo 34.2.

7.32.- **Artículo 37.** Habría de añadirse como causa de revocación, la denegación del levantamiento de la suspensión temporal, cuando hubiera sido solicitada por el órgano delegado o el laboratorio oficial, conforme a lo dispuesto en el Artículo 36; también lo sería la falta de solicitud para el alzamiento de la suspensión temporal.

Código:	43CVe78322IOJO_zYq1A3nq1SwD3h	Fecha	17/07/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ	Página	15/18
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



7.33.- **Artículo 39.** Debería añadirse que la revocación de la delegación de funciones de control oficial o la designación como laboratorio oficial, será inscrita en el Registro de Organismos de Evaluación de la Conformidad, según lo establecido en el Artículo 24.2.

7.34.- **Artículo 40.** Nos preguntamos si la "inscripción" del apartado 3 se refiere al Registro de Organismos de Evaluación de la Conformidad.

7.35.- **Disposición Adicional Segunda.** Damos por reproducido lo ya dicho en la consideración 7.1.3.

7.36.- **Disposición Transitoria Primera.** En el apartado 1 debería fijarse un plazo para que los organismos delegados adecúen "su vigencia a lo establecido en el presente Decreto", y si este coincide con el plazo para presentar la solicitud de renovación de delegación de funciones prevista en el apartado 2, lo que se reitera para el apartado 1 de la **Disposición Transitoria Segunda.** No obstante, se desconoce lo que se pretende significar con "su vigencia", lo que debería aclararse.

En el apartado 2 interpretamos que la previsión sobre la necesidad de que los organismos delegados, tengan que renovar la autorización en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del proyecto, podría ser restrictiva de derechos ya adquiridos, al implicar una retroactividad respecto al plazo de renovación de 3 años, fijado en el artículo 7.3 del Decreto 216/2011, de 25 de septiembre, que se deroga.

7.37.- **Disposición Final Primera.** En el apartado 2 tendría que especificarse si el órgano directivo competente en materia de organismos de evaluación de la conformidad, es central o periférico.

Advertimos que el apartado 2.d) parece ostentar un contenido normativo, por cuanto se trata de desarrollar un procedimiento de supervisión, motivo por el que solo podría facultarse mediante Orden de la Consejería, y no por resolución.

7.38.- **Disposición Final Segunda.** Aunque parece claro, debería motivarse en el expediente la modificación del Decreto 245/2003, de 2 de septiembre.

OCTAVA.- Sobre las cuestiones de técnica normativa, se efectúan las siguientes apreciaciones:

8.1.- Las expresiones que comprendan un mandato jurídico o una hipótesis de futuro, han de redactarse en futuro de indicativo y no en presente, como ocurre por ejemplo en el Artículo 2.1 con "el presente Decreto es de aplicación", debiendo señalar "el presente Decreto será de aplicación", o el Artículo 24.3 con "No requieren inscripción", debiendo indicar "No requerirán inscripción".

Código:	43CvE78322IQJO_zYq1A3nq1SwD3h	Fecha	17/07/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	16/18



8.2.- Una vez hecha mención a una norma por primera vez en la Parte Expositiva o en el articulado, en las sucesivas bastará con hacerlo a su número y fecha de aprobación, como por ejemplo "Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017" (Artículo 15).

8.3.- **Parte Expositiva.** Según la Directriz 11 del citado Acuerdo, en las disposiciones que no sean anteproyectos de leyes, la parte expositiva no se titulará, por lo que debería eliminarse el término "PREÁMBULO".

8.4.- **Artículo 1.** En el párrafo a) la denominación de los "organismos de evaluación de la conformidad" que se utilizará en las alusiones a los mismos dentro del articulado, habría de entrecomillarse. Ello se reitera para "el Registro" del **párrafo c)**.

8.5.- **Artículo 3.** Recomendamos que para mejorar la progresión, el párrafo k) que contiene la definición de "organismos de evaluación de la conformidad", se ubique como párrafo g), el párrafo j) respecto a la "muestra de control oficial" como párrafo h), y el párrafo o) sobre el "subalcance" tras el a).

8.6.- **Artículo 10.** Toda vez que se está regulando una situación provisional, el precepto debería trasladarse a una Disposición Transitoria.

Donde dice "apartados a) o c)" habría de rezar "párrafos a) o c)", lo que se reitera para el **Artículo 33.2.d)**.

8.7.- **Artículo 13.** El apartado 3 puesto que alude en concreto a los laboratorios oficiales, habría de ubicarse en el Capítulo II.

8.8.- **Artículo 15.** En el apartado 2 debería decir "lleven a cabo".

8.9.- **Artículo 17.** En el apartado 1 tendría que indicar "que realice".

En el apartado 2 falta un espacio entre "ISO/IEC 1725" y la conjunción "o".

8.10.- **Artículo 24.** En el apartado 2 debería suprimirse el término "Asimismo".

8.11.- **Artículo 34.** En el segundo inciso del apartado 2, en lugar de "será inferior a doce meses", sería más adecuado señalar "no podrá ser superior a doce meses".

8.12.- **Artículo 40.** Debería evitarse que el título del precepto coincida literalmente con el título del Capítulo IV.

Código:	43Cve78322IQJO_zYq1A3nq1SwD3h	Fecha	17/07/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	17/18



Proponemos que las causas de cancelación de la inscripción se regulen en otro artículo distinto.

El segundo inciso del párrafo b) debería constituir un párrafo independiente, dado que está regulando una causa de suspensión temporal propia. Habría de indicar "segundo párrafo del artículo 31.1".

8.13.- **Disposición Transitoria Primera.** En vez de "*seis meses antes de que esta venza*", recomendamos decir "*seis meses antes de su vencimiento*". Ello se reitera para el apartado 2 de la **Disposición Transitoria Segunda.**

8.14.- **Disposición Derogatoria Única.** Recomendamos que en el apartado 1 la derogación del Decreto 216/2001, de 25 de septiembre, y el Decreto 268/2003, de 30 de septiembre, se realice en dos párrafos diferenciados, como se hace en el apartado 2.

8.15.- **Disposición Final Primera.** En el apartado 1 recomendamos que cada párrafo se remita al precepto del proyecto que prevé la correspondiente remisión a una Orden de la Consejería.

En el apartado 2 en lugar de "*disposiciones*" habría de indicar "*actos*".

8.16.- **Disposición Final Segunda.** En el apartado 1 habría de indicar "Se modifica el párrafo b) del artículo 1 (...)".

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.
Fdo.: Jaime Vaillo Hernández.

Código:	43CVe78322IQJO_zYq1A3nq1SwD3h	Fecha	17/07/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	18/18



INFORME DE ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES DE GABINETE JURÍDICO Y ADAPTACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS Y PESQUEROS QUE OPERAN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Este informe tiene como objeto realizar el análisis de las observaciones emitidas por el Gabinete Jurídico, en relación con el “*Proyecto de Decreto por el que se regulan los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en la Comunidad Autónoma de Andalucía*” (en adelante, “el proyecto”), y de la adaptación del proyecto a las mismas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL INFORME DE GABINETE JURÍDICO

PRIMERA A CUARTA

Se refieren a cuestiones meramente descriptivas, que no implican la necesidad de ninguna aclaración ni modificación en el proyecto.

QUINTA

El informe de Gabinete Jurídico entiende que se ha cumplimentado la tramitación procedimental prevista con carácter general para la elaboración de los reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006 del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5.1. Considera relevante que se motive en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por el proyecto, se ha conferido a través de cada una de las entidades y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se considere que las agrupe o represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

- Respuesta:

El 18 de junio de 2020, se dictó Resolución de la Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria sobre la decisión del sometimiento del proyecto al trámite de audiencia a la ciudadanía, donde se indicaba:

“...por este Centro Directivo, se considera conveniente su sometimiento al trámite de audiencia a la ciudadanía, a través de las entidades y organizaciones que representan sus intereses, para que puedan exponer su parecer razonado y realizar las alegaciones que estimen pertinentes, para garantizar la representatividad de los intereses económicos y sectoriales en presencia”.

De conformidad con el artículo 4.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos.



FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO		22/02/2021	PÁGINA 1/14
	ANSELMO MARTIN ROJAS			
VERIFICACIÓN	640xu631L870FQ5A4H17UMMQPHrst3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		

Las organizaciones y entidades a las que se ha conferido el trámite de audiencia, reflejadas en la Resolución de la Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria de 18 de junio de 2019 sobre la decisión del sometimiento del proyecto al trámite de audiencia a la ciudadanía, claramente guardan relación directa con el objeto de la disposición, se trata de organizaciones representativas y pertenecientes al sector agroalimentario y defienden los intereses del sector de la alimentación y fomentan su desarrollo y competitividad, así como de organismos de evaluación de la conformidad a los que les es aplicable y afecta directamente la norma.

En el contexto de la calidad y diversidad de la producción agroalimentaria y pesquera como fortaleza de la Comunidad Autónoma de Andalucía, resulta fundamental el papel de los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros a los que va dirigida la norma y se les ha realizado el trámite de audiencia, cuyo cometido es declarar, de forma objetiva, que los productos cumplen unos requisitos específicos, contribuyendo, así, a que los operadores agroalimentarios y pesqueros puedan competir en condiciones de igualdad, exista lealtad en las transacciones comerciales y los derechos de los consumidores queden protegidos.

La apertura del trámite de audiencia se dirigió a las organizaciones y asociaciones representativas de derechos e intereses legítimos de la ciudadanía afectadas por el proyecto, las entidades que se relacionan en el listado a los que se remitió representan tanto a las personas usuarias que reciben algún servicio de inspección/certificación agroalimentaria, como a cualquier persona jurídica que se dedica a la prestación de dicho servicio.

Es evidente la repercusión que pueda tener la aplicación de la norma en los consumidores y usuarios y la especial trascendencia de los daños que se pudieran causar al consumidor, su defensa es prioritaria para la consecución de la mejora de la calidad de los bienes y servicios, garantizando a los ciudadanos una singular protección de sus intereses económicos y sociales que pueden verse afectados.

Este decreto tiene impacto en la buena fe en las transacciones comerciales, la protección de los derechos de los consumidores y de los destinatarios de los servicios prestados por los organismos de evaluación de la conformidad.

SEXTA

Se deja constancia en el expediente de que el proyecto de “Decreto por el que se regulan los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en la Comunidad Autónoma de Andalucía”, se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Asimismo, se hace constar que se han publicado las memorias e informes que conforman el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.



FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	22/02/2021	PÁGINA 2/14
	ANSELMO MARTIN ROJAS		
VERIFICACIÓN	640xu631L870FQ5A4H17UMMQPHrst3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

SÉPTIMA**CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE EL ARTICULADO**

En general, como datos a tener en cuenta y para una mayor comprensión del informe, se aclara que:

1. Las referencias que se hacían en el texto a “laboratorios oficiales” se han eliminado y sustituido por “laboratorios designados para control oficial” o por “laboratorios designados”.
2. Se han reenumerado los artículos a partir del artículo 10, de acuerdo a la Consideración Jurídica Octava del Informe de Gabinete Jurídico (apreciaciones 8.6 y 8.12).

7.1. PARTE EXPOSITIVA.

7.1.1. Observación: Aconseja se enfatice la distinción y descripción de cada uno de los organismos de evaluación de la conformidad y su relación con la Administración, así como su correspondiente normativa de aplicación.

- Respuesta: Se atiende y reforma la redacción con una descripción más detallada, distinguiendo con mayor claridad cada uno de los organismos de evaluación de la conformidad y su relación con la Administración, así como su normativa de aplicación, tanto en la parte expositiva como en el articulado, según se detalla más adelante.

7.1.2. Párrafo octavo del proyecto.

- Observación: La Ley 10/2007, de 26 de noviembre de Protección del Origen y Calidad de los Vinos de Andalucía y la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera, no regulan los organismos no delegados ni los laboratorios para terceros.

- Respuesta: Se atiende y se modifica y reorganiza el párrafo, a fin de aclarar su regulación en las leyes y la distinción que se realiza a los efectos del Decreto, en función de su diferente tramitación.

La Ley 10/2007, de 26 de noviembre y la Ley 2/2011, de 25 de marzo, se refieren y regulan los “organismos de evaluación de la conformidad” que incluyen, entre otros, a los organismos no delegados y a los laboratorios para terceros, así denominados a los efectos del Decreto.

7.1.3. Párrafo décimo del proyecto.

- Observación: Plantea la posibilidad de que se suspenda la tramitación del proyecto a la espera de que el Estado apruebe la modificación del Real Decreto de paneles de catadores de aceite.

- Respuesta: dado que ya ha sido aprobada la modificación del Real Decreto en cuestión en el Consejo de Ministros, se ha modificado el texto, quedando incluidos los paneles de catadores de aceite de oliva virgen, con referencia a su normativa de aplicación.



FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	22/02/2021	PÁGINA 3/14
VERIFICACIÓN	ANSELMO MARTIN ROJAS	640xu631L870FQ5A4H17UMMQPHrst3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/

Con independencia de esto, procede hacer hincapié en la urgente necesidad de que el proyecto deba aprobarse sin demora. Ello obedece a que el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, ha llevado a cabo modificaciones a la Ley 10/2007, de 26 de noviembre y a la Ley 2/2011, de 25 de marzo, lo que unido a la aplicación del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, a partir del 14 de diciembre de 2019, hace necesaria la adecuación de las normas actuales.

Además, este Decreto viene a proporcionar seguridad jurídica, tanto a los operadores como a la propia administración, paliando la incertidumbre que genera el hecho de que parte del contenido del Decreto 216/2001, de 25 de septiembre, y del Decreto 268/2003, de 30 de septiembre, están tácitamente derogados por la normativa de la Unión Europea, nacional y autonómica publicadas con posterioridad a los mismos. De esta forma, se obtiene un marco estable, claro e integrado.

7.2. Artículo 1.

- Observación: Para cada uno de los organismos de evaluación de la conformidad, debería realizarse una correspondencia con los regulados dentro del Título IV de la Ley 2/2011, de 25 de marzo. No existe en la citada Ley el concepto específico de “laboratorios para terceros”, por lo que tendría que encuadrarse en alguna tipología prevista en la misma.

- Respuesta: De acuerdo con la observación puesta de manifiesto, se modifica y simplifica el artículo 1, la clasificación de los organismos de evaluación de la conformidad, de acuerdo con las definiciones recogidas en el artículo 3, se establece en el artículo 2.2.

- Observación: Debería aclararse por qué únicamente se regulan los organismos delegados como personas jurídicas para la realización de los controles oficiales cuando el artículo 30 del Reglamento (UE) 2017/625, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, admite dicha delegación respecto de las personas físicas.

- Respuesta: El Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo de 2017, no regula exclusivamente en el ámbito de aplicación de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, sino que tiene un ámbito de aplicación mucho más amplio. El proyecto está desarrollando esta Ley, de ámbito más específico y concreto, donde solo se contempla la opción de organismos delegados como persona jurídica, como se desprende de la definición de organismos de evaluación de la conformidad del artículo 3.ñ) de dicha Ley.

7.3. Artículo 2. Ámbito de aplicación.

7.3.1. En relación a este punto, se acepta e introduce la remisión al Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo de 2017.

7.3.2. Se acepta y se incorpora al texto lo indicado en la observación.

7.3.3. Se acepta y se incorpora al texto lo indicado en la observación



FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO		22/02/2021	PÁGINA 4/14
	ANSELMO MARTIN ROJAS			
VERIFICACIÓN	640xu631L870FQ5A4H17UMMQPHrst3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		

7.3.4. Observación: En el apartado 2, no se excluye del ámbito de aplicación del proyecto los laboratorios regulados en el Decreto 73/2008, de 4 de marzo, por el que se regula la autorización, régimen jurídico y registro único de los laboratorios agroganaderos y de los laboratorios de especies silvestres.

- Respuesta: No es necesario excluirlo expresamente ya que queda fuera del ámbito de aplicación del decreto que desarrolla la Ley 2/2011, de 25 de marzo, que no incluye la sanidad animal. No obstante se matiza para mayor claridad.

7.4. Artículo 3.

- Observación: Conforme a lo dispuesto en el artículo 21.b) de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, habría de aludirse a “organismos independientes de control” lo que se reitera para el resto del articulado.

- Respuesta: Se ha procedido a aclarar y reestructurar las definiciones del artículo 3, de tal manera que la definición de organismos de evaluación de la conformidad, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, (g) incluye:

1.º Órganos de control de las denominaciones de origen protegidas, (DOP), de las indicaciones geográficas protegidas (IGP), de las indicaciones geográficas de bebidas espirituosas (IGBE) y de las indicaciones geográficas de productos vitivinícolas aromatizados (IGPVA).

2.º Organismos independientes de control.

3.º Organismos independientes de inspección.

4.º Laboratorios de control.

En el apartado h), se define “organismo de control”, como cualquiera de los organismos de evaluación de la conformidad de los referidos en la definición de la letra g), a excepción de los laboratorios de control. Esta denominación genérica de “organismos de control”, que es frecuente también en la normativa europea, se considera más adecuada a los efectos del proyecto, que la de organismos independientes de control, que excluiría a los órganos de control de los Consejos Reguladores.

7.5. Artículo 4. Obligaciones generales de los organismos de evaluación de la conformidad.

7.5.1. Observación: Debería hacerse una remisión al artículo 23.1 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo. Ello se reitera para los artículos 6 y 13.

- Respuesta: Se acepta y hace la remisión en el artículo 4. En los artículos 6 y 13, resulta innecesario al hacerse la remisión en ambos al artículo 4, que ya la incluye.

7.5.2. Observación: Sería conveniente fijar la cuantía de la póliza de seguro o al menos unos parámetros para la determinación de la misma.

- Respuesta: Las responsabilidades legales y, por tanto, la valoración de la cuantía de la póliza pueden ser



FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO		22/02/2021	PÁGINA 5/14
	ANSELMO MARTIN ROJAS			
VERIFICACIÓN	640xu631L870FQ5A4H17UMMQPHrst3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		

muy diferentes dependiendo del alcance, del volumen que la entidad certifique y de su número de clientes, con la única salvedad de aquellos alcances en cuya normativa aplicable expresamente se establezca una cuantía determinada. Dada la diferente tipología de estos organismos de evaluación de la conformidad y la variabilidad del riesgo, no es conveniente establecer una exigencia al respecto en esta disposición. Este tema fue objeto de observación en trámite de audiencia y se atendió a la misma.

7.5.3. Se acepta esta observación de forma que se especifica que las comunicaciones habrán de hacerse a “los operadores”.

7.6. Artículo 5.

Se acepta e incluye el cumplimiento de los requisitos exigibles para cada uno de ellos tanto en lo relativo a los organismos de control como a los laboratorios de control, regulados en el Título III, Capítulo I, artículo 12.2).

7.7. Artículo 6.

- Observación: Párrafo c), remisión al artículo 23.3 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo,

- Respuesta: Se acepta e introduce la remisión en el párrafo d).

- Observación: Párrafo d). Habría de establecerse un plazo para que los organismos de control recaben la declaración responsable de los operadores, como ejemplo para destacar la necesidad de prever en una disposición transitoria aquellas actuaciones que estuvieran llevándose a cabo por los organismos de evaluación de la conformidad, antes de la entrada en vigor del proyecto.

-Respuesta: En virtud de lo observado, y atendiendo a ello, se modifica la redacción y se ha introducido una “disposición transitoria tercera” a fin de regular la obligación de los organismos de control de recabar la declaración responsable de los operadores que se encuentren bajo su control en el momento de la entrada en vigor del decreto en un plazo determinado que se especifica en dicha disposición.

7.8.- Artículo 7.

Se admite la observación y se sustituye la redacción de acuerdo con la misma.

7.9. Artículo 8.

- Observación. En el párrafo b) debería precisarse el requisito relativo a “personal suficiente, con la cualificación y la experiencia adecuadas”

- Respuesta. No consideramos necesario hacer esta precisión puesto que son requisitos que corresponde valorar a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), que coincide con lo indicado en el artículo 29.b) ii del Reglamento 2017/625, de 15 de marzo de 2017. Es un criterio técnico variable de difícil determinación y dependerá del numero de clientes y alcances para los que un mismo inspector/auditor realice sus funciones.



FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO		22/02/2021	PÁGINA 6/14
	ANSELMO MARTIN ROJAS			
VERIFICACIÓN	640xu631L870FQ5A4H17UMMQPHrst3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		

- Observación: En el párrafo d), añadir el cumplimiento de la norma EN ISO/IEC 17.020 “Criterios generales para el funcionamiento de los diversos tipos de organismos que realizan inspecciones”.

- Respuesta: Se admite y añade la referencia a dicha norma.

7.10. Artículo 9.

Se acepta lo observado y se incluyen las obligaciones previstas en el artículo 32 del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo.

7.11. Artículo 10.

Se elimina este artículo y a partir de aquí se renumera el texto del proyecto.

7.12. Artículo 10 (antiguo Artículo 11).

- Observación: Sería recomendable que en los supuestos contemplados en los párrafos a), b) y c) se hiciera una remisión a la normativa que regule los alcances en los que actuarán los organismos no delegados.

- Respuesta: A fin de atender en lo posible a la observación y clarificar la redacción, dada la diversidad de normas de aplicación, se ha optado por introducir una remisión genérica al principio del artículo 11, de tal manera:

“Los organismos no delegados actuarán conforme a la normativa correspondiente para cada alcance de certificación o inspección, distinguiéndose en el ámbito de este decreto...”

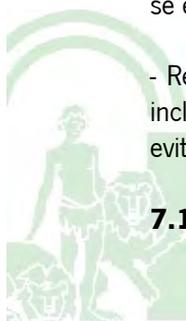
No se considera conveniente especificar la norma en cada uno de los párrafos por la casuística existente para cada alcance, como por su variabilidad y carácter técnico específico. En el caso del párrafo a), producción integrada, obligaría a detallar la reglamentación correspondiente a cada producto; en el párrafo b), protocolos privados, carece de normativa única para todos, siendo está enormemente diversa; por su parte, cada uno de los pliegos de condiciones o normas de productos a que se refiere el párrafo c) tiene su norma técnica específica, susceptible de modificación, así como de ampliación, al registrarse nuevos productos.

Artículo 11 (antiguo artículo 12).

- Observación: Se reproduce la observación anterior, cuando los requisitos exigidos para estos organismos se encontraran regulados en las normas sectoriales que así lo especifiquen.

- Respuesta: Se reitera, por ser de aplicación, el comentario a la observación anterior. No obstante, se incluye la remisión en relación a los alcances citados en los párrafos a) y c), y se acota en lo posible, para evitar el riesgo de mencionar normas específicas que puedan quedar obsoletas.

7.13.- Artículo 12 (antiguo artículo 13).



FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO		22/02/2021	PÁGINA 7/14
	ANSELMO MARTIN ROJAS			
VERIFICACIÓN	640xu631L870FQ5A4H17UMMQPHrst3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		

- Observación y respuesta. A fin de dar cumplimiento a la Consideración Jurídica 8.7 del Informe emitido por el Gabinete Jurídico, el apartado 3 del artículo sobre el que se realiza la observación se ha trasladado al actual artículo 15.3.

7.14.- Artículo 13 (antiguo artículo 14).

- Se admiten las observaciones efectuadas. Para ello, por una parte, se introduce un nuevo apartado b) y, por otra, el antiguo apartado b) pasa a ser actual artículo 14.2, donde se hace una remisión y se reproduce de manera literal el artículo 24.6 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, tal y como se indica en la observación del Informe.

7.15. Artículo 14. Regula los requisitos de los laboratorios designados. (antiguo artículo 15)

7.15.1.- Párrafo b). Se admite la observación y se añade de conformidad con la observación indicada en el informe de Gabinete Jurídico.

7.15.2.- Observación: En el párrafo c), debería precisarse qué son los “órganos de coordinación con que cuentan las Comunidades Autónomas”.

- Respuesta: Se acepta y se precisa, refiriendo las mesas de coordinación establecidas al efecto.

7.15.3.- Observación: En el párrafo d), adicionar “o en un país tercero que sea parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo”.

- Respuesta: Se atiende a la observación adicionando lo indicado en la misma y se redacta de forma más clara. Lo dispuesto en el párrafo d) se traslada al actual apartado 6 del artículo 14.

7.15.3. (se repite su numeración en el informe). Observación: En el apartado 3, habría de motivarse la excepción prevista para las DOP, IGP, IGBE e IGPVA.

- Respuesta: El apartado 3 pasa a ser el apartado 5 y, de acuerdo con la observación, se motiva en virtud de lo dispuesto en el artículo 24.4.b) de la Ley 2/2011, de 25 de marzo.

7.15.4.- Observación: Debería hacerse una mención a lo dispuesto en el artículo 37.6 del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo de 2017.

- Respuesta: Se acepta, introduciendo un apartado 7 en el citado artículo, a esos efectos.

7.16. Artículo 15. Regula las obligaciones específicas de los laboratorios designados (antiguo artículo 16).

Se admiten las observaciones del informe de Gabinete Jurídico en lo relativo a la remisión, en los correspondientes párrafos del artículo 15, a los distintos apartados del artículo 38 del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo. Para adaptarlo y ser congruente con el resto del texto el artículo ha sido



FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO		22/02/2021	PÁGINA 8/14
	ANSELMO MARTIN ROJAS			
VERIFICACIÓN	640xu631L870FQ5A4H17UMMQPHrst3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		

reformado.

7.16.4.- Por lo que respecta a la observación efectuada en este punto, las muestras han de conservarse por los laboratorios designados, cuyo plazo máximo de conservación es el de la resolución. Conservar las muestras más allá de este plazo o ampliarlo a la firmeza de la resolución no es necesario dado que los análisis de las muestras se realizan durante el propio procedimiento sancionador (espacio durante el que serán válidas) y forman parte de dicho procedimiento. Una vez dictada resolución, lo que permanece y es útil hasta la firmeza de la resolución son los resultados de los análisis de las pruebas.

7.17. Artículo 16 (antiguo artículo 17).

- Observación: Plantea, con respecto al apartado 2, cómo se procederá en caso de que el laboratorio para terceros sea de nueva creación y no haya podido participar aún en los ensayos interlaboratorios comparados o en los ensayos de aptitud.

- Respuesta: A fin de clarificar la cuestión planteada en la observación, se ha modificado la redacción. Este apartado es de aplicación, en todo caso, a los laboratorios para terceros que presenten la declaración responsable para su inscripción a partir de la entrada en vigor del decreto, sin estar acreditados.

7.18. Artículo 17 (antiguo artículo 18).

- Observación: Sería más completo indicar “centros de las Administraciones Públicas que realicen controles oficiales”. Se plantea la posibilidad de extender la prohibición a los símbolos y expresiones de los laboratorios oficiales que estén radicados en otro Estado miembro o en un país tercero que sea parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

- Respuesta: Se acepta y se completa de forma genérica con la introducción de la expresión “centros oficiales de las Administraciones Públicas” y se extiende la prohibición a símbolos o expresiones que imiten los de la Unión europea, otros Estados miembros o países terceros.

7.19. Artículo 18. Regula la delegación de funciones de control oficial y designación como laboratorios oficiales. (antiguo artículo 19).

7.19.1 Observación: Considera que deberían establecerse unos mínimos requisitos procedimentales de la autorización.

- Respuesta: El procedimiento de autorización al que se está refiriendo es el de la delegación de funciones de control oficial y designación para controles oficiales que se desarrollará mediante la correspondiente orden, tal y como se contempla en el apartado 2.

7.19.2 Observación: En el apartado 2, especificar el amparo normativo del artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, respecto a las personas jurídicas. Hacerlo extensible a los artículos 20.2 y 21.2.



FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO		22/02/2021	PÁGINA 9/14
	ANSELMO MARTIN ROJAS			
VERIFICACIÓN	640xu631L870FQ5A4H17UMMQPHrst3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		

- Respuesta: Se incluye el amparo normativo mencionado, si bien se aclara aquí que la delegación de funciones de control oficial siempre se realiza en personas jurídicas (7.2 del presente informe) por lo que ésto no ha de especificarse expresamente. Se añade la referencia normativa en los diferentes artículos (20.2 y 21.3), de acuerdo con la observación.

7.19.3. Observación: En el apartado 3, debería expresarse en qué supuesto del artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre u otra norma legal o de la Unión Europea se fundamenta la desestimación.

- Respuesta: La desestimación por silencio administrativo se fundamenta en el apartado 1, segundo párrafo del artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por ser un procedimiento en el que se transfiere al solicitante facultades relativas al servicio público. En este caso, la autoridad competente va a delegar, previa solicitud y comprobación de los requisitos, determinadas funciones de control oficial o va a designar, previa solicitud y comprobación de los requisitos, a laboratorios autorizados para el control oficial. No procede, por tanto, basándose en una resolución presunta, que se asuma una función pública que no tiene atribuida quien la solicita, salvo que la Administración la delegue o designe para ella expresamente, de conformidad con los supuestos previstos en la Ley 2/2011, de 25 de marzo y en el ámbito del Reglamento Europeo 2017/625, de 15 de marzo. El control oficial es una potestad que corresponde a las autoridades públicas, salvo que se delegue expresamente en virtud de los supuestos legales previstos, y no puede atribuirse en ningún caso a un solicitante por silencio administrativo.

7.20. Artículo 19 (antiguo artículo 20).

- Observación: Plantea si los laboratorios pertenecientes a la Administración Autonómica están comprendidos dentro del ámbito subjetivo del proyecto.

- Respuesta: Atendiendo a esta observación, se le ha dado nueva redacción al artículo para aclarar que dichos laboratorios del sector público están comprendidos, y aclarar también su ámbito de designación y el de los laboratorios privados que puedan participar en el control oficial de la calidad diferenciada.

7.21. Artículo 23 (antiguo artículo 24).

- Observación: Respecto al apartado 3, supone que estos laboratorios de empresa, además de no ser necesaria su inscripción en el Registro, tampoco estarán sometidos al presente proyecto, por lo que así debería constar expresamente en el Artículo 2.

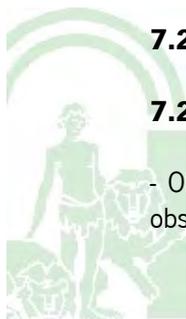
- Respuesta: Se hace constar y para mayor claridad se traslada este apartado al artículo 2.3.

7.22. Artículo 24 (antiguo artículo 25). Se acepta y modifica conforme a la observación.

7.23. Artículo 25 (antiguo artículo 26). Se acepta y modifica conforme a la observación.

7.24. Artículo 27 (antiguo artículo 28).

- Observación: Previsión o autorización previa para que la Consejería pueda presentarse en calidad de observadora en las auditorías y visitas de acompañamiento realizadas por el organismo nacional de



FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO		22/02/2021	PÁGINA 10/14
	ANSELMO MARTIN ROJAS			
VERIFICACIÓN	640xu631L870FQ5A4H17UMMQPHrst3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		

acreditación.

- Respuesta: Se acepta y modifica la redacción, para prever su adecuada coordinación con ENAC.

7.25. Artículo 28 (antiguo artículo 29).

- Observación: Remisión al artículo 33 del Reglamento 2017/625, de 15 de marzo de 2017.

- Respuesta: Se acepta y se hace la oportuna remisión a dicho artículo.

- Observación: Apartado 2. Distinguir informe de auditoría/informe de supervisión. Aclarar la expresión “en su caso”.

- Respuesta: Se atiende y modifica la redacción, para evitar la posible confusión.

7.26. Artículo 29 (antiguo artículo 30).

- Observación: Concretar en el apartado 3: “si se producen circunstancias que lo hagan necesario”.

- Respuesta: Se acepta y se concreta.

7.27. Artículo 30 (antiguo artículo 31).

- Observación: Apartado 2. Reitera la misma observación del artículo anterior.

- Respuesta: Se modifica la redacción en atención a la observación.

- Observación. Apartado 3 (antes apartado 2). Concretar si la actuación de la Consejería consistirá en realizar una auditoría. En todo caso, indicar a qué efectos va a actuar la Consejería.

- Respuesta: Se concreta de la siguiente forma: “*La Consejería competente en materia de calidad agroalimentaria podrá actuar, en caso de denuncia o sospecha de incumplimiento, llevando a cabo actuaciones de inspección sobre los organismos no delegados y los laboratorios para terceros.*”.

7.28. Artículo 31 (antiguo artículo 32).

- Observación: En el apartado 1.d), debería aludirse tanto al artículo 9 como a los artículos 4 y 6 expresamente.

- Respuesta: Se acepta y efectúa la referida alusión.

- Observación: En el apartado 2, plantea la inclusión como causa de suspensión temporal de los laboratorios oficiales, del incumplimiento de las obligaciones enunciadas en los artículos 4, 14 y 16.

- Respuesta: Se acepta y se incluye.



FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO		22/02/2021	PÁGINA 11/14
	ANSELMO MARTIN ROJAS			
VERIFICACIÓN	640xu631L870FQ5A4H17UMMQPHrst3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		

- Observación: En el apartado 2.e) precisar cuáles serían las consecuencias que provocaría el riesgo para los expedientes administrativos.

- Respuesta: Se acepta y se precisa.

7.29. Artículo 32 (antiguo artículo 33).

- Observación: En el apartado 2, valorarse si debería añadirse como causa de suspensión temporal total, alguna de las causas de suspensión previstas en el artículo 32 (ahora 31).

- Respuesta: Se admite, incluyendo un párrafo c) en los apartados 2 y 4.

- Observación: En el apartado 4.c), debe subsanarse la coincidencia entre la causa de suspensión total de la designación de los laboratorios oficiales con la causa de suspensión total prevista en el artículo 32.2.c) (ahora 31.2.c) y en el apartado 4.d), deberían añadirse los parámetros o indicadores en cuya virtud y de forma motivada, la suspensión en estos casos podrá declararse como total.

- Respuesta: Teniendo en cuenta lo observado, se clarifica el apartado 4, eliminando los párrafos c) y d) a los que se refiere la observación.

7.30. Artículo 34 (antiguo artículo 35).

Se acepta e incluye lo indicado en la observación en relación a los apartados 1 a), 2 a) y al artículo 38.3.

- Observación: En el apartado 1.c), desarrollar el sentido de “actividades de vigilancia necesarias”.

- Respuesta: Se modifica el párrafo c) para adaptarlo a lo observado y desarrollar el sentido de la expresión. La Norma ISO/IEC 17065:2012, en su apartado 7.9, establece la vigilancia a la que debe ser sometido un producto después de haber obtenido la certificación. El organismo de control, durante el periodo de suspensión temporal, no podrá emitir certificados pero sí realizar los controles que tenga planificados para poder emitir el certificado cuando se levante la suspensión temporal.

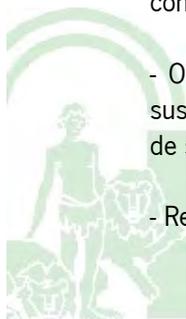
7.31. Artículo 35 (antiguo artículo 36).

Como bien se ha interpretado por el Gabinete Jurídico, el levantamiento afecta tanto a la suspensión temporal parcial como a la total.

En relación con la observación al apartado 1, se admite y así se especifica en un nuevo apartado 2. en consecuencia, el antiguo apartado 2 se renumera como apartado 3.

- Observación: Habría de añadirse, como causa de revocación, la denegación del levantamiento de la suspensión temporal solicitada por el organismo delegado o el laboratorio oficial. También lo sería la falta de solicitud para el alzamiento de la suspensión temporal.

- Respuesta: Se admite y se añaden dichas causas en el párrafo c) y en un nuevo párrafo d).



FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO		22/02/2021	PÁGINA 12/14
	ANSELMO MARTIN ROJAS			
VERIFICACIÓN	640xu631L870FQ5A4H17UMMQPHrst3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		

7.33. Artículo 38 (antiguo artículo 39).

Se acepta y añade la referencia normativa, conforme a la observación, incluida en un nuevo apartado 6 del artículo.

7.34.- Artículo 39 (antiguo artículo 40).

Se aclara, de conformidad con la observación, que la inscripción referida en el apartado 3 de este artículo se refiere al Registro, sin que sea necesario incluir el nombre completo de acuerdo con el artículo 1. c).

7.36.- Disposición transitoria primera y Disposición transitoria segunda.

- Observación 1: En el apartado 1 se debería fijar un plazo para adecuación de los organismos delegados a lo establecido en el decreto, y si éste coincide con el plazo para presentar la solicitud de renovación de delegación de funciones prevista en el apartado 2. Aclarar el significado de “su vigencia”.

- Respuesta: Se acepta la observación, reformando la redacción de dicho apartado.

- Observación 2: Apartado 2. Interpreta que la previsión sobre la necesidad de que los organismos delegados tengan que renovar la autorización en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del proyecto podría ser restrictiva de derechos ya adquiridos, al implicar una retroactividad respecto al plazo de renovación de tres años.

- Respuesta: Se atiende a la observación, reformando la redacción de dicho apartado, de manera que no se produzca la circunstancia indicada.

7.37.- Disposición Final Primera.

Se acepta la observación relativa al apartado 2, y se especifica que el órgano directivo competente en materia de organismos de evaluación de la conformidad es la Dirección General.

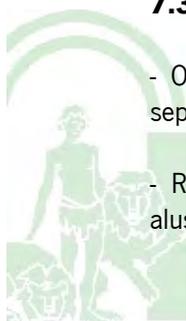
- Observación: Respecto al apartado 2.d), parece tener un contenido normativo, y al desarrollar un procedimiento de supervisión, solo puede facultarse por orden, no por resolución.

- Respuesta: En atención a la observación, se modifica la redacción y, se aclara en este informe que su contenido se refiere a procedimientos de auditoria cuya elaboración y aprobación corresponde al centro directivo competente.

7.38.- Disposición final segunda.

- Observación: Debería motivarse en el expediente la modificación del Decreto 245/2003, de 2 de septiembre.

- Respuesta: En el Decreto 245/2003, de 2 de septiembre, sobre producción integrada, se hacen alusiones a “Autorización de las Entidades de Certificación” y “Entidad de Certificación autorizada”. Con



FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO		22/02/2021	PÁGINA 13/14
	ANSELMO MARTIN ROJAS			
VERIFICACIÓN	640xu631L870FQ5A4H17UMMQPHrst3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		

la adaptación al marco legal vigente y fundamentalmente la aplicación del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, la certificación en producción integrada se encuadra entre los alcances no sometido a control oficial, por lo que la exigencia de autorización en este ámbito desaparece y se sustituye por la presentación de una declaración responsable por un organismo no delegado, definido en el artículo 3 j), todo ello de conformidad con el artículo 10.a) en relación con el artículo 20.1.

OCTAVA**SOBRE LAS CUESTIONES DE TÉCNICA NORMATIVA**

Se atienden todas las cuestiones de técnica normativa, y se realizan las correspondientes modificaciones, para lo cual se ha considerado procedente la eliminación del artículo 10.

De conformidad con la observación 8.12, relativa al artículo 40 (actual artículo 39), se ha introducido un nuevo artículo 40 donde se regulan las causas de cancelación de la inscripción en el registro.

En cuanto a la recomendación de la apreciación 8.14. se han efectuado las remisiones a los artículos a que se refiere la habilitación.

LA PERSONA COORDINADORA DEL EXPEDIENTE (Resolución de la Directora General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria, de 18 de febrero de 2021)

El Jefe del Servicio de Control de la Calidad Agroalimentaria.
Firmado digitalmente: Anselmo Martín Rojas

Vº Bº

LA DIRECTORA GENERAL DE INDUSTRIAS, INNOVACIÓN Y CADENA AGROALIMENTARIA
Firmado digitalmente: Carmen Cristina de Toro Navero



FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	22/02/2021	PÁGINA 14/14
	ANSELMO MARTIN ROJAS		
VERIFICACIÓN	640xu631L870FQ5A4H17UMMQPHrst3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Informe

Análisis de las observaciones formuladas por el Secretariado del Consejo de Gobierno al proyecto de Decreto por el que se regulan los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en la Comunidad Autónoma de Andalucía

Este informe tiene como objeto realizar el análisis de las sugerencias formuladas por el Secretariado del Consejo de Gobierno, en relación con el “*Proyecto de Decreto por el que se regulan los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en la Comunidad Autónoma de Andalucía*”, con fecha 9 de marzo de 2021, y de la adaptación del Proyecto a las mismas.

DOCUMENTACIÓN

Si bien los informes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) y de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera (DGPAG) no son considerados informes preceptivos, efectivamente se recabó su opinión, como consta en el informe de valoración de 26 de diciembre de 2019, donde se incluye el análisis de las observaciones de la DGPAG y la respuesta dada por ENAC, en el sentido de que ésta no realizaba observaciones al Proyecto de Decreto.

En lo que se refiere al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se recibieron mediante correo electrónico de 19 de septiembre de 2019. Dicha observación fue tenida en cuenta, aclarándose el contenido del artículo que cita, que en el texto actual se corresponde con el artículo 14. 5

Las respuestas del Ministerio, ENAC y la DGPAG quedan incorporadas al expediente.

EXPOSITIVO

Se aceptan todas las sugerencias del Secretariado respecto al Expositivo y se modifica el texto en ese sentido.

DISPOSITIVO

A continuación se da respuesta a las sugerencias y observaciones formuladas por el Secretariado, siguiendo el mismo orden en que aparecen en su informe:



FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	21/03/2021	PÁGINA 1/3
	ANSELMO MARTIN ROJAS		
VERIFICACIÓN	640xu843YIE0FJoUPeXy2R55MTNkpk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Artículo 4.h). El artículo 4 contiene las obligaciones generales de los organismos de evaluación de la conformidad, es decir, el párrafo h) en general se refiere a todos ellos: organismos delegados, no delegados, laboratorios designados y laboratorios para terceros, si bien la correspondencia para su aplicación a cada tipo de organismo según se trate de suspensión temporal, revocación o cancelación de la inscripción en el Registro de OEC, se establece en el Título VI, Capítulos II a IV, de la siguiente forma:

Capítulo II. Suspensión temporal de la delegación de funciones de control oficial o de la designación como laboratorio para control oficial.

Capítulo III. Revocación de la delegación de funciones de control oficial o de la designación como laboratorio para control oficial.

Capítulo IV. Suspensión temporal y cancelación de la inscripción de los organismos no delegados y los laboratorios para terceros.

Se aclara que, tal y como se recoge en el Informe, la cancelación es de la Inscripción en el Registro de los organismos de evaluación de la conformidad.

Teniendo en cuenta la sugerencia del Secretariado se añade la precisión “según corresponda de conformidad con lo dispuesto en los Capítulos II, III y IV del Título VI”.

Artículo 23.1. y 3. Efectivamente, la suspensión temporal, revocación o cancelación de la inscripción se anotan en el Registro, no se inscriben, por lo que atendiendo a la sugerencia del Secretariado se aclara esta cuestión sustituyendo en estos casos el término “inscripción” por “anotación”.

Artículo 34.1. c). Siguiendo la sugerencia del Secretariado, se añade la expresión indicada.

Artículo 8 b), c) y e). No se considera conveniente hacer la precisión puesto que se trata de criterios técnicos cuya precisión concreta es específica y variable en cada caso, dependiendo de factores como el número de clientes, los alcances para los que un mismo inspector/auditor realice sus funciones, y la propia dificultad o complejidad de las especificaciones del alcance. Además son requisitos que, en primer término, corresponde valorar al organismo nacional de acreditación.

Artículo 18.2. Se atiende la observación y modifica el borrador de acuerdo con la misma.

Artículo 27. Se atiende y se añade conforme a lo sugerido.

Artículo 29.1. Siguiendo la sugerencia del Secretariado se ha revisado dicho apartado y se concluye que el precepto es acorde con lo dispuesto en el artículo 39.1 del Reglamento UE 2017/625, de 15 de marzo. Está aplicando la salvedad permitida en dicho artículo de considerar superfluas las auditorías de los laboratorios designados por parte de la Consejería competente en materia de calidad agroalimentaria y pesquera respecto a las auditorías realizadas por el organismo nacional de acreditación que corresponda, en aquellos aspectos cubiertos por la norma ISO/IEC 17025 o norma que la sustituya, que incluye los requisitos establecidos en el artículo 37.4, letra e) del citado Reglamento.

FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	21/03/2021	PÁGINA 2/3
	ANSELMO MARTIN ROJAS		
VERIFICACIÓN	640xu843YIE0FJoUPeXy2R55MTNkpk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Disposición final primera, apartado 1, párrafo b). La disposición se refiere a los regímenes de actividad regulados en los artículos citados, es decir, a la solicitud de delegación de funciones de control oficial y de designación de laboratorio para control oficial, declaración responsable y comunicación y al contenido genérico de los modelos de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

A fin de aportar mayor claridad al texto, se introduce la remisión de acuerdo con lo sugerido por el Secretariado, tanto en los artículos 18.1, 20.1 y 21 como en la disposición final primera.

Artículo 39.1 a) y 39.2 a) en relación con el artículo 40.1 a) y 40.2 a). En atención a la correcta sugerencia puesta de manifiesto, se elimina el adjetivo “voluntaria” de ambos apartados del artículo 40.

Según el artículo 22.1, los organismos de evaluación de la conformidad que ejerzan sus funciones en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se inscribirán en el Registro. La solicitud de suspensión temporal y de cancelación de la inscripción en el Registro estaría motivada por el cese en la actividad.

El Jefe del Servicio de Control de la Calidad Agroalimentaria.
Firmado digitalmente: Anselmo Martín Rojas

Vº Bº
LA DIRECTORA GENERAL DE INDUSTRIAS, INNOVACIÓN Y CADENA AGROALIMENTARIA

Firmado digitalmente: Carmen Cristina de Toro Navero

FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	21/03/2021	PÁGINA 3/3
	ANSELMO MARTIN ROJAS		
VERIFICACIÓN	640xu843YIE0FJoUPeXy2R55MTNkpk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

DICTAMEN Nº 227/2021

OBJETO: Proyecto de Decreto por el que se regulan los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SOLICITANTE: Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

PONENCIA: Álvarez Civantos, Begoña
Guisado Barrilao, José Mario. Letrado

Presidenta:

Gallardo Castillo, María Jesús

Consejeras y Consejeros:

Álvarez Civantos, Begoña
Dorado Picón, Antonio
Escuredo Rodríguez, Rafael
Gorelli Hernández, Juan
Moreno Ruiz, María del Mar
Rodríguez-Vergara Díaz, Ángel

Secretaria:

Linares Rojas, María Angustias

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 22 de abril de 2021, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

ANTECEDENTES DE HECHO

El 25 de marzo de 2021 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por la Excm. Sra. Consejera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	26/04/2021	PÁGINA 1/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm77NRCNFW23JPS835NWUKWHTSU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente y de acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo segundo, el plazo para su emisión es de veinte días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- Consta en el expediente que la Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria, en cumplimiento del Acuerdo de 27 de diciembre de 2016 del Consejo de Gobierno por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la Junta de Andalucía, con fecha 17 de abril de 2019 efectuó publicación de la consulta pública previa durante un plazo de quince días en el portal correspondiente de la web de la Administración Autonómica.

Asimismo, habilitó la dirección de correo electrónico pertinente para la recepción de aportaciones al proyecto normativo (pág.50).

2.- Con fecha 31 de mayo de 2019, el Servicio de Control de la Calidad Agroalimentaria, a los efectos de lo establecido en el punto 2.3. de la Instrucción de 11 de enero de 2018, de la Viceconsejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, sobre elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general, dirige comunicación interior al Servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica, para

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	26/04/2021	PÁGINA 2/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm77NRCNFW23JPS835NWUKWHTSU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

su informe previo, adjuntando la siguiente documentación (págs. 72-73):

- Borrador 0 (de 29 de mayo de 2019) del Proyecto de Decreto por el que se regulan los Organismos de Evaluación de la Conformidad de Productos Agroalimentarios y Pesqueros que operan en Andalucía (págs. 11-49).
- Documentación acreditativa de la sustanciación del trámite de consulta pública previa (pág. 50).
- Acuerdo de Inicio (de 31 de mayo de 2019) del procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto de la Directora General (pág. 71).

Además, el citado Servicio de Control de la Calidad Agroalimentaria informa que transcurrido el plazo de la consulta pública previa, celebrada entre el 17 de abril y el 10 de mayo de 2019, no que se recibieron aportaciones de la ciudadanía, organizaciones o asociaciones.

3.- En respuesta a lo solicitado por la Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria, en fecha 7 de junio de 2019, el Servicio de Legislación y Recursos de la Secretaría General Técnica emite informe de validación del Proyecto de Decreto formulando diversas observaciones y consideraciones al expediente normativo (págs. 74-81).

4.- Asimismo, consta que la Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria, incorpora al expediente las siguientes actuaciones:

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	26/04/2021	PÁGINA 3/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm77NRCNFW23JPS835NWUKWHTSU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

- Memoria justificativa del proyecto normativo, de 14 de junio de 2019 (págs. 82-91).
- Memoria económica, de 14 de junio de 2019 (págs. 92-94).
- Memoria de evaluación de impacto de género, de 14 de junio de 2019 (págs. 95-96).
- Memoria de evaluación del nivel de afección sobre los menores de edad, de 14 de junio de 2019 (pág. 97).
- Memoria sobre libertad de establecimiento y libre prestación de servicios, de 14 de junio de 2019 (pág. 98).
- Test de competencia sobre criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma (de 18 de junio de 2019) en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía (págs. 99-109).

- Resolución de 18 de junio de 2019 designando a la persona encargada de la coordinación del expediente normativo (pág. 110).

5.- Con fecha 18 de junio de 2019, la Dirección General proponente, dicta Resolución decide la apertura del trámite de audiencia durante un plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de la notificación, a las organizaciones y entidades representativas del sector que se indican a continuación (págs. 111-112): Conferencia Andaluza de Denominaciones de Calidad (CADOC); Organismos independientes de inspección y control actualmente inscritos en el Registro de Entidades de Inspección y Certificación de productos agroalimentarios y pesqueros en la Comunidad Autónoma de Andalucía; Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA); Confederación Andaluza de Empresarios Alimentación y Perfumería (CAEA); Euro-

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	26/04/2021	PÁGINA 4/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm77NRCNFW23JPS835NWUKWHTSU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

lab España; Asociación Española de Entidades de Ensayo, Calibración y Análisis (FELAB); Asociación de Organismos de Control de Andalucía (ASOCAN); Asociación de Certificación y Verificación de Productos, Personas, Servicios y Sistemas (ACERTES); Asociación Española para la Calidad (AEC); Cooperativas Agro - alimentarias de Andalucía (Cooperativas); Asociación de Jóvenes Agricultores (ASAJA); Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos (COAG); Unión de Pequeños Agricultores (UPA); Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP); Unión General de Trabajadores (UGT).Comisiones Obreras (CC.OO.); Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios; Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Farmacéuticos; Colegio Oficial de Biólogos de Andalucía; Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Andalucía; Colegio de Ingenieros Químicos de Andalucía; Colegio Oficial de Químicos de Huelva; Ilustre Colegio Oficial de Químicos de Sevilla; Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Andalucía Occidental; Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Almería; Consejo Andaluz de Consumo; Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía; Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción - FACUA-; Federación Andaluza de Consumidores y Amas de Casa Al-Andalus.

Paralelamente a la sustanciación del trámite de audiencia, se acuerda recabar la opinión del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación así como de la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC).

Por otra parte, la Dirección General dirige comunicación interior a la Secretaría General Técnica (págs. 152-153), remitiendo el borrador 1 del Proyecto de Decreto - fechado de 12

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	26/04/2021	PÁGINA 5/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm77NRCNFW23JPS835NWUKWHTSU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

de junio de 2019- (págs. 113-151), junto con la documentación del expediente relacionada anteriormente, a fin de continuar con la tramitación del Proyecto de Decreto.

6.- Estudiada la propuesta del proyecto normativo realizada por el centro directivo, la Excm. Sra. Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, estimando oportuna su elaboración, presta su conformidad con fecha 2 de julio de 2019 al acuerdo de inicio (págs. 154-155).

7.- Con fecha 31 de julio de 2019, la Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria, dicta Resolución acordando la apertura del trámite de audiencia e informes preceptivos, de conformidad con lo establecido en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma (que es publicada en el BOJA nº 150, de 6 de agosto de 2019) , consta la concesión de audiencia a las entidades relacionadas anteriormente, habilitando la dirección electrónica que consta en el expediente para la presentación preferente de las alegaciones que estimen pertinentes y comunicando asimismo la puesta a disposición en el Portal de la Transparencia de la Junta del borrador del Anteproyecto de la norma (págs. 156-157).

8.- En cumplimiento del trámite de audiencia e información pública acordado, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se remite el proyecto de disposición a los órganos y entidades mencionados anteriormente, para que en el plazo de quince días hábiles, formulen las posibles observaciones, antes de la aprobación de la nor-

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	26/04/2021	PÁGINA 6/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm77NRCNFW23JPS835NWUKWHTSU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ma, figurando en el expediente los oficios correspondientes (de 12 de julio de 2019) así como los acuses de recepción de los mismos por sus destinatarios.

Así, consta traslado para trámite de audiencia a las siguientes entidades (págs. 148-261): Conferencia Andaluza de Denominaciones de Calidad (CADOC) ; Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA); Confederación Andaluza de Empresarios Alimentación y Perfumería (CAEA); Eurolab España (Asociación Española de Laboratorios de Ensayo); Asociación Española de Entidades de Ensayo, Calibración y Análisis (FELAB); Asociación de Organismos de Control de Andalucía (ASOCAN); Asociación de Certificación y Verificación de Productos, Personas, Servicios y Sistemas (ACERTES); Asociación Española para la Calidad (AEC); Cooperativas Agro - alimentarias de Andalucía (Cooperativas); Asociación de Jóvenes Agricultores (ASAJA); Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos (COAG); Unión de Pequeños Agricultores (UPA); Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP); Unión General de Trabajadores (UGT); Comisiones Obreras (CCOO); Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios; Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Farmacéuticos; Colegio Oficial de Biólogos de Andalucía; Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Andalucía; Colegio de Ingenieros Químicos de Andalucía; Colegio Oficial de Químicos de Huelva; Ilustre Colegio Oficial de Químicos de Sevilla; Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Andalucía Occidental; Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Almería; Consejo Andaluz de Consumo; Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía; Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción - FACUA ; Federación Andaluza de Consumidores y Amas de Casa Al - Andalus;

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	26/04/2021	PÁGINA 7/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm77NRCNFW23JPS835NWUKWHTSU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Acerta Certificación, S.L.; Aenor Internacional, S.A.; Agrocolor, S.L.; Agroin Certificaciones, S.L.; Araporc Entidad de Inspección, S.L. (ARAPORCEI); Bureau Veritas Iberia, S.L.; Certificadores de Calidad S.L. (CALICER); Certicalidad, S.L.; Certicar, S.L.; Certificaciones Agrarias de Calidad, S.L.; Certifood, S.L.; Ecco Ingenieros, S.L.; Ecocert, S.A.; Fundación Andanatura; Fundación OECCA; Fundación Control de la Calidad Agroalimentaria (FCCAA); Fundación Qualytech Alimentación; ICC, S.L.; Incedeca, S.L.; Insecal Inspección, S.L.; Kiwa España, S.L.U.; LGAI Technological Center, S.A.; Sai Global Assurance Services Limited, Oficina de Representación en España; LIEC Agroalimentaria, S.L.; Servicio de Certificación Caae, S.L.; SGS ICS Ibérica, S.A.; Sohiscert, S.A.; Sygma Certificación, S.L.; Traza&Control Ibérica, S.L.

Transcurrido el plazo establecido, significar que sólo presentan alegaciones y observaciones al primer borrador del Proyecto de Decreto las siguientes entidades (págs. 272-342): Asociación de Certificación y Verificación de Productos, Personas, Servicios y Sistema (ACERTES); Eurolab España; Asociación Española de Entidades de Ensayo, Calibración y Análisis (FELAB); Asociación Española de Laboratorios independientes (AELI); Asociación Técnica de Producción Integrada de Olivar; Colegio Oficial de Biólogos de Andalucía; Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción - FACUA; Federación Andaluza de Consumidores y Amas de Casa Al - Andalus; Servicio de Certificación CAAE, S.L.; Fundación Qualytech Alimentación; Certifood, S.L.

Comunican que no formulan observaciones: Colegio Oficial de Químicos de Sevilla; AENOR; Fundación OECCA; ENAC.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	26/04/2021	PÁGINA 8/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm77NRCNFW23JPS835NWUKWHTSU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Significar que las diferentes aportaciones recibidas fueron valoradas posteriormente por el órgano mediante informe de 26 de diciembre de 2019 (págs. 440-476).

9.- Como continuación, y referidos al borrador 1, consta en el expediente la emisión de los siguientes informes: Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible -de 16 de julio de 2019- (págs. 343-345); Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía - de 20 de agosto de 2019- (págs. 349-351); Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior -de 26 de agosto de 2019- (págs. 366-369); Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía -de 8 de noviembre de 2019- (págs. 371-396).

Asimismo, consta la emisión del preceptivo informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía -de 1 de octubre de 2019- (págs. 361-364), si bien, previamente, éste órgano formuló requerimiento a la Dirección General que tramita el proyecto normativo, en respuesta de lo cual, se elaboró nueva Memoria Económica fechada de 23 de septiembre de 2019 (págs. 358-360).

10.- Con fecha 26 de diciembre de 2019, la Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria realiza valoración de los trámites de audiencia e información pública (págs. 440-476) y redacta el " borrador 2" (págs. 405-439).

11.- El 31 de enero de 2020, y en contestación a la petición de la Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria, el Servicio de Legislación y Recursos de la

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	26/04/2021	PÁGINA 9/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm77NRCNFW23JPS835NWUKWHTSU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Secretaría General Técnica emite su preceptivo informe al segundo borrador del Proyecto de Decreto, formulando diversas consideraciones al mismo (págs. 479-492).

12.- A continuación figura en el expediente nuevo texto adaptado al precitado informe, "borrador 3" (págs. 493-522), que es remitido al Gabinete Jurídico para su preceptivo informe.

13.- En respuesta a lo solicitado, el Gabinete Jurídico evacua su Informe SSCC2020/65 de 17 de julio (págs. 548-566). Una vez recibido y estudiado, la Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria realiza su valoración mediante Informe de 22 de febrero de 2021 (págs. 567-580), tras lo cual redacta el "cuarto borrador" -sin fechar- (págs. 581-614).

14.- Entretanto, consta que con fecha 18 de febrero de 2021 se realiza nueva designación de la persona encargada de la coordinación del expediente normativo (pág. 615).

15.- El nuevo texto (borrador cuarto) es remitido a la Viceconsejería mediante comunicación interior de 24 de febrero de 2021 a fin de continuar con la tramitación del expediente normativo (págs. 616), acompañándose la documentación reseñada en los puntos anteriores.

16.- Para finalizar la tramitación del proyecto normativo se incorporan en el expediente las siguientes actuaciones:

- Escrito de Observaciones de 9 de marzo de 2021 realizadas por el Secretariado del Consejo de Gobierno (págs. 644-646).

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	26/04/2021	PÁGINA 10/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm77NRCNFW23JPS835NWUKWHTSU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

- Informe de 21 de marzo de 2021 de la Dirección General proponente realizando valoración de las precitadas observaciones del Secretariado del Consejo de Gobierno (págs. 647-649).

- Certificación de 17 de marzo de 2021 del Secretario del Consejo de Gobierno expresando que el asunto fue tratado en la sesión de 11 de marzo de 2021 de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras. Una vez estudiado, este órgano acordó solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía (pág. 650).

- Diligencia de 17 de marzo de 2021 para hacer constar que en la tramitación del proyecto de normativo se han cumplido las prescripciones sobre publicidad establecidas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (pág. 651).

17.- Borrador del Proyecto de Decreto sometido a dictamen, borrador 5, en formato "decisión", fechado de 22 de marzo de 2021 y adaptado a las observaciones precitadas - (págs. 652-679), que consta de parte expositiva y 41 artículos, distribuidos en siete títulos, una disposición adicional, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	26/04/2021	PÁGINA 11/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm77NRCNFW23JPS835NWUKWHTSU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

Se somete a dictamen del Consejo Consultivo el "Proyecto de Decreto por el que se regulan los Organismos de Evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en la Comunidad Autónoma de Andalucía", elaborado por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

Antes de examinar los títulos competenciales de la Comunidad Autónoma en la materia, y el marco constitucional y estatutario que debe inspirar una regulación de estas características, exponemos, sucintamente, el contenido del Proyecto de Decreto, que consta de 41 artículos, distribuidos en siete títulos, una disposición adicional, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, con el siguiente detalle:

El Título I, sobre disposiciones generales, establece el objeto (art. 1), el ámbito de aplicación (art. 2), las definiciones básicas (art. 3) y las obligaciones generales de los organismos de evaluación de la conformidad (art. 4).

El Título II, que establece el régimen propiamente dicho de los organismos de control, se divide en tres capítulos: El Capítulo I, contiene disposiciones generales sobre los mismos, tales como el carácter de las actuaciones (art. 5), según sus alcances, así como las obligaciones generales de estos organismos de evaluación de la conformidad (art. 6); Por su parte,

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	26/04/2021	PÁGINA 12/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm77NRCNFW23JPS835NWUKWHTSU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

el Capítulo II, se dedica a los organismos delegados, estableciendo los alcances objeto de delegación de funciones de control oficial (art. 7), los requisitos (art. 8) y las obligaciones que han de cumplir (art. 9); El Capítulo III, sobre organismos no delegados, establece sus alcances de trabajo (art. 10) y los requisitos que han de cumplir (art. 11).

El Título III, relativo a los laboratorios de control, se divide en tres capítulos: El Capítulo I, contiene disposiciones generales, estableciendo los diferentes niveles de reconocimiento (art. 12) y sus obligaciones generales (art. 13); el Capítulo II, se ocupa de los laboratorios designados, fijando sus requisitos (art. 14) y obligaciones específicas (art. 15), diferenciando el ámbito del control oficial de la calidad comercial y el de la evaluación de la conformidad de la calidad diferenciada; A continuación, el Capítulo III, regula los laboratorios para terceros, los requisitos (art. 16) y así como las prohibiciones que les son aplicables (art. 17).

El Título IV, que detalla los regímenes de actividad de los organismos de evaluación de la conformidad, se estructura en dos capítulos: El Capítulo I, concerniente a la autorización previa, distingue entre delegación de funciones de control oficial, para los organismos delegados (art. 18) y la designación de laboratorios para control oficial e incluye, también, la determinación del laboratorio designado que ha de realizar el análisis dirimente, en caso de litigio (art. 19); El Capítulo II prescribe la declaración responsable, para los organismos no delegados y laboratorios para terceros (art. 20) y la comunicación de inicio de actividad para determinados organismos de control (art. 21).

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	26/04/2021	PÁGINA 13/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm77NRCNFW23JPS835NWUKWHTSU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

El Título V crea y regula el Registro de Organismos de Evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en la Comunidad Autónoma de Andalucía, precisando su creación y naturaleza (art. 22); inscripción (art. 23); fines del Registro (art. 24); adscripción y competencia (art. 25); y régimen de colaboración con el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía (art. 26).

El Título VI, que establece el control por parte de la Administración, se estructura en cuatro capítulos: El Capítulo I, refiriéndose a distintos aspectos tales como la evaluación por parte de la Administración (art. 27), supervisión de los organismos delegados (art. 28), evaluación de los laboratorio designados (art. 29) y de organismos no delegados y laboratorios para terceros (art. 30). El Capítulo II, por su parte, relativo a la suspensión temporal de la delegación de funciones de control oficial o de la designación como laboratorio para control oficial, detalla las causas de suspensión (art. 31), el carácter de la suspensión (art. 32), especificidades del procedimiento de suspensión (art. 33), efectos (art. 34) y levantamiento de la suspensión (art. 35). El Capítulo III ordena la revocación de la delegación de funciones de control oficial o de la designación como laboratorio para control oficial, sus causas (art. 36), carácter (art. 37) y efectos de la revocación (art. 38). Para finalizar el Título, el Capítulo IV, comprende las causas de la suspensión temporal (art. 39) y la cancelación de la inscripción de los organismos no delegados y los laboratorios para terceros (art. 40).

El Título VII regula en un único artículo (art. 41) el régimen sancionador aplicable a los organismos de evaluación de

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	26/04/2021	PÁGINA 14/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm77NRCNFW23JPS835NWUKWHTSU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

la conformidad de los productos agroalimentarios y pesqueros que operen en la Comunidad Autónoma de Andalucía, disponiendo que es el establecido en el Título III de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, y en el Título VI de la Ley 2/2011, de 25 de marzo.

Se incluye una disposición adicional que versa sobre requisitos específicos relativos al control de la producción ecológica.

Por último, contiene tres disposiciones transitorias relativas a la adecuación de los organismos de control al Registro, a la adecuación de los laboratorios de control al Registro y a la declaración responsable de los operadores; una disposición derogatoria. Se completa con tres disposiciones finales: La final primera sobre habilitación para el desarrollo y ejecución de este Decreto; la final comprende la modificación del Decreto 245/2003, de 2 de septiembre de 2003, por el que se regula la producción integrada y su indicación en productos agrarios y transformados; y la final tercera, contiene la entrada en vigor de la norma.

El proyecto normativo que se somete a dictamen, lleva a cabo el desarrollo reglamentario previsto en los artículos 13.4 y 31.1 de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de protección del origen y calidad de los vinos de Andalucía y en los artículos 22.1, 23.1, apartados c) y e), 24.4.a), 24.6, 31.1 y 34.1 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía, adaptando la normativa autonómica sobre Organismos de Evaluación de la Conformidad (en adelante OEC) al actual marco normativo, en especial, al Re-

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	26/04/2021	PÁGINA 15/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm77NRCNFW23JPS835NWUKWHTSU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

glamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, que es aplicable a los OEC que realizan control oficial (organismos delegados y laboratorios oficiales). Según la memoria justificativa del Proyecto de Decreto, se pretende racionalizar el régimen de actividad de los OEC, de manera que sólo sean objeto de autorización previa los que realizan control oficial (organismos delegados y laboratorios oficiales), quedando sujetos el resto (organismos no delegados y laboratorios para terceros) a una declaración responsable o a una comunicación de inicio de actividad, así como simplificar la normativa actual sobre los OEC, unificando en un único decreto los dos actualmente vigentes y los trámites relacionados con los OEC, tanto para el administrado como para la Administración.

Asimismo, a nivel estatal, el marco normativo se completa con la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria.

La norma proyectada se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 48.3 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en virtud del cual se atribuye a la Comunidad Autónoma "(...) *la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería y desarrollo rural, sin perjuicio de lo que se establece en los apartados siguientes. 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de pesca marítima y recreativa en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, almadraba y pesca con artes menores, el buceo profesional y la formación y las titulaciones en actividades de recreo. 3. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en*

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	26/04/2021	PÁGINA 16/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm77NRCNFW23JPS835NWUKWHTSU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.^a, 13.^a, 16.^a, 20.^a y 23.^a de la Constitución, sobre las siguientes materias:

a) Ordenación, planificación, reforma y desarrollo de los sectores agrario, ganadero y agroalimentario y, de forma especial, la mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y agroforestales. Regulación de los procesos de producción agrarios, con especial atención a la calidad agroalimentaria, la trazabilidad y las condiciones de los productos agroalimentarios destinados al comercio, así como la lucha contra los fraudes en el ámbito de la producción y comercialización agroalimentaria. La agricultura ecológica, la suficiencia alimentaria, y las innovaciones tecnológicas. Sociedades agrarias de transformación. Sanidad vegetal y animal sin efectos sobre la salud humana. Semillas. Organismos genéticamente modificados. Producción agraria, ganadera, protección y bienestar animal. Ferias y certámenes agrícolas, ganaderos y agroalimentarios. Investigación, desarrollo y transferencia tecnológica agrícola, ganadera y agroalimentaria. Innovación en las industrias agroalimentarias y explotaciones agrarias. Formación. Desarrollo rural integral y sostenible. Regulación y fomento de la producción y uso de la biomasa. b) Ordenación del sector pesquero andaluz, en particular en lo relativo a las condiciones profesionales para el ejercicio de la pesca, construcción, seguridad y registro de barcos, lonjas de contratación, y la formación, promoción y protección social de los pescadores y trabajadores de la pesca. Investigación, innovación, desarrollo y transferencia tecnológica y formación pesquera. c) La vigilancia, inspección y control de las competencias reguladas en los apartados anteriores del presente artículo."(...)

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	26/04/2021	PÁGINA 17/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm77NRCNFW23JPS835NWUKWHTSU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros. El artículo 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que "El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes".

Igualmente, el artículo 27.6 del mismo texto legal preceptúa que "Corresponde al Consejo de Gobierno aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan".

Por otra parte, el artículo 12 del Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, dispone que corresponden a la Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria, las funciones relativas a los sistemas de certificación y a los organismos de evaluación de la conformidad en el sector agroalimentario y pesquero, así como la definición de la política de laboratorios y centros de ensayo que intervienen en procesos relativos a la calidad agroalimentaria, incluida la designación de laboratorios de control oficial en esta materia.

En suma, es clara la suficiencia de las competencias autonómicas para adoptar la disposición reglamentaria objeto de dictamen, así como la potestad del Consejo de Gobierno para su aprobación, de conformidad con lo previsto en los artículos 119.3 del Estatuto de Autonomía y 27.6 de la Ley 6/2006.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	26/04/2021	PÁGINA 18/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm77NRCNFW23JPS835NWUKWHTSU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



II

Sentado lo anterior, procede examinar la tramitación seguida para la elaboración del Proyecto de Decreto, que se atiene a las prescripciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006, y en otras disposiciones legales y reglamentarias que inciden sobre la tramitación.

La documentación remitida a este Consejo Consultivo permite afirmar, asimismo, como indica el Centro Directivo encargado de la tramitación, que se han observado las normas contenidas en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en el que se regula "la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones"). A este respecto damos por reproducidas las consideraciones que este Consejo Consultivo viene realizando y más recientemente en el dictamen n.º 407/2020, de 21 de julio de 2020, tal y como señala el fundamento jurídico III para la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación, (...) "debería ponerse en conexión con los contenidos y soluciones que se incorporan en cada disposición, sin emplear fórmulas estereotipadas que desvirtuarían esa recomendación de técnica normativa. No se trata de realizar un análisis extenso o exhaustivo desde el punto de vista antes indicado, pues la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación debería realizarse de manera breve y sencilla, centrándose en los aspectos verdaderamente novedosos y especialmente en los que pudieran suscitar duda desde la óptica del cumplimiento de los referidos principios" (...).

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	26/04/2021	PÁGINA 19/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm77NRCNFW23JPS835NWUKWHTSU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En cuanto a la tramitación, consta que el Proyecto de Decreto fue sometido al trámite de consulta pública previa en aplicación de lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015. Si bien el Proyecto de Decreto estuvo expuesto por un plazo de quince días en el portal web de la Junta de Andalucía (del 17 de abril al 10 de mayo de 2019) no que se recibieron aportaciones en esta fase, según consta en la comunicación interior de 31 de mayo de 2019 dirigida a la Secretaría General Técnica por el Servicio de Control de la Calidad Agroalimentaria, dependiente de la Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria.

Si bien no consta que se haya emitido memoria justificativa del cumplimiento de los principios de buena regulación, de conformidad con lo previsto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, ya citada, en la memoria justificativa del Proyecto de Decreto, se incluye el análisis de su adecuación a los mismos.

Con fecha 31 de mayo de 2019, la Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria acuerda ordenar el inicio del procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto, al que se une el primer borrador de la norma así como memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la misma (de 14 de junio de 2019). Precitado lo anterior, hay que hacer notar que el Servicio de Legislación y Recursos validó el proyecto normativo según consta en su informe de 7 de junio de 2019.

Asimismo, se ha elaborado la memoria económica, de conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de sep-

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	26/04/2021	PÁGINA 20/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm77NRCNFW23JPS835NWUKWHTSU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

tiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera (de 14 de junio de 2019). No obstante, en fecha 23 de septiembre de 2019 se dictó memoria económica complementaria, en respuesta al requerimiento formulado por la Dirección General de Presupuestos. La citada memoria económica detalla la incidencia presupuestaria de la norma. También figura cumplimentado el documento sobre criterios (de 18 de junio de 2019) para determinar la incidencia de un Proyecto de norma en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.1) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía. En este caso, la norma no distorsiona ni restringe la competencia efectiva según señala el órgano directivo proponente, si bien regula y afecta al acceso de actividades económicas, estando su ejercicio dentro del ámbito de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM). Además se ha elaborado memoria sobre restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios, según la cual no se establecen restricciones (de 14 de junio de 2019).

Asimismo, consta la conformidad al acuerdo de inicio (de 2 de julio de 2019) de la Excm. Sra. Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible a la vista la propuesta formulada por la Dirección General proponente, de conformidad con lo exigido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006.

No se acompaña informe separado sobre la valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas derivadas del Proyecto de Decreto, de conformidad con el

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	26/04/2021	PÁGINA 21/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm77NRCNFW23JPS835NWUKWHTSU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, si bien en la memoria justificativa se realiza análisis detallado en apartado al efecto, concluyendo que el Proyecto de Decreto no establece requisitos u obligaciones adicionales a los ya fijados por el Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, por la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, y por la Ley 2/2011, de 25 de marzo, para los organismos delegados y laboratorios oficiales, y por ésta última, para los organismos no delegados y laboratorios para terceros.

La documentación remitida acredita la emisión de informes con la siguiente procedencia: Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de 17 de julio de 2020 (SSCC2020/65), emitido de conformidad con lo previsto en los artículos 45.2 de la Ley 6/2006 y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible (de 31 de enero de 2020), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.2 de la citada Ley 6/2006; Dirección General de Presupuestos (de 1 de octubre de 2019), de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3 del citado Decreto 162/2006; Secretaría General para la Administración Pública (de 26 de agosto de 2019); Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (de 8 de noviembre de 2019), de conformidad con lo establecido en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, y en la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía; Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, en virtud de lo establecido en el apartado h) del artí-

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	26/04/2021	PÁGINA 22/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm77NRCNFW23JPS835NWUKWHTSU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

culo 30 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (de 20 de agosto de 2019).

Asimismo se ha emitido el preceptivo informe sobre evaluación de impacto de género de la disposición en trámite (de 14 de junio de 2019), cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 45.1.a) de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración. En relación con dicho informe consta informe de observaciones de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería consultante (de 16 de julio de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del referido Decreto 17/2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía.

También se ha emitido el informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia (de 14 de junio de 2019), de conformidad con el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, que lo regula, en el que se manifiesta que la norma no es susceptible de repercutir sobre los derechos de la infancia.

Por otra parte, hay que destacar la amplitud con la que se ha concebido el trámite de audiencia, a cuyo efecto el Proyecto de Decreto se remitió a las entidades y órganos que se detallan en los antecedentes fácticos de este dictamen, de acuerdo con las previsiones del artículo 45.1.c) de la Ley

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	26/04/2021	PÁGINA 23/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm77NRCNFW23JPS835NWUKWHTSU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

6/2006. Asimismo el texto, mediante Resolución de 31 de julio de 2019, se sometió a información pública por un plazo de quince días, apareciendo publicado en el BOJA núm. 150, de 6 de agosto de 2019.

El Secretariado del Consejo de Gobierno realizó diversas observaciones al texto en su informe de 9 de marzo de 2021. Estas observaciones son valoradas por la Dirección General que tramita el procedimiento mediante informe de 21 de marzo de 2021.

Consta que el Proyecto de Decreto ha sido examinado por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (sesión de 11 de marzo de 2021), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril, por el que se establecen normas reguladoras de determinados órganos colegiados de la Junta de Andalucía.

Mediante diligencia de 17 de marzo de 2021 se hace constar que, en cumplimiento de lo dispuesto en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 13 de la Ley 1/2014, la documentación obrante en el expediente se encuentra publicada en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía.

Finalmente, hay que hacer notar que las observaciones y sugerencias formuladas en la sustanciación del procedimiento hayan sido examinadas y valoradas de forma precisa por el órgano que tramita el procedimiento, quedando constancia en el expediente del juicio que merecen e indicando cuáles de ellas se asumen y cuáles no. Con ello, como viene señalando este

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	26/04/2021	PÁGINA 24/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm77NRCNFW23JPS835NWUKWHTSU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Consejo, no sólo se da verdadero sentido a los distintos trámites desarrollados, evitando que se conviertan en meros formalismos, sino que también se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 45.1.f) de la Ley 6/2006.

III

El articulado del Proyecto de Decreto se ajusta al ordenamiento jurídico. No obstante, se formulan las siguientes observaciones:

1.- Preámbulo. En el párrafo segundo del número II, se justifica el principio de necesidad a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015 señalando lo siguiente: "En lo que se refiere al principio de necesidad, este Decreto tiene impacto en la buena fe en las transacciones comerciales, la protección de los derechos de los consumidores y de los destinatarios de los servicios prestados por los organismos de evaluación de la conformidad, la lucha contra el fraude y la protección de la propiedad *intelectual*".

Considerando el contenido que regula el decreto, aparenta ser más acorde al mismo que su necesidad no se ciña a la protección de la propiedad intelectual, sino que se extienda asimismo a la propiedad *industrial*, entre los que se incluyen los signos distintivos como las marcas y nombres comerciales regulados en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	26/04/2021	PÁGINA 25/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm77NRCNFW23JPS835NWUKWHTSU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



2.- Artículo 3.

1- Apartado f). Define el *control oficial* por remisión al artículo 26 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía.

Si tenemos en cuenta que en el proyecto de Decreto se ha optado por incorporar a su articulado la literalidad de otras normas en lugar de remitirnos a ellas (p.ej., el artículo 4 transcribe el artículo 23.1 de la citada Ley 2/2011, o los artículos 8 y 9 transcriben, respectivamente, los artículos 29.b y 32 del Reglamento de la UE 2017/625, de 15 de marzo), resulta más apropiado mantener la misma sistemática y definir el *control oficial* con transcripción del precepto 26.1 de la Ley 2/2011 citada.

2- Apartado 1). La referencia contenida en el mismo al "Reglamento (UE) 2017/625, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15, ha de ser completado con "de marzo de 2017".

3.- Artículo 7, párrafo. 1. Su redacción es la siguiente: "En el ámbito de este Decreto, podrán ser objeto de delegación de funciones de control oficial los siguientes alcances correspondientes a regímenes de calidad diferenciada, de acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo:"

En su redacción actual apunta a que la delegación puede hacerse de acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley 2/2011, es decir, porque este artículo legal habilita para ello, cuando no es así ya que el precepto en cuestión se limita a enumerar 8 regímenes de calidad diferenciada (ordenados de las letras

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	26/04/2021	PÁGINA 26/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm77NRCNFW23JPS835NWUKWHTSU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

a) a la h) y el decreto prevé la delegación de determinados alcances a 6 de esos regímenes. Por tanto, es razonable sustituir la expresión "de acuerdo con" por "de entre los previstos en" u otra similar.

4.- Artículo 23.1, es del siguiente tenor: "Los organismos de evaluación de la conformidad se inscribirán de oficio, una vez concedida la delegación de funciones de control oficial o presentada la declaración responsable o la comunicación de inicio de actividad, según proceda".

Considerando que todos los organismos de evaluación de conformidad han de quedar inscritos de oficio, la precisión relativa a que tal inscripción se hará tras la delegación de funciones de control (a que se refiere el artículo 18.1), la presentación de la declaración responsable (referida en el artículo 20.1) o comunicación de inicio (supuestos del artículo 21) parece excluir a los laboratorios designados del artículo 18.1, cuando su inscripción es igualmente obligatoria según el artículo 23.2. Para completar el precepto, debe señalarse en el mismo, se hará desde que se haga la *autorización previa*, desde la presentación de la declaración responsable o la *comunicación de inicio de actividad*.

5.- Artículo 35.2 en relación con el artículo 36.d).

El primero de los preceptos contempla la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de levantamiento de la suspensión temporal de la delegación de funciones de control oficial y de la designación de laboratorio para control oficial, cuando transcurren tres meses desde la petición de tal

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	26/04/2021	PÁGINA 27/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm77NRCNFW23JPS835NWUKWHTSU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

alzamiento sin notificación expresa. Esto supone, en la práctica, una denegación tácita del reiterado levantamiento, o lo que es lo mismo, la concurrencia del supuesto de revocación del artículo 36.d) del Proyecto de Decreto que establece como motivo de revocación la "denegación del levantamiento de la suspensión temporal".

No es seguro si el redactor de la norma pretende otorgar a la desestimación tácita del levantamiento de la suspensión temporal la naturaleza de causa de revocación, o si realmente permite que tras producirse el silencio negativo o denegatorio del artículo 35.2 puede recaer, como es el régimen general en la normativa del procedimiento administrativo, una resolución expresa en sentido positivo al levantamiento, lo cual podría contradecir el artículo 36.d) en cuanto éste la establece como motivo de revocación. En cualquier caso, debe aclararse si la denegación del levantamiento de la suspensión temporal opera como causa de revocación ya sea ésta expresa o tácitamente, por silencio administrativo.

CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para aprobar el Decreto cuyo proyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo (**FJ I**).

II.- En términos generales, el procedimiento de elaboración de la norma se ajusta a las disposiciones aplicables (**FJ II**).

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	26/04/2021	PÁGINA 28/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm77NRCNFW23JPS835NWUKWHTSU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

III.- En cuanto al contenido del Proyecto de Decreto se formulan las siguientes **observaciones** en las que se distinguen (**FJ III**):

A) Por las razones que se indican, **deben atenderse las siguientes objeciones de técnica legislativa:**

(1) **Artículo 3.f** (*Observación III.2.1*). (2) **Artículo 23.1** (*Observación III. 4*).

B) Por las razones expuestas en cada una de ellas, se hacen además, **las siguientes observaciones de técnica legislativa:**

(1) **Preámbulo** (*Observación III.1*). (2) **Artículo 3.1** (*Observación III.2.1*). (3) **Artículo 7. pfo. 1** (*Observación III.3*). (4) **Artículo 35.2** en relación con el artículo **36.d** (*Observación III. 5*).

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: María Jesús Gallardo Castillo

Fdo.: María A. Linares Rojas

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE.- SEVILLA

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	26/04/2021	PÁGINA 29/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm77NRCNFW23JPS835NWUKWHTSU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	